



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Magistrada Ponente: Dra. Ada Patricia Lallemand Abramuck

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

TIPO DE PROCESO: Restitución y Formalización de Tierras (Ley 1448 de 2011)
DEMANDANTE/SOLICITANTE/ACCIONANTE: UAEGRTD Dirección Territorial Magdalena en representación de DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y otros
DEMANDADO/OPOSICIÓN/ACCIONADO: ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS y otro
PREDIO: “Santa María”

Discutida y aprobada en sesión de la fecha, según Acta No. 007 del 23 de febrero de 2021.

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro de la solicitud de restitución y/o formalización de tierras instaurada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL MAGDALENA, a favor de DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y NELVIS ARELIS, YARLEDIS ROSA, PARMÉNIDES, MARÍA C., ALBERTO LUIS y FRANKLIN SALAS ROMOS, en su condición de herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUETH, como solicitante del predio denominado “Santa María” identificado con FMI. No. 226-913, ubicado en el corregimiento La Estrella del municipio de Chibolo del departamento de Magdalena, en donde funge como opositores ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS y JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS QUE FUNDA LA DEMANDA DE RESTITUCIÓN.

Señalaron los accionantes a través de su apoderado judicial que el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, y la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS, adquirieron el predio por compra venta celebrada con el señor FEDERICO PABÓN en el año 1993, y que de ese negocio quedó un documento de venta y testigos, pero nunca se realizó la escritura pública, explotando el predio los citados señores de manera pacífica y continuamente, con actividades tales como agricultura y ganadería.

Que en el año 1998, la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del secuestro y desaparición de su esposo y padre ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, quien fue secuestrado y desaparecido por grupos paramilitares que operaban en la zona.

Ante la Unidad, los reclamantes informaron:

“El día 24 de marzo de 1998 él se encontraba en Fundación acompañando a la señora ROSA GAMARRA en su proceso de parto, dos días después regresan a la finca Santa María, él duerme en la finca, al día siguiente siendo aproximadamente a las diez de la mañana se apareció un grupo armado en la Finca AUC Bloque Norte a cargo de Jorge 40 diferentes bloques. Él estaba



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

en la finca con dos personas más y le dijeron que ellos necesitaban que les encerrara el ganado. Él preguntó que con qué objeto y ellos preguntaron que querían saber si estaba allí.

Que una vez encierran el ganado, le dijeron a mi papá que lo acompañara a la Pola, que no se preocupara que eso era para verificar una información, que él regresaba. Mi papá tal vez hizo caso, porque él ya sabía el accionar de estos grupos y en diferentes ocasiones él les prestaba las bestias y le pedían que luego las fuera a buscar y allí las encontraba. Él se fue confiado porque pensó que volvería.

Él en las diferentes ocasiones que fuimos a la finca nos recomendaba que a esos grupos nunca les mintiéramos que tenían un feo proceder cuando no se le obedecían. Desde ese día no se supo más de mi papá, ellos regresaron al día siguiente en un tractor y se llevaron todo lo que quedaba en la finca. Las personas que estaban en la finca salieron de allí, esta gente seguía preguntando por mi papá por las calles de esas tierras ellos andaban y decían que le robarían el ganado a mi papá. El día que se llevaron a mi papá el 1 de abril de 1998 la finca quedó sola y a los tres días llamaron a mi casa a amenazarme que no hiciera nada que ellos sabían dónde vivía y dónde estaba ubicada mi familia que me quedara quieto”.

Que manifiesta el apoderado del núcleo familiar en su declaración que las personas que quedaron en la finca también salieron, pues los paramilitares seguían preguntando por su padre y diciendo que le robarían el ganado. También dice el solicitante que el día que se llevaron a su padre, esto es, el 1 de abril de 1998, la finca quedó sola y a los tres días llamaron a su casa a amenazarlo para que no hiciera nada, que ellos sabían dónde vivían y dónde estaba ubicada su familia.

Que durante mucho tiempo buscaron a su padre el señor ALBERTO DE LAS SALAS RIQUETH tal como lo expresa en su solicitud al afirmar que: *“Yo como hermano mayor me acerqué a donde el Obispo de Santa Marta, hicimos comunicación con la Cruz Roja Internacional y una delegación de Valledupar aquí en Santa Marta y ellos hicieron diligencias para ir a la zona o para que nos lo devolvieran si ya él estaba asesinado. Ellos hicieron la diligencia, pero no pudieron entrar en la zona. Yo después de 10 días logré comunicarme con personas conocidas de mi papá y fui a la finca y la encontré desolada, y las parcelas de los alrededores desoladas, la gente no quería ni hablar por miedo.”*

Que manifiesta uno de los accionantes en su declaración que regresaron al predio hace cuatro años y que la finca se encontraba desolada.

IV. PRETENSIONES

Pretensiones Principales.

1. DECLARAR que el solicitante señor ALBERTO LUIS SALAS ROMO, como apoderado e hijo de la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS (Viuda), NELVIS ARELIS SALAS ROMO (hija), YARLEDIS ROSA SALAS ROMO (hija), PARMÉNIDES SALAS ROMO (hijo), MARÍA C SALAS ROMO (hija) y FRANKLIN ENRIQUE SALAS ROMO (hijo), son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio descrito en el numeral 1.1 de la presente solicitud, en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011
2. ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y/o material a favor de los solicitantes, herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUETH, de quien deriva



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

el derecho, en relación con el predio individualizado e identificado en esta solicitud. En consecuencia, se **DECLARE**, la prescripción adquisitiva de dominio y **ORDENE** su inscripción a la oficina de Instrumentos públicos del Círculo Registral de Chibolo Magdalena, conforme lo dispone en el artículo 91 literal f) de la ley 1448 de 2011

3. **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chibolo Magdalena, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, en el folio de matrícula No 226-913, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.
4. **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chibolo Magdalena la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de domicilio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales; en el evento que sea contraria al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
5. **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chibolo Magdalena, en los términos previstos en el literal n) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.
6. **ORDENAR** a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Chibolo Magdalena, actualizar el folio de matrícula No 226-913, en cuanto a su área, linderos y el titular de derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.
7. **ORDENAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) Catastro de Magdalena, que con base en el folio de Matrícula Inmobiliaria No 226-913, actualizado por la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Chibolo Magdalena, adelante la actuación catastral que corresponda.
8. **ORDENAR** el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien(es) a restituir de acuerdo al literal o) del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
9. **CONDENAR** en costas y demás condenas a la parte vencida conforme lo señala el literal s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
10. **ORDENAR** a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV) la **INSCRIPCIÓN** de los señores **ALBERTO LUIS SALAS ROMO**, como apoderado e hijo de la señora **DELIDA ROSA ROMO DE SALAS** (viuda), **NELVIS**



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

ARELIS SALAS ROMO (hija), YARLEDIS ROSA SALAS ROMO (hija), PARMENIDES SALAS ROMO (hija), MARIA C SALAS ROMO (hija), y FRANKLIN ENRIQUE SALAS ROMO (hijo), herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUEETH (Q.E.P.D.) en el Registro Único de Víctimas (RUV), para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

11. COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el Artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, el predio objeto de restitución, denominado “Santa María”.
12. Ordenar HOCOL S.A., operador del contrato del área en exploración PERDICES hacerse parte dentro del proceso y aportar un mapa o plano topográfico en el que se indique si alguna de las actividades concretas de exploración se superpone con el predio correspondiente solicitado en restitución en la presente demanda.

Pretensiones complementarias.

1. ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Chibolo la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el Artículo 121 de la Ley 1448/11 y Art 139 del Decreto 4800/11.
2. ORDENAR al Alcalde del Municipio Chibolo-Magdalena, dar aplicación al Acuerdo No 17 de fecha 12 de septiembre de 2013 y en consecuencia condonar las sumas causadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio denominado “Santa María” ubicado en Municipio de Chibolo, identificado con código catastral 47170000200030028000 y matrícula inmobiliaria 226-913.
3. ORDENAR al Alcalde del Municipio de Chibolo-Magdalena, dar aplicación al Acuerdo No 17 de fecha 12 de septiembre de 2013 y en consecuencia exonerar, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio denominado “Santa María” ubicado en municipio de Chibolo, identificado con código catastral 47170000200030028000 y matrícula inmobiliaria 226-913.
4. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que, por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor ALBERTO SALAS RIQUEETH (Q.E.P.D) adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los períodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.
5. ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor ALBERTO SALAS RIQUEETH (Q.E.P.D.), tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse.

6. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras despojadas que incluya por una sola vez a los accionantes, herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUETH (Q.E.P.D.), en el programa de proyectos productivos, una vez sea verificada la entrega o el goce material del predio objeto de la presente solicitud, a efectos de que implemente la creación de proyectos productivos, y brinde la asistencia técnica correspondiente, teniendo en cuenta, por una parte, la vocación y el uso racional del suelo, así como sus posibles afectaciones, y por otra, las actividades que desarrolla la población beneficiaria, con el fin de asegurar su restablecimiento económico.
7. ORDENAR al SENA el desarrollo de los componentes de formación productiva, en los proyectos de explotación de economía campesina, a efectos de fortalecer y acompañar los proyectos productivos que la Unidad de Restitución de Tierras implemente y desarrolle en los predios reclamados en restitución.
8. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
9. ORDENAR a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena y del municipio de Chibolo, la verificación de la afiliación de los solicitantes en el Sistema General de Salud, y disponga en lo pertinente para los que no se hayan incluido, su ingreso al sistema y la atención integral que requieran.
10. ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Ministerio de Salud y Protección Social, a la Secretaría de salud del municipio de chibolo y a la Secretaría de Salud del Departamento de Magdalena, incluir a solicitantes en los programas existentes, para la efectiva atención y acompañamiento médico atendiendo a los criterios diferenciadores de género y grupo etario, para garantizar las condiciones de salud y vida digna a los pobladores.
11. ORDENAR a la Unidad de atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de los solicitantes en el programa de atención Psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, en un plazo razonable, con el fin de que puedan superar el impacto causado por los hechos victimizantes.
12. ORDENAR a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, que en el marco del programa estratégico de atención a la población beneficiaria de la política de restitución de tierras, creado por el Ministerio de Agricultura y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

Desarrollo Rural, OTORGUE de manera prioritaria y preferente subsidio de vivienda de interés social rural en favor de los hogares identificados, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas (UAEGRTD), al tenor del artículo 2.15.2.3.1 del Decreto 1071 de 2015, efectuará la priorización de los hogares.

13. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, en virtud de la responsabilidad establecida en los artículos 123 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, sírvase requerir a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, para que, en su condición de entidad otorgante, proceda a adelantar todos los trámites necesarios para la materialización de los subsidios de vivienda de interés social rural en favor de los hogares referidos, una vez realizada la entrega material del predio.
14. PROFERIR Todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la Restitución Jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución, en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011
15. ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, que de manera prioritaria vincule a las señoras DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS (Viuda), NELVIS ARELIS SALAS ROMO (hija) YARLEDIS ROSA SALAS ROMO (hija) y MARIA C SALAS ROMO (hija), al programa de Mujer rural que brinda esa entidad, con el fin de desarrollar procesos de formación y empoderamiento de derechos a fin de incentivar emprendimientos productivos y de desarrollo de las mujeres rurales en marco de la Ley 731 de 2001, de conformidad con el Art 117 de la Ley 1448 de 2011
16. ORDENAR al municipio de Chibolo Magdalena, en coordinación con Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), garantizar la vinculación de manera prioritaria a los programas y/o cursos de capacitación técnica a las señoras DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS (Viuda), NELVIS ARELIS SALAS ROMO (hija) YARLEDIS ROSA SALAS ROMO (hija) y MARIA C SALAS ROMO (hija), preferiblemente relacionados con el proyecto productivo del interés de los beneficiarios, en virtud de la Ley 731 de 2002 de conformidad con el art 117 de la Ley 1448 de 2011
17. ORDENAR a la Alcaldía municipal de Chibolo Magdalena, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder al predio "Santa María", acceso a los servicios de energía, agua potable, gas alcantarillado, entre otros.
18. ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documenten los hechos victimizantes ocurridos en la microzona Chibolo-Magdalena, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memorial Histórica.

19. Con fundamento en el principio de confidencialidad a que hace alusión el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011, solicito de manera respetuosa que, en la publicación de la Admisión de la solicitud de restitución, de que trata el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, sean omitidos el nombre e identificación de los solicitantes.

V. ACTUACIÓN PROCESAL.

Presentada la demanda conforme a la ley, dispuso el Juzgado Cuarto Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo en Santa Marta, su admisión mediante auto del 26 de septiembre de 2017, en el cual ordenó la publicación de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional, conforme lo dispone el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día 15 de octubre de 2017, se hicieron las publicaciones de que tratan los artículos 86 y 87 de la Ley 1448 de 2011, convocando a todas las personas que se crean con derechos sobre el predio objeto de esta solicitud (páginas 152 y 153 cuaderno No. 1).

A través del auto admisorio ya referenciado, el juez instructor ordenó la vinculación al presente trámite de la señora ROSA ELENA GAMARRA, quien fuera la última compañera del desaparecido ALBERTO SALAS RIQUETH, observándose en la página 184 del cuaderno No. 1, constancia secretarial del 5 de diciembre de 2017, en donde se anotó que en dicha fecha se estableció comunicación telefónica con la vinculada, quien a su vez manifestó que recibió oficio dirigido por el Juzgado, quien no presentó oposición con posterioridad; asimismo, se tiene que la vinculada compareció al proceso rindiendo su declaración ante el juez instructor.

- Fundamentos de las oposiciones.

En el término legal para ello, JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, a través de defensor público presentó oposición a la solicitud de restitución de tierras, sosteniendo que no tenía dónde vivir en el año 2011. Pues venía desplazado de la zona de las Planadas (Plato Magdalena) y los señores SALAS le propusieron habitar el predio que en ese momento estaba solo.

Que cuando llegó ahí empezó a desmontar y civilizar el predio, dándole valor al mismo, pues reformó el jagüey, mejoró la casa de zinc que había encontrado, construyendo dos piezas más de bareque, corrales y cercado, además empezó a cultivar maíz, yuca y pasto porque dedicó una gran parte del predio a la pequeña ganadería, constituyendo el único medio de subsistencia de él y de su familia.

Que ha incurrido en muchos gastos, por lo que se vio en la necesidad de solicitar crédito a una entidad bancaria para el sostenimiento y mejoramiento de la propiedad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

Que desde el año 2011, cuando ingresó a poseer el predio, nunca había sido molestado por nadie y que solo desde el año 2016 ha recibido molestia de parte de los señores SALAS.

Que es una persona en condición especial por ser una persona adulta con limitaciones físicas, por lo que requiere de un trato digno, siendo un poseedor de buena fe exento de culpa. De igual manera indica que está incluido en el Registro Único de Víctimas.

En cuanto a la señora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, se observa que se enviaron las notificaciones para su vinculación a la dirección dada por la Registraduría Nacional del Estado Civil (páginas 133, 187-189, cuaderno No. 1) y en vista de su no comparecencia, a través de auto de calendas 6 de febrero de 2018¹, se le designó representante legal, quien no se opuso² a las pretensiones de la demanda que nos ocupa.

Pese a lo anterior, a través de auto de 9 de julio de 2018³, el Juzgado Instructor ordenó programar testimonio de la señora ROCIO JUDITH PABON BUELVAS, dejándose constancia el día 11 de julio de esa misma anualidad (pág. 190, cuaderno No. 2) de que la secretaria se había puesto en contacto con ella vía telefónica, observando esta Sala, que en su declaración, informó que vive en la finca *Nueva Estación*, dirección diferente a la proporcionada por la Registraduría Nacional, por lo que no se había podido surtir su notificación en legal forma.

Así las cosas, en la oportunidad para ello, la señora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, también presentó oposición a través de su apoderado judicial, sosteniendo que es la actual propietaria del inmueble objeto de esta solicitud.

Que desde el 31 de diciembre de 1991, ha venido poseyendo el inmueble, explotándolo con agricultura, cría de ganado, pasto de corte, sin ser molestada por nadie y sin reconocer derecho en cabeza de ninguna persona diferente.

Que deriva el sustento suyo y el de su familia de la actividad que ejerce en el inmueble. Informa que de la compraventa que hiciera del inmueble su padre ALDOLFO PABÓN RODRÍGUEZ y la hecha por la opositora, nunca tuvieron ninguna negociación con el reclamante, ya que las compras se hicieron a personas diferentes a él.

A través de auto de calendas 28 de febrero de 2018, el Juzgado instructor abrió a pruebas el proceso de la referencia. Posteriormente, el día 21 de marzo de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de restitución, identificándose plenamente el mismo.

El Juzgado instructor, a través de auto adiado 2 de agosto de 2019, ordenó la remisión del expediente a este cuerpo colegiado, de conformidad con lo reglado en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

¹ Pág. 233, cuaderno No. 1.

² Pág. 236, cuaderno No. 1.

³ Pág. 189, cuaderno No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

A través de auto de calendas 13 de noviembre de 2020, esta Sala Especializada avocó el conocimiento del proceso de marras, concediendo traslado común a las partes intervinientes dentro del asunto, a efectos de que se presentaran sus conceptos o alegaciones.

VI. PRUEBAS

- Copias de las cédulas de ciudadanía de los solicitantes.
- Registros civiles de nacimiento de los solicitantes.
- Carta enviada a la Defensoría Regional del Pueblo de fecha 19 febrero de 2008 y 27 de febrero de 2012.
- Constancia de actualización de ITP.
- Constancia de traslapes.
- Consulta IGAC – Avalúo.
- Consulta VIVANTO.
- Oficio No. 3029 de la Fiscalía General de la Nación.
- Contexto de violencia de Chivolo.
- Declaración de Juan Evangelista Álvarez García.
- Denuncia ante Fiscalía de Justicia y Paz.
- Escritura Pública No. 102 de 26 de junio de 2009.
- Escritura Pública No. 102 de 26 de junio de 2009.
- ITG e ITP del predio.
- Partida de matrimonio de DELIA ROMO y ALBERTO SALAS RIQUETH.
- Inscripción de ALBERTO SALAS RIQUETH por desaparición forzada.
- Resolución de inscripción 00006 de 2016.

VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Presupuestos procesales.

En esta etapa procesal se evidencian debidamente configurados los presupuestos de ley para proferir sentencia, al proceso se vincularon y comparecieron todas las personas a quienes les asiste interés en la relación sustancial que se define; al paso que no se observan irregularidades que puedan nulitar lo actuado.

2. Competencia.

La Sala es competente para dictar la sentencia, considerando que dentro del proceso viene admitida una oposición, y conforme a lo prevenido en el inciso 3° del artículo 79 de la ley 1448 de 2011.

3. Requisito de procedibilidad.

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución de tierras es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado al Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En el *sub-lite*, el requisito de procedibilidad respecto del predio objeto de reclamación, se estima cumplido como quiera que se aporta la Resolución No. RM 00006 de 29 de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

enero de 2016 (Carpeta de pruebas de expediente digital), a través de la cual, la Dirección Territorial Magdalena de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas resolvió inscribir a ALBERTO LUIS SALAS ROMO en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en calidad de poseedor y como reclamante del predio denominado “Santa María”.

4. Problema jurídico.

Procede la Sala a determinar si le asiste a los solicitantes DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y NELVIS ARELIS, YARLEDIS ROSA, PARMÉNIDES, MARÍA C., ALBERTO LUIS y FRANKLIN SALAS ROMOS, en su condición de herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUET, el derecho fundamental a la restitución de tierras, para lo cual deberá determinarse su relación jurídica con el predio reclamado, denominado “Santa María” identificado con FMI. No. 226-913, y la calidad de víctima de despojo o abandono forzado de estos, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, siempre que los hechos alegados se encuentren dentro del marco temporal que la ley establece esto es, entre el 1 de enero de 1991, y la vigencia de la misma.

De otro lado, en caso de estimarse procedente la restitución se examinará la oposición formulada por JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA y ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, respecto del predio reclamado, a fin de determinar si les asiste el derecho a ser compensados, previa probanza de la buena fe exenta de culpa.

5. Desplazamiento Forzado.

Uno de los hechos más preocupantes para el mundo actual, lo ha constituido el éxodo de poblaciones enteras de sus lugares originarios, como consecuencia de las guerras y de las consecuentes violaciones sistemáticas y graves de los derechos humanos.

Colombia, con un conflicto armado de más de dos décadas y con la presencia de múltiples actores hace parte y ocupa un deshonoroso lugar dentro del conjunto de países marcados por el drama del desplazamiento forzado y aunque el fenómeno no es nada nuevo pues hace parte de la memoria histórica de familias y poblaciones, en la última década tomo dimensiones de catástrofe humanitaria que llevaron a la H. Corte Constitucional en la muy reconocida sentencia T-025 de 2004, a declarar la existencia de un estado de cosas inconstitucional. Señaló entonces la H. Corporación:

“El problema del desplazamiento forzado interno en Colombia, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta afecta a grandes masas poblacionales. La situación es tan preocupante, que en distintas oportunidades la Corte Constitucional la ha calificado como: a. “Un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando como es lógico por los funcionarios del Estado, b) “Un verdadero estado de emergencia social”, una tragedia que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política Colombiana” y más recientemente ,c) un estado de cosas inconstitucional que contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo” al causar una evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidos en el texto fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de Colombianos.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

El desplazamiento en Colombia, a diferencia de lo que ha ocurrido en otros países, es un fenómeno recurrente; caracterizado por la multipolaridad y por tener dinámicas regionales diferentes, en algunas ocasiones los desplazamientos son individuales y casi imperceptibles, en otros son masivos, algunos son precedidos por masacres, otros por amenazas.

Las causas del desplazamiento forzado también son diversas siendo una de la más significativas el dominio de la tierra como fuente de poder y control económico y político.

Las circunstancias que rodean el desplazamiento interno obligan a las víctimas entre quienes se encuentran campesinos, niños, mujeres cabeza de hogar, personas de la tercera edad, a abandonar en forma intempestiva su residencia y sus actividades económicas, perdiendo no solo su proyecto de vida personal sino su referente comunitario, viéndose forzados a migrar a otros lugares generalmente al casco urbano donde se ven expuestos a exclusión, empobrecimiento y desconfianza, generando un intenso impacto en lo psicoafectivo. El desplazamiento llega también a los grupos étnicos atentando contra su espiritualidad y afectando su conciencia colectiva.

En relación con los derechos de los desplazados, la Corte Constitucional en Sentencia T- 025 de 2004, señaló una serie de derechos mínimos que siempre deben ser satisfechos por el Estado entre los que se consagran:

- “1. El derecho a la vida, en el sentido que establece el artículo 11 C.P. y el Principio 10.*
- 2. Los derechos a la dignidad y a la integridad física, psicológica y moral (artículos 1 y 12 C.P.), tal y como se particularizan en el Principio 11.*
- 3. El derecho a la familia y a la unidad familiar consagrado en los artículos 42 y 44 CP y precisado para estos casos en el Principio 17, especialmente, aunque sin restringirse a ellos, en los casos de familias conformadas por sujetos de especial protección constitucional -niños, personas de la tercera edad, disminuidos físicos, o mujeres cabeza de familia -, quienes tienen derecho a reencontrarse con sus familiares.*
- 4. El derecho a una subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, según está precisado en el Principio 18, lo cual significa que “las autoridades competentes deben proveer a las personas desplazadas, así como asegurar el acceso seguro de las mismas, (a) alimentos esenciales y agua potable, (b) alojamiento y vivienda básicos, (c) vestidos apropiados, y (d) servicios médicos y sanitarios esenciales.*
- 5. El derecho a la salud (artículo 49 C.P.) cuando la prestación del servicio correspondiente sea urgente e indispensable para preservar la vida y la integridad de la persona ante situaciones de enfermedad o heridas que les amenacen directamente y prevenir las enfermedades contagiosas e infecciosas, de conformidad con el Principio 19. Ahora bien, respecto de los niños y niñas se aplicará el artículo 44 y en relación con los menores de un año, se aplicará el artículo 50 C.P.*
- 6. El derecho a la protección (artículo 13 C.P.) frente a prácticas discriminatorias basadas en la condición de desplazamiento, particularmente cuando dichas prácticas afecten el ejercicio de los derechos que se enuncian en el Principio 22.*
- 7. Para el caso de los niños en situación de desplazamiento, el derecho a la educación básica hasta los quince años (artículo 67, inciso 3, C.P.).*



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

8. *Provisión de apoyo para el auto sostenimiento (artículo 16 C.P.) por vía de la estabilización socioeconómica de las personas en condiciones de desplazamiento*

9. *El derecho al retorno y al restablecimiento.*”

6. Justicia transicional.

El conflicto armado en Colombia ha desencadenado en la vulneración y opresión de civiles, quienes sin hacer parte de alguno de los grupos enfrentados son los más perjudicados. Ante esto, el Estado se ha visto en la tarea de buscar una solución práctica y eficaz que genere paz y reconciliación en el pueblo. En esta ardua búsqueda de soluciones a tomado dos direcciones: en primer lugar se pretende obtener el reconocimiento de los parámetros internacionales de derechos humanos en el marco del conjunto de justicia transicional, con el fin de asegurar el reconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y reparación integral; en segundo lugar con los esfuerzos del Estado en compañía de la sociedad civil y las organizaciones de víctimas llegar a la protección, defensa y reparación de los derechos humanos que son objeto de violación.

Ante la responsabilidad que tiene el Estado de respetar y garantizar los derechos y libertades de sus ciudadanos nace el presupuesto llamado JUSTICIA TRANSICIONAL hoy definida como: La respuesta a las violaciones sistémicas de los derechos humanos en una sociedad en conflicto. Es aquella que por medio de la aplicación de diferentes procedimientos judiciales o extrajudiciales busca garantizar los derechos de verdad, justicia y reparación integral de las personas afectadas por el conflicto, busca que las víctimas sean reconocidas, promover la concesión a una convivencia social llena de paz y reconciliación.

Entonces ante lo dicho la justicia transicional pretende entonces lograr los siguientes fines:

Como fin primario: Dar un reconocimiento político⁴ a las víctimas para que estas tengan una participación política en el estado con la idea de que se integren a la sociedad y reconocimiento civil⁵ como garantía de la ciudadanía de derechos que tienen los habitantes de un territorio.

Como fin mediato: Fortalecer las normas de derecho para evitar el desconocimiento de los derechos humanos.

Como fin último: Generar confianza cívica en los asociados con el restablecimiento del orden y seguridad.

El concepto de justicia transicional como paso de una situación de graves infracciones contra los derechos humanos a un estado de paz, no se agota con el deber de los Estados de perseguir crímenes, sino que se complementa con el reconocimiento de los

⁴ CHARLES, Taylor, "Multiculturalismo y política del reconocimiento" ("Multiculturalism and The Politics of Recognition") Año1992.

⁵ JURGEN, Habermas, *facticidad y validez*. Trotta, Madrid, Año 1998



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

derechos de las víctimas de esos crímenes, derechos que incluyen además de la justicia, el derecho a la verdad y a la reparación en sentido amplio.

Según JOINET (1996)⁶ *“Cada pueblo tiene el derecho inalienable de conocer la verdad sobre los acontecimientos pasados, así como sobre las circunstancias y las razones que llevaron por la violación masiva y sistemática de los derechos humanos a la perpetración de crímenes aberrantes”*. La verdad es el esclarecimiento de los hechos pues el estado debe garantizar el acceso a la víctima o sus representantes a la información con el fin de posibilitar la materialización de sus derechos.

En cuanto a la Justicia que se predica en esta nueva jurisdicción se tiene como el esclarecimiento de las violaciones, la identificación y sanción de los responsables y además en el cumplimiento de este derecho el estado tiene la obligación de brindar a las víctimas el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación. *“Implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su opresor sea juzgado, obteniendo su reparación”*⁷.

La reparación es una dimensión intrínseca de la justicia que trata de volver a equilibrar la balanza de la realidad, la cual había quedado ventajosamente inclinada en favor del victimario, reconstruyendo en lo posible, o recompensando en su peso, lo que el victimario destruyó, y asegurando que su poder destructor no vuelva a imponerse.

El derecho a la reparación en un sentido amplio abarca la restitución plena (*restitutio in integrum*), la compensación, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición, y otras medidas que tienden al pleno reconocimiento del al status de víctima, y en la medida de lo posible al restablecimiento de sus derechos⁸. La reparación es entendida como el derecho de las personas, víctimas de graves violaciones al Derecho Internacional Humanitario que se traduce en el resarcimiento de los perjuicios causados, el restablecimiento de la situación de víctima al momento anterior al que ocurrieron los hechos, el mejoramiento de sus condiciones de vida y la introducción de reformas que impidan la repetición de los crímenes.

De acuerdo con la Resolución 2005/35 del 19 de abril de 2005, de la Asamblea General de las Naciones Unidas, principio 15, una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia remediando las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación debe ser proporcional al daño causado.

En tratándose de despojo o de abandono forzado de tierras la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha elevado a rango fundamental, el derecho a la restitución de tierras, es así que, en sentencia T-821 de 2007, el máximo tribunal constitucional sobre el particular, reseñó:

“Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la cual son propietarias o

⁶ LOUIS, Joinet, *la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (civiles y políticos)*, Informe final elaborado en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión.

⁷ JOINET. Ibidem.

⁸ Kai Ambos. - El marco jurídico de la justicia de transición- Estudio preparado para la conferencia Internacional “Building a future on peace and Justice”.

poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado.

Ciertamente, si el derecho a la reparación integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de las Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas⁹ (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29¹⁰ y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (C. P. art. 93.2).”

En el derecho interno, la ley 1448 de 2011, en su artículo 72 consagra la acción de restitución de tierras como un mecanismo de reparación para los desplazados que tiene por objeto hacer efectivo el goce de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición en el marco de una justicia transicional, de tal suerte que presenta características y procedimientos distintos a los previstos en la jurisdicción ordinaria.

La acción de restitución de tierras, puede ser efectivizada de dos formas: i) La principal consiste en restituir jurídica y materialmente el inmueble despojado a la víctima; ii) cuando no es posible restituir en la forma anteriormente indicada, el derecho se concreta en reconocerla, ya por equivalencia o con una compensación. Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia C-715 de 2012, precisó que, si bien la pretensión principal se asocia a la entrega física y material del bien raíz como un componente preferente y esencial del derecho a la reparación integral de las víctimas, no debe

⁹ Naciones Unidas, Doc. E/CN.4/1998/53/Add.2, 11 de febrero de 1998. Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el tema de los Desplazamientos Internos de Personas, Sr. Francis Deng.

¹⁰ Los Principios, 21, 28 y 29 de los principios rectores señalan:

Principio 21. - 1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones. 2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: a) expolio; b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares; d) actos de represalia; y e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo. 3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

Principio 28. - 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte. 2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

Principio 29. - 1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos. 2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



perderse de vista que tornándose imposible la restitución, se debe reparar a través de medidas compensatorias.

En el marco del derecho internacional, el derecho a la restitución ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas.

Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.

En materia de protección de los derechos de las personas en situación de desplazamiento frente a la propiedad inmueble, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, determinan deberes concretos a cargo de las autoridades estatales.

- **Contexto de violencia en el Municipio de Chibolo - Magdalena.**

En cuanto a la alteración del orden público en el departamento de Magdalena y la incursión de grupos armados en la zona, las fuentes del Observatorio de Programa Presidencial de DH y DIH (OPPDH), Fiscalía General de la Nación, la prensa nacional, e informes acotados por la Unidad de Restitución de Tierras, dan cuenta de que para 1986 y 1987, las FARC iniciaron sus primeras acciones bélicas importantes. Además de la formación política, se dedicaron a combatir las mafias de la marihuana, a impartir "justicia" para contener "las secuelas de la violencia marimbera"¹¹ combatiendo y persiguiendo las estructuras delincuenciales que dejó esa época¹². Que adicionalmente, lanzaron una política extorsiva masiva contra terratenientes y comerciantes, especialmente contra socios y operarios de la industria bananera en la Zona. Por ese entonces las FARC tuvo sus primeros choques con los grupos de los Giraldo y los Rojas. Relatan Molano y otros que:

"Los guerrilleros entraron por Nueva Granada "pisando fuerte": trece muertos en dos días, entre los cuales había desde dueños de cafetales hasta pistoleros de los mafiosos de El Mamey. Fuera de esto han realizado un asalto al pueblo en el cual murieron varios policías, una emboscada en El Mico, no se sabe si a mafiosos o a agentes del DAS y el F-2 y tuvieron un enfrentamiento con el ejército"¹³

Continúa consagrando el informe:

¹¹ MOLANO, ALFREDO y otros. Diagnostico histórico-social sobre la colonización de la Sierra. Fundación Pro-Sierra Nevada de Santa Marta. Octubre 1987 - Junio 1988, Mimeo (Premio Ecología Bavaria ,1989)

¹² SILVA VALLEJO, Fabio, *Reconstrucción de la memoria oral de los desmovilizados y desplazados departamentos del Magdalena, Cesar y Guajira entre 1980 y el 2009*, Santa Marta, Universidad del Magdalena, 2011, p.397

¹³ MOLANO, ALFREDO y otros. Diagnostico histórico-social sobre la colonización de la Sierra. Fundación Pro-Sierra Nevada de Santa Marta. Octubre 1987 - Junio 1988, Mimeo (Premio Ecología Bavaria ,1989)



En agosto de 1987, además, las FARC se tomaron Palmor. Miembros de este frente atacaron la base militar del Batallón de Infantería Córdova #5 en la que murió un soldado y varios guerrilleros y civiles resultaron gravemente heridos¹⁴. De acuerdo con los autores del estudio, "esta fue la presentación oficial", pública, de este grupo en la Costa, lo que le permitió a esta guerrilla establecer una hegemonía.¹⁵ El ataque a la base del Ejército, duro dos horas¹⁶.

El ambiente de violencia que se empezó a vivir en estos años, desencadenó desplazamientos frecuentes de campesinos de la Sierra Nevada que huían de la inseguridad que se vivía en los municipios de Ciénaga, Aracataca y Fundación, donde las víctimas principales eran agricultores. Según reporta el diario *El Informador*, entre abril y mayo de 1987 aproximadamente 50 agricultores fueron asesinados y otros tantos desaparecieron misteriosamente¹⁷. Los hechos fueron perpetrados aparentemente por miembros de las FARC, aunque la Policía manifestó reiteradamente que estos hechos fueron propiciados por sicarios vinculados al narcotráfico que se hacen pasar por miembros de la guerrilla para que de esta formase desvíe el curso de las investigaciones y se confunda a las autoridades¹⁸.

El Frente de Guerra Norte del ELN, por su parte, se ubicó a finales de la década de los 80 en las partes altas de la Sierra. Sin embargo solo hasta 1992 con la creación del Frente Francisco Javier Castaño, se instaló sobre todo en el corregimiento de Siberia ubicado en Ciénaga. Sobre su origen, dice el portal de noticias *Verdad Abierta*:

*Este frente se creó por la división de la cuadrilla Héroes de las Bananeras, donde algunos integrantes se fueron a la Corriente de Renovación Socialista, en cambio, otros conformaron el Frente Francisco Javier Castaño. El nombre del grupo fue adoptado por el de un líder campesino de Zona Bananera, que fue asesinado cuando salía del hospital de Fundación, Magdalena.*¹⁹

Desde Siberia lanzo múltiples operaciones en la Zona Bananera, en esa época, corregimiento de Ciénaga, e incidió de manera significativa sobre las vías Ciénaga-Fundación-El Copey, y Valledupar-Bosconia, y sus áreas colindantes (toda la subregión de la Vertiente Occidental de sierra y Fundación) con ataques a infraestructura, retenes y secuestros.²⁰ Al respecto dice un Informe del Observatorio de la Vicepresidencia:

*El ELN por su parte hizo su aparición en el departamento en la primera mitad de los años noventa, con la creación del frente Francisco Javier Castaño, como respuesta a una estrategia de desdoblamiento de frentes, trazada por la organización en la reunión nacional de Héroes y Mártires de Anorí en 1983. El ELN pasó entonces de tener 3 frentes en el país a principios de la década de los ochenta a 46 en 1996. Además de los municipios de Ciénaga y Fundación, entre los cuales se desplaza este frente, el ELN creó núcleos en los municipios de Pivijay, Remolino, Sitio Nuevo, Cerro de San Antonio, Ciénaga Grande y la zona limítrofe con el departamento del Atlántico, en los que actuaba a través del frente Domingo Barrios.*²¹

Las acciones de este frente también afectaron la industria bananera y ganadera, así como a los pobladores de la Sierra Nevada, en especial en Ciénaga. La prensa resalta varios hechos en los que fincas productoras fueron atacadas y quemadas por miembros de este frente²². Dicha

¹⁴ Diario EL INFORMADOR. "En el Palmor: enfrentamiento entre Ejército y FARC deja un soldado muerto." No. 8538; 27 de agosto de 1987. P. 1-2.

¹⁵ En la vertiente norte, en cambio, Giraldo logró resistir los embates de las FARC y evitar su penetración de la zona costera y media de la parte norte Sierra.

¹⁶ MOLANO, ALFREDO y otros. Diagnóstico histórico-social sobre la colonización de la Sierra. Fundación Pro-Sierra Nevada de Santa Marta. Octubre 1987 - Junio 1988. Mimeo (Premio Ecología Bavaria, 1989)

¹⁷ Diario EL INFORMADOR. "Continúa éxodo campesino por inseguridad en S.N. No. 8474; 22-05-1987. Pág. 1.

¹⁸ Diario EL INFORMADOR. "Continúa éxodo campesino por inseguridad en S.N. No. 8474; 22-05-1987. Pág. 2.

¹⁹ Verdad Abierta. "Los grupos armados ilegales en Cesar y Magdalena." Disponible en: http://www.verdadabierta.com/gran_especial/cesar_magdalena/MAPA_malos.swf

²⁰ Observatorio de Programa Presidencial de DH y DIH (OPPDH). *Dinámica reciente de la confrontación armada en la Sierra Nevada de Santa Marta*, 2004, p. 6.

²¹ Observatorio de Programa Presidencial de DH y DIH (OPPDH). *Diagnóstico de la situación del pueblo indígena Chimila-Ette Ennaka*, 2010. Disponible en:

<http://www.derechoshumanos.gov.co/Observatorio/documents/2010/DiagnosticoIndigenas/DiagnosticoCHIMILA.pdf>

²² Diario EL TIEMPO, "Cesar los espera" 27 de julio de 1998; "Asesinado ex alcalde de Chivolo" 15 de noviembre de 1995; "Asesinan a ganaderos" 6 de mayo de 1993; "Guerrilla mató a diputado y secuestró a una alcaldesa" 25-02-1991



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

situación llevo a que los gremios bananeros y ganaderos solicitaran formalmente a las autoridades protección para la población civil y para la infraestructura.²³

Por su parte, en la estribaciones de la Sierra, jurisdicción de Fundación, las guerrillas iniciaron la década de los 90 con acciones armadas relevantes: En 1990 las FARC hurtó cerca de 200 reses de la finca El triángulo de Gonzalo Gutiérrez; solo en 1991 cometen el secuestro de Jaime Gutiérrez, (hijo de Gonzalo Gutiérrez) en la finca El Triángulo; de Ricardo Lavalle, en la finca México; y de Efraín Cala, en la finca La unión. Todos ellos ganaderos importantes de reconocida trayectoria en el gremio En 1993 asesinaron a los hermanos Luis y José Rojas, medianos ganaderos del sector. Mientras que el ELN, tomó la estación de policía de Santa Rita en 1990 y la de Bellavista y Santa Rosa en 1992; y secuestró al ganadero Jaime Bornacelly Polo, en Sabanas de San Ángel en 1993. Las dos guerrillas cometieron asesinatos selectivos, dentro de los cuales también cayeron presidentes de JAC de la época²⁴, y que generaron a su vez ventas, desplazamientos y abandonos forzados intermitentemente.²⁵

La URT con apoyo de las fuentes del Observatorio de Programa Presidencial de DH y DIH (OPPDH), Fiscalía General de la Nación, diario El Tiempo, entre otros, dan cuenta de que la entrada y posicionamiento de las ACCU en el Magdalena, hizo parte de los planes de guerra de la las ACCU contra los frentes guerrilleros que operaban en la costa caribe. El objetivo era despejar el histórico corredor guerrillero que conecta la serranía de San Lucas, en el Sur de Bolívar, con la Serranía del Perijá en el Cesar.²⁶ Este objetivo, ubicó a la región del centro del Magdalena (municipios de Chibolo, Pivijay y lo que hoy se conoce como Sabanas de San Ángel) como punto estratégico, ya que es paso obligado entre los dos sistemas montañosos, y adicionalmente, tiene una ruta de entrada a las estribaciones de la Sierra Nevada de Santa Marta. Esta ruta de entrada a la Sierra es precisamente el municipio de Fundación y lo que entonces era un corregimiento de este municipio, el sector de Algarrobo.

Entre 2000 y 2001 los grupos de Córdoba Trujillo y Roldan Pérez, fueron ampliando su área de influencia por toda Zona Bananera “histórica”, sector que incluye, las partes bajas de Ciénaga, zona bananera, sur de Pueblo Viejo, y planos de Aracataca y Fundación, y el municipio del Reten. Mientras tanto, alias rocoso, comandante del frente Resistencia Chimila, operaba desde 1999, exclusivamente en el sector serrano de Chimila, Campamento, Puente quemado, Copey, Caracolito y la zona de Algarrobo y Fundación:

“yo comencé con 15 hombres, que eran el porky, el niche, cervantes, el gato, lo que pasa es que allá se repetían los alias cada rato no eran los mismos, nosotros éramos un grupo de contra guerrilla no éramos urbanos, que nos teníamos que mover por toda esa zona: Era un grupo móvil, nosotros estábamos rompiendo zona, era una zona desconocida había guerrilla por todas partes, todos los hechos del año 1999 al año 2004 eran míos”²⁷.

De acuerdo a las entrevistas practicadas por la Fiscalía General de la Nación, el informe sobre de antecedentes del Frente William Rivas y el Dossier sobre el Bloque norte de la DAV-CMH, durante los años 2000 y 2001, se reorganizan las estructuras varias veces, asignando comandantes a zonas más específicas, creando frente nuevos y luego rotándolos de sector, según las necesidades. Los principales subordinados a “cinco siete”, asignados como comandantes transitorios de frente fueron: alias Rodrigo, quien asume la comandancia del grupo de Ciénaga luego de que Roldan abandonara²⁸; alias Rubén, quien tuvo a cargo la urbana de Fundación y posteriormente las zonas de Santa Rosa y Bellavista²⁹; William Rivas alias “cuatro cuatro”, quien tuvo a su cargo Pivijay, luego Zona bananera y a mediados de 2001 Tucurínca, cuando fue

²³ Diario EL TIEMPO. “Seguridad y más seguridad piden en la Zona Bananera.” 24 de octubre de 1998. Disponible en: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-847838>

²⁴ Es el caso de los señores Daniel Hernández de Manantial y Antonio Méndez Vargas de Santa Rosa, acusados por la guerrilla de no colaborar con su organización las estructuras de autodefensa. Ver UAEGRTD, CARTOGRAFÍA DEL CONFLICTO Fundación, actividad del 13 y 14 de noviembre 2014

²⁵ UAEGRTD DT Magdalena, “Consolidado histórico intervención social micro Fundación” ver Anexo 1. Julio de 2015

²⁶ COLOMBIA. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, Sala de Justicia y Paz, Sentencia del 20-11-2014, Magistrada Ponente: Léster María González Romero (Radicado 11-001-22-52-000-2014-00027).

²⁷ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Jorge Luis Escorcia Orozco, alias Rocosó, ex comandante del resistencia Chimila de las AUC, Santa Marta, 06 de julio de 2012.

²⁸ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Informe Antecedentes Frente William Rivas, –FPJ-11- Investigador Criminalístico IV ELSIE CARRILLO MORALES, Santa Marta, 27 de julio de 2013.

²⁹ En 11-2000 le encargaron posicionarse en la finca el Vergel y preparar la avanzada hacia Bellavista y Santa Clara

asesinado³⁰; Jorge Luis Viloría, alias siete uno, cero siete o Cantinflas, quien fue segundo de alias Rubén, luego reemplazaría a “cuatro cuatro” en Tucurínca y finalmente, en 2002, pasaría como comandante de frente Bernardo Escobar que operaría entre Algarrobo, Monterrubio, Reten, Caraballo, Doña María y partes altas de Fundación, desde 2001 hasta su desmovilización en 2006³¹; alias cero nueve o esteban, en cabeza del Frente Pivijay, hasta ser dado de baja en diciembre de 2000, siendo reemplazado por Ramón Posada Castillo Alias “Rafa Paraco”³²; alias pescaito, a quien le encargaron un grupo en el sector de Minca³³; y finalmente José Gregorio Mangonez Lugo alias Carlos tijeras, quien asume la comandancia del frente de zona bananera y lo renombra frente William Rivas desde 2002 hasta su captura en el 25 de julio de 2005³⁴.

De manera paralela a estas re estructuraciones internas y crecimiento de frentes militares, Jorge 40, había estado organizando los “distritos electorales”, una estrategia de alianzas locales y departamentales con la organización paramilitar que él comandaba, para hacerse con el poder político de la región, y captar los recursos asignados por el Estado, a las administraciones municipales, como fuente de financiación de su causa. El 28 de septiembre del 2000 en la vereda la Estrella municipio de Chibolo, se firmó el denominado pacto de Chibolo, para las elecciones municipales y departamentales de 2001; mientras que el 22 de noviembre de 2001, se firmó el pacto de Pivijay, de cara a las elecciones parlamentarias de 2002.³⁵

Se aportan al sub-lite los siguientes cuadros estadísticos elaborados por el Observatorio del Programa Presidencial de DH y DIH que dan cuenta de las cifras de la situación de los derechos humanos tanto en el municipio de Chibolo como en el resto del departamento:

Tasa de homicidios en el departamento del Magdalena

Fuente: Policía Nacional, Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Algarrobo	0	0	0	0	2	1	3
Aracataca	27	15	18	9	27	43	37
Ariguaní	9	10	13	7	22	16	5
Cerro San Antonio	6	6	5	4	1	0	0
Chibolo	5	6	3	7	3	3	1
Ciénaga	222	159	102	254	156	113	202

³⁰ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Jorge Luis Escorcía Orozco, alias Rocoso, ex comandante del resistencia Chimila de las AUC, Santa Marta, 06 de julio de 2012. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Edgar Córdoba Trujillo alias cinco siete, ex comandante del Frente Víctor Villareal de las ACCU, y Resistencia Tayrona, de las AUC, edificio Lara Bonilla, Justicia y Paz, Barranquilla, 25 de julio de 2009.

³¹ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Cesar Augusto Viloría Moreno, alias 7.1 o Cantinflas, ex comandante del Frente Bernardo Escobar de las AUC, Cárcel Modelo de Barranquilla, 19 de julio de 2012. Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Edgar Córdoba Trujillo alias cinco siete, ex comandante del Frente Víctor Villareal de las ACCU, y Resistencia Tayrona, de las AUC, edificio Lara Bonilla, Justicia y Paz, Barranquilla, 25 de julio de 2009.

³² estructura responsable en febrero de 2000 de la masacre en Trojas de cataca, y de la de Buenavista y Nueva Venecia en noviembre de 2000, jurisdicción de Sitio Nuevo. Ver: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Edgar Córdoba Trujillo alias cinco siete, ex comandante del Frente Víctor Villareal de las ACCU, y Resistencia Tayrona, de las AUC, edificio Lara Bonilla, Justicia y Paz, Barranquilla, 25 de julio de 2009., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, Informe de Policía Judicial, Entrevista – FPJ-14 Cesar Augusto Viloría Moreno, alias 7.1 o Cantinflas, ex comandante del Frente Bernardo Escobar de las AUC, Cárcel Modelo de Barranquilla, 19 de julio de 2012. , DAV CMH

³³ Ibídem.

³⁴ FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Informe Antecedentes Frente William Rivas, –FPJ-11- Investigador Criminalístico IV ELSIE CARRILLO MORALES, Santa Marta, 27 de julio de 2013.

³⁵ Aunque merece un estudio pormenorizado de las dimensiones y alcances de la parapolítica, baste con mencionar por ahora, que el pacto de Chibolo fue firmado por 13 candidatos a las alcaldías y 395 más entre aspirantes a concejos y asambleas; mientras que el pacto de Pivijay, relacionó a 115 dirigentes políticos entre el Magdalena y Cesar. Ver. EL TIEMPO; Los Pactos firmados que involucran a 70 dirigentes con la parapolítica. 15 de mayo de 2012. Consultado en <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-11795262>

Tasa de desplazamientos en el departamento del Magdalena

Fuente: Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV)-RNI-Unidad de Víctimas, Procesado por: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH

	1997	1998	1999	2000	2001	2002	2003
Algarrobo	341	164	298	323	743	274	245
Aracataca	250	287	403	1.097	2.615	2.141	2.250
Ariguani	250	248	224	375	550	514	409
Cerro San Antonio	29	85	178	952	347	592	433
Chibolo	1.499	1.219	888	851	910	865	552
Ciénaga	1.275	1.859	704	2.255	4.023	4.678	3.953

De igual manera la Consultoría para los Derechos Humanos y el Desplazamiento, CODHES, informó en el expediente³⁶ hechos registrados para el año 1998 en el municipio de Chibolo – Magdalena de esta manera:

“El 31 de mayo de 1998 en Chivolo – Magdalena, en horas de la tarde, incursionó un grupo de diez paramilitares, quienes ejecutaron en presencia de sus familiares a Manuel Mejía y su hijo Fray Luis Mejía. Antes de retirarse amenazaron con seguir ejecutando a cualquier persona de la población que fuera considerado por ellos como “colaborador” o “simpatizante” de la guerrilla. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1998, No 7 y 8, pág. 84)

El 12 de abril de 1998 en Chivolo – Magdalena, en combate sostenido entre paramilitares y la Policía de este municipio, sobre la vía que conduce al corregimiento La Estrella, resultaron heridos el agente de policía Juan de Dios Lasso Rojas y los dos paramilitares Luis Fernando Galacia y Diego Caprielo. (Fuente: CINEP, Banco de Derechos Humanos y Violencia Política, 1998, No 7 y 8, pág. 94)”

En cuanto a las desapariciones forzadas en el municipio de Chibolo – Magdalena para el año 1998, en el que acusan los accionantes la desaparición de ALBERTO SALAS RIQUET, el Centro Nacional de Memoria Histórica, dio los siguientes datos:

Tipo de hecho	Fecha de hecho			Lugar de hecho				
	Día	Mes	Año	Departamento	Municipio	Corregimiento	Vereda	Sitio
Desaparición Forzada	17	01	1998	Magdalena	Chibolo			Finca la Provincia
	01	04				La Estrella		Finca Canaán
	14	04						
	14	05						Zona la Pola
	14	05						
	14	06						
	14	07						
	15	07						
	25	07						
	12	09						Oceania
18	10				Sala de Velación			

³⁶ Página 255, cuaderno No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

	02	11					Casa de habitación
	08	11					
	22	12					
	11	03				El Mulito	

De conformidad con el acervo probatorio arrojado al expediente queda acreditado el contexto de violencia presentado en el Municipio de Chibolo, el cual inició a mediados de la década de los 80, sosteniéndose incluso, para el año en que los accionantes acusan su desplazamiento.

1. Identificación del predio reclamado.

El inmueble objeto de reclamación se encuentra identificado de la siguiente manera:

Nombre	FMI	Código catastral	Área catastral	Área georreferenciada	Área registral
"Santa María"	226-913	000200030028000	25 has 844m ²	37 has 6358m ²	32 has 9250m ²

De conformidad con el trabajo de georreferenciación, el predio tiene las siguientes coordenadas y linderos:

NORTE:	Partiendo desde el punto 2576 en dirección Este en línea Quebrada y pasando por el punto as02 hasta llegar al punto 2580 En una distancia total distancia de 471,69 metros. Colinda con JOSEFA BUELVAS segun acta de colindancia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 2580 en dirección sur en línea Quebrada y pasando por los puntos as03, 2593,2594 y as04 hasta llegar al punto 2563 en una distancia total de 1262,2 metros. Colinda con DOMINGA GARCIA Y EDUARDO GUETE segun acta de colindancia.
SUR:	Partiendo desde el punto 2563 en dirección Oeste en línea Rectoy pasando por los puntos as05 hasta llegar al punto 2596 en una distancia total distancia de 644,17 metros. Colinda VIA LA POLA , MARTIN BARRIOS Y JOSE GUETE segun acta de colindancia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2596 en dirección Norte en línea Quebrada y pasando por los puntos as01 y 2567 hasta llegar al punto 2576 En una distancia total de 536,52 metros. Colinda con LUIS MEJIA segun acta de colindancia.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2596	1600292,745	958415,9515	10° 1' 26,134" N	74° 27' 24,528" W
as01	1600320,268	958414,4213	10° 1' 27,030" N	74° 27' 24,579" W
2567	1600584,548	958408,3443	10° 1' 35,631" N	74° 27' 24,789" W
2576	1600819,744	958341,1603	10° 1' 43,283" N	74° 27' 27,004" W
as02	1600959,526	958508,1702	10° 1' 47,839" N	74° 27' 21,525" W
2580	1601107,845	958714,2402	10° 1' 52,674" N	74° 27' 14,764" W
as03	1600781,596	958760,2379	10° 1' 42,057" N	74° 27' 13,241" W
2593	1600510,349	958796,448	10° 1' 33,231" N	74° 27' 12,042" W
2594	1600559,02	958926,2831	10° 1' 34,819" N	74° 27' 7,780" W
as04	1600307,457	958984,8369	10° 1' 26,634" N	74° 27' 5,848" W
2563	1600046,648	959011,254	10° 1' 18,147" N	74° 27' 4,971" W
as05	1600164,867	958726,3478	10° 1' 21,984" N	74° 27' 14,331" W



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

De cara con el Informe Técnico Predial³⁷ aportado al *dossier*, se tiene que el área georreferenciada es de 37 has 6358m², mientras que el área registral es de 32 ha 9250m². Ahora, de modo que, cuando no se advierten diferencias ostensibles entre el área reportada en las bases de oficiales en contraste con la medición en campo, resulta ser el área georreferenciada el medio de prueba apto para engendrar convicción en el Juzgador, atendiendo a la actualidad del dato suministrado, el cual es controvertible siempre que se utilice una prueba de similares condiciones de científicidad y actualidad, o que se advierta que con la adopción de tal medición se afectan o lesionan derechos de terceros; lo cual no aconteció en el *sub-lite*, conllevando a esta Colegiatura a adoptar la extensión georreferenciada por la Unidad de Restitución de Tierras, que corresponde a **37 has 6358m²**, anotándose que tanto el IGAC como la Unidad de Restitución de tierras, no dieron cuenta de traslapes físicos en el terreno. Ello sin perjuicio que, con la anuencia del titular de derecho de dominio del inmueble, la autoridad catastral competente, esto es, Instituto Agustín Codazzi – IGAC, pueda adelantar el procedimiento que conduzca a la rectificación administrativa de área y linderos³⁸, producto del contraste entre la información levantada en terreno y la que reposa en sus bases de datos y/o registro público de la propiedad, procediéndose a continuación a descender en el estudio de fondo de la pretensión de restitución incoada.

Es menester anotar que si bien en otras solicitudes adelantadas ante esta Sala Civil Especializada se ha tomado como área del predio objeto de restitución la de la medida de UAF; no es menos cierto que esto se ha presentado en eventos donde la parte solicitante ha sido adjudicatario o adjudicataria del inmueble rural por parte del extinto INCORA, lo que no ocurre dentro del *sub-lite*, toda vez que el desaparecido ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH no fue adjudicatario del predio, ni siquiera fue propietario; aduciendo sus herederos que él ejercía la posesión del predio, razón por la cual, y como ya se dijo en renglones anteriores, es viable adoptar la medida dada en el trabajo de georreferenciación realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.

Ahora bien, denota esa Colegiatura que el predio objeto de restitución se encuentra dentro de un área de explotación de hidrocarburos, observándose que la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-, informó³⁹ que las coordenadas del predio se encuentran dentro de un “*área disponible PERDICES*”, sin embargo, anotó la entidad que dicha área no ha sido objeto de asignación y por lo tanto no se llevan operaciones de exploración y/o producción de hidrocarburos, por lo que no existe consecuentemente afectación de ninguna clase, ni limitación a los derechos de las víctimas; adujo la entidad además que la ejecución de un contrato de exploración y producción (E&P) o de evaluación técnica (TEA), no afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución; siendo de recibo tales argumentos por parte de esta Sala.

³⁷ Carpeta de pruebas, expediente digital.

³⁸ Ley 1753 de 2015, artículo 105.

³⁹ Página 175 y siguientes del cuaderno No. 1.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Asimismo, de cara con los informes allegados por la Unidad de Restitución de Tierras sobre el predio, se tiene que este ostenta 25 hectáreas de humedales, perteneciendo a una zona Ramsar, razón por la cual, en el evento en que prosperen las pretensiones de la demanda, se ordenará a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, informen a esta Sala si es viable o no la explotación del predio restituido. En el evento en que sí sea viable, deberá esa Corporación ejercer acompañamiento a los accionantes en la explotación del predio.

2. Relación jurídica del solicitante con el predio solicitado en restitución.

La acción de restitución de tierras está posibilitada a quienes ostenten la calidad o el título de propietarios, poseedores u ocupantes, así se desprende del contenido del artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, que expresa:

“Titulares del derecho a la restitución. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”.

La titularidad a que hace referencia la norma en cita constituye una de las formas en que se legitima en la causa la persona que invoca la acción de Restitución de tierras, de tal manera que frente a la ausencia de tal requisito se impone la ineficacia del mecanismo transicional.

En el *sub-judice*, el bien inmueble cuya restitución se solicita es de naturaleza privada, el cual fue adjudicado por el extinto INCORA en el año 1977 a CARLOS JULIO TERNERA BARRIOS (anotación No. 1 del FMI 226-913), quien en el año 1992 lo vendió a ROCÍO JUDITH y DIANIS PABÓN BUELVAS (anotación No 02 del FMI), acusando el extremo accionante, que el señor ALBERTO SALAS RIQUET realizó negocio sobre el predio en el año 1993, explotándolo, de tal suerte que el vínculo que pueden alegar los solicitantes, con respecto al señor SALAS RIQUET, es el de **poseedor**.

Señalaron los solicitantes a través de su apoderado judicial en la demanda introductoria, que el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, y la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS, adquirieron el predio por compra venta celebrada con el señor FEDERICO PABÓN en el año 1993, y que de ese negocio quedó un documento de venta y testigos, pero nunca se realizó la escritura pública, explotando el predio los citados señores de manera pacífica y continuamente, con actividades tales como agricultura y ganadería.

En este punto es importante precisar que si bien en la demanda se dice que los solicitantes DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, NELVIS ARELIS, YARLEDIS ROSA, PARMÉNIDES, MARÍA C., ALBERTO LUIS y FRANKLIN SALAS ROMOS, son herederos del señor ALBERTO SALAS RIQUETH, lo cierto es que en el expediente no obra registro civil de defunción del citado señor toda vez que en la actualidad se encuentra desaparecido, sin que se haya adelantado y culminado el respectivo proceso para la



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

declaratoria de muerte presunta. Sin embargo, ello no impide adelantar la acción de restitución de tierras pues el artículo 81 de la ley 1448 de 2011 dispone al respecto que “*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción **los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil**, y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.* (Negrita fuera de texto).

De esta manera, quedan legitimados la señora DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, y la sucesión del señor ALBERTO SALAS RIQUETH. Ahora bien, como quiera que el titular de la relación jurídica de posesión fuera el citado señor, dicha condición debe ser examinada respecto de los actos desplegados por él y no por los solicitantes.

Sobre el presente, ante el juez instructor se dieron las siguientes declaraciones:

La señora DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, quien fue la cónyuge del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH informó:

PREGUNTADO: Le comentó el señor Alberto, a quién le había comprado él el predio LA MARIA. RESPONDIÓ: Sí, PREGUNTADO: A quién se lo compró. RESPONDIÓ: Este a, se la compró a Federico Pabón. PREGUNTADO: Federico Pabón. RESPONDIÓ: Sí señorita. PREGUNTADO: Conoce usted al señor Federico Pabón. RESPONDIÓ: No lo conozco. Él es de Pivijai, pero yo nunca lo conocí. PREGUNTADO: Nunca lo conoció. RESPONDIÓ: No, señorita. PREGUNTADO: Y le comentó él por qué valor compraba el predio. RESPONDIÓ: No, eso no lo sé yo, pero los hijos sí lo saben. PREGUNTADO: Usted no sabe por cuánto lo compró. RESPONDIÓ: Eso si no lo sé yo, pero los hijos sí quizá saben el precio, el valor. PREGUNTADO: Usted dice que su esposo, el señor Alberto desaparece en 1998, su esposo convivía en ese predio con otra señora, con otra compañera. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Usted sabe el nombre. RESPONDIÓ: Con la señora Rosa Gamarra. Él vivió con ella ahí. PREGUNTADO: Él vivió con ella en la finca. RESPONDIÓ: Ahí.

PREGUNTADO: Sabe usted si el predio LA MARÍA en algún momento fue vendido después que desapareció su señor esposo. O sea, lo vendieron. RESPONDIÓ: No, antes él lo había vendido antes. No. él no se lo ha vendido a nadie, él lo compró al señor ese que le digo Federico Pabón de Pivijai. Él se lo compró a él, pero de ahí él no se lo vendió a más nadie.

El señor ALBERTO LUIS SALAS ROMO, declaró:

PREGUNTADO: El predio se llama SANTA MARIA Bueno, ese predio SANTA MARIA en qué año lo adquiere su padre. RESPONDIÓ: Creo que fue en 1992, pero yo no le he dicho que antes de irse para Chibolo mi papá adquirió también otro predio, pero ya en una zona de playones. Ya queda en jurisdicción entre Pivijai y Piñón, o sea, la zona Rural de San Basilio, zona rural del Piñón jurisdicción de San Basilio, hay una zona de playones que es limítrofe entre Pivijai y Playón, entonces ahí hay unas fincas y playones, entonces mi papá adquirió una finca ahí llamada NICARAGUA, pero como es una zona de playones no es aprovechada todo el año sino en épocas de verano no más. Entonces a él no le fue muy bien con eso porque solamente la aprovechaba en verano, entonces la vendió que con esos recursos fue que él con una venta de animales, él vende NICARAGUA y vende unos animales y con eso compra en chibolo. PREGUNTADO: LA SANTA MARIA. RESPONDIÓ: SANTA MARIA, se la compra al señor Federico Pabón. PREGUNTADO: Se la compra al señor Federico Pabón. RESPONDIÓ: Sí señora. PREGUNTADO: Conoce usted al señor Federico Pabón. RESPONDIÓ: Sí lo conozco, pero tengo mucho tiempo que no lo veo, tengo rato que no lo veo, sé que ahora está bastante enfermo, vive en Pivijai porque también se separó de la señora con la que vivía allá al lado del predio que le vendió a mi papá. El señor Federico entre otras cosas, yo no sé si usted está enterada dentro del proceso que mi papá terminó enemistado con él porque cuando hacen el negocio del predio, mi papá le retiene quinientos mil pesos a Federico. Por qué se lo retiene, porque le dice: Bueno,

yo te entrego la totalidad del dinero cuando tú me entregues la escritura, entonces eso lo acordaron así, quedó acordado de que le entregaba los quinientos mil pesos restantes cuando él le entregara la escritura, estando ya de vecinos, porque Federico siguió viviendo... el predio que mi papá le compró creo que es un desenglobe, no sé, un predio de mayor extensión, total que el predio que mi papá le compra a Federico queda al lado del predio donde vivía Federico con su familia, pero el predio que le vende Federico a mi papá, no lo tenía a nombre de él. Lo tenía a nombre de dos hijas que en ese momento eran menores de edad, entonces por esa razón, él no le expide la escritura, sin embargo, Federico, ya una vez, estando mi papá viviendo en el nuevo predio le iba a cobrar los quinientos mil pesos y en una oportunidad un cuñado mío los encontró discutiendo porque el tipo le estaba cobrando a mi papá los quinientos mil pesos y mi papá le dijo: Yo no tengo ningún inconveniente en entregarte los quinientos mil pesos. Vamos a Plato, hacemos las escrituras y de inmediato te entrego tu plata. Esa fue la discusión en la que encontró mi cuñado a mi papá y terminaron enemistados, bravos por los quinientos mil pesos, pero, era porque mi papá le exigía que fueran a Plato a hacer la escritura y el señor no... al fin no dio para darle la escritura. PREGUNTADO: Dice usted que eso fue en el año 1992 que hicieron ese negocio. RESPONDIÓ: Exacto. Fue un negocio verbal.

(...)

PREGUNTADO: En ese momento que el señor Alberto se va que usted dice que fue en el año 92, quien queda encargado entonces del predio de LA MARIA allá en San Basilio. RESPONDIÓ: Mi...nosotros, el grupo familiar de él, mi mamá y mi hermano y yo cuando iba en vacaciones, pero sobre todo permanentemente, quien prácticamente quedó encargado fue mi hermano menor, Parménides, de LA MARIA, o sea se encargaba de estar ahí y mis hermanas y como son mujeres no intervenían sino estar atentos de lo que pasaba, pero no... pero quien se quedó establecido allá Franklin y Parménides, Franklin también estudiaba en Pivijai y entonces como Pivijai queda relativamente cerca a veces se venía los fines de semana para San Basilio y estaba ahí, pero el que permanentemente se mantuvo ahí fue Parménides, incluso también se iba cuando mi papá se establece allá, él se fue también unos días a trabajar con él, porque era un predio, en su mayor parte, no estaba totalmente civilizado, no había mucho. PREGUNTADO: Cuál de sus hermanos. RESPONDIÓ: Parménides, ambos, tanto Parménides como Franklin. Creo que Franklin terminó bachillerato después y estaba sin hacer nada y duró un tiempo allá que iba y venía a Chibolo a trabajar con él. PREGUNTADO: Cuánto tiempo duraron trabajando con él, con su papá. RESPONDIÓ: Bueno, el tiempo que él permaneció en el predio que fue entre cinco y seis años.

(...)

PREGUNTADO: Qué explotación tenía su padre ahí en el predio. Usted fue alguna vez al predio. RESPONDIÓ: En SANTA MARIA PREGUNTADO: Sí. RESPONDIÓ: Claro, mi papá era ganadero. Un pequeño ganadero. El primero le invirtió bastante plata porque había mucho trabajo, incluso se llevó algunas personas de San Basilio a trabajar allá con él cuando se fue a establecer. Se los llevó a desmontar y hacer bastante trabajo porque había mucho que hacer y luego ya empieza a explotarla con ganado, compra y venta de ganado, leche y por supuesto animales domésticos, cerdos, algunos carneros llegó a tener y bastante gallina y también no dejaba de hacer sus negocios, comprar y vender ganado.

Por su parte ROSA ELENA GAMARRA, quien fuera la compañera sentimental del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, al momento de su desaparición y quien convivía con él en el predio, informó ante el juez instructor:

“PREGUNTADO: Señora Rosa, ¿Conoció usted al señor Alberto Rafael Salas Riquet? RESPONDIÓ: Yo era la querida de él. PREGUNTADO: Usted era la querida. RESPONDIÓ: Claro. Yo era la querida de él, claro. Yo vivía con él para allá. PREGUNTADO: ¿Dónde vivía usted con él? RESPONDIÓ: Allá para Canaán, allá para una parcela que tienen pa allá para el corregimiento la pola, chibolo, pa allá. PREGUNTADO: ¿y desde qué año vivió usted con él? RESPONDIÓ: Con él duré 4 años en el monte y salí embarazada. Tengo una hija con él ahí. Mientras yo trabajaba ahí tenía puercos, tenía ganado, tenía gallinas.

(...)

PREGUNTADO: ¿y supo usted qué le pasó al señor Salas? RESPONDIÓ: A él se lo llevaron, lo desaparecieron a los tres días de haber nacido. Como es que es, la niña nació a los tres días. A él se lo llevaron, más nunca supe de él. He criado la niña pasando trabajo, a ella no la tengo ahora estudiando porque no tengo nada que darle. Yo soy una mujer pobre. Yo en el monte crie puercos, crie gallinas, criaba todo. Todo eso se perdió. Cuando vivía con él tenía todo eso.

PREGUNTADO: Cuando usted vivía tenía todo eso. RESPONDIÓ: Claro, la cama donde dormía, todo eso se lo llevaron. Yo quedé en nada porque yo trabajaba, yo compraba leche, hacía los quesos pa vender. Se llevaron todo.”

Por su parte, el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, señaló:

PREGUNTADO: ¿Quién era el dueño del predio La María? RESPONDIÓ: El primer dueño se llama Carlos Julio Barrios Ternera. PREGUNTADO: ¿y después? RESPONDIÓ: Le vendió Carlos Julio Barrios Ternera a Federico Pabón. PREGUNTADO: ¿y después? RESPONDIÓ: Federico Pabón hizo el negocio con el señor Salas, que yo no sé cómo fue ese negocio. No puedo decirle porque yo no... PREGUNTADO: ¿Pero sí sabe que existió un negocio entre el señor Alberto Rafael Salas Riquet y Federico Pabón? RESPONDIÓ: Sí, claro. PREGUNTADO: Tuvo que haberlo porque donde el señor dura ese tiempo ahí es porque tuvo que haber un negocio. Como arrendatario no estaba, porque usted sabe que uno en la tierra de uno, así como me está pasando a mí, tenía que pasarle lo mismo también si estuviera nada más, como dice el otro, presta. PREGUNTADO: De acuerdo con las declaraciones y los testimonios que se han recibido en este despacho, el señor Alberto Rafael Salas Riquet llegó a ese predio, de acuerdo con las manifestaciones por ese negocio jurídico que hizo con el señor Federico Pabón ¿Sí? RESPONDIÓ: Es correcto.

(...)

PREGUNTADO: ¿Pero quién vivía? ¿Quién estaba en la finca, quién la explotaba? RESPONDIÓ: ¿Cuándo eso? PREGUNTADO: ¿Después del señor Federico Pabón quién explotaba la finca? RESPONDIÓ: Estuvo el señor Salas viviendo ahí.

El testigo FREDYS OROZCO ANGULO, quien ha trabajado en uno de los predios colindantes del solicitado y es conocedor de la zona, declaró:

“PREGUNTADO: ¿Qué sabe usted del predio las Marías? Diga todo lo que usted sepa del predio Las Marías. Cómo fue que lo adquirieron, quiénes viven ahí, quiénes han sido sus dueños. Todo lo que usted sepa. RESPONDIÓ: La propia dueña es una muchacha. Ellos compraron esa tierra siendo una niña, de uso animales que le dieron unos tíos de ella. Entonces ella cuando el señor. Cómo es que se llama ese señor... Bueno, ellos le compraron la tierra. Eran dos hermanas, Diany y ella. Entonces ahora que ella se casó, ella le compró a la hermana cuando la tierra era de ella. PREGUNTADO: ¿De quién? RESPONDIÓ: De Rocío. PREGUNTADO: ¿Eso es lo que usted conoce del predio? RESPONDIÓ: Claro. PREGUNTADO: ¿Y quién compró esos predios? RESPONDIÓ: El papá de ella. PREGUNTADO: ¿El papá de quién? RESPONDIÓ: De Rocío. PREGUNTADO: ¿Cómo se llama el papá de Rocío? RESPONDIÓ: Federico Pabón. PREGUNTADO: ¿El señor Federico Pabón fue el que compró los predios? RESPONDIÓ: Claro. PREGUNTADO: ¿Y dice usted que la señora Diany le vendió a la señora Rocío?. RESPONDIÓ: Claro. El papá le compró a ellos. Eran unas niñas. PREGUNTADO. En esa época ellas eran niñas cuando lo compraron. RESPONDIÓ: Claro. PREGUNTADO: Cuando usted me dice que la señora Diany le vendió a la señora Rocío cuando se casó, ¿quién explotaba el predio en esa época y con qué lo explotaban, qué actividad ejercían en el predio? RESPONDIÓ: Ellos cuando eso tenían unos animales ahí. Después se metieron esta gente. PREGUNTADO: ¿Quién se metió? RESPONDIÓ: Los Salas.

(...)

PREGUNTADO: ¿Y de qué conoce usted al señor Alberto Rafael Salas RIQUETH? RESPONDIÓ: Porque yo siempre me hallaba con él por ahí. PREGUNTADO: ¿Se encontraba? RESPONDIÓ: Sí, como él es de por ahí de los lados de San Basilio, mi mamá tiene familia por San Basilio, entonces uno siempre con la otra gente se conoce. De ahí lo que yo le diga, no le puedo decir de que yo lo conocí en esto, yo lo conocí en esto otro. PREGUNTADO: O sea, ¿usted lo conoció ahí en esa zona? RESPONDIÓ: Claro, nos encontramos por ahí, os saludamos y ya. PREGUNTADO: ¿El señor Alberto Rafael Salas alguna vez estuvo en posesión o estuvo viviendo en el predio Las Marías? RESPONDIÓ: Yo creo que sí. PREGUNTADO: ¿En qué época estuvo viviendo en el predio Las Marías? RESPONDIÓ: No recuerdo. Si fue antes de violencia. PREGUNTADO: ¿Sí estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Y sabe usted en calidad de qué estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: Nada. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: No sé cuántos años estuvo él viviendo ahí, dos años, tres años. Así como yo le digo, de ahí de la tierra de donde yo trabajo no salgo pa tierras ajenas, me entiende.”



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

De cara con las declaraciones rendidas en el *dossier*, tanto por los accionantes, el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA y los testigos ROSA ELENA GAMARRA y FREDYS OROZCO ANGULO, es claro para esta Corporación que los accionantes lograron acreditar, con respecto al desaparecido ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, los dos elementos esenciales de la posesión: el *corpus* y el *animus*, para la fecha en que se acusa su desaparición forzada, es decir para el año 1998, puesto que los declarantes dieron cuenta de que el señor SALAS RIQUETH explotaba el predio “*Santa María*” desde el año 1992, configurando el elemento material, objetivo, es decir, los hechos físicamente considerados con que se manifiesta la subordinación en que una cosa se encuentra respecto del hombre.

Se tiene, que ALBERTO SALAS ROMO da cuenta de que su padre era ganadero, que realizó trabajos en la tierra, y que incluso se llevó algunas personas de San Basilio a trabajar allá con él cuando se fue a establecer en el predio, llevándoselos a desmontar y hacer trabajos de campo porque había mucho que hacer, sosteniendo que luego ya empezó a explotarla con ganado, compra y venta de ganado, leche y animales domésticos, cerdos, algunos carneros, gallinas.

ROSA ELENA GAMARRA, última compañera del desaparecido y quien estaba con él en el predio, informó además que ahí montó cría de puercos y cría de gallinas.

El opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, también dio cuenta de que el desaparecido SALAS RIQUETT vivía en el predio.

Corolario de lo anterior, se prueba en el expediente el *animus* de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, siendo este el elemento interno o subjetivo, como quiera que se comportó “*como señor y dueño*” del predio objeto de restitución, toda vez que sus actos siempre dieron cuenta de que en su pensar se consideraba como dueño del predio, quedando esto claro para la Sala, no solo por los testimonios, sino por el hecho mismo de la actitud que deja por sentado que él configuró este elemento interno, al haber desplegado un comportamiento de quien se consideró haber negociado, demostrando que no era un mero cuidador de la parcela, ni tenedor u otra calidad de menor entidad.

Observa este cuerpo colegiado que en los hechos del libelo introductorio, los accionantes señalaron que ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, y la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS, adquirieron el predio por compra venta celebrada con el señor FEDERICO PABÓN en el año 1993, y que de ese negocio quedó un documento de venta, pese a ello observa la Sala que dicho documento no es aportado ni por la parte accionante ni por el extremo opositor al expediente; aunado a que de cara con lo consagrado en el certificado de libertad y tradición del inmueble (página 261 del cuaderno No. 1), el señor FEDERICO PABÓN no hizo parte de la cadena traditicia del mismo, pues fue CARLOS JULIO TERNERA BARRIOS, adjudicatario del extinto INCORA, quien le vendió el predio a DIANIS y ROCÍO PABÓN BUELVAS, no interviniendo el padre de estas últimas en las negociaciones formales sobre la parcela.

De igual manera se tiene que ALBERTO SALAS ROMO en su declaración informó que con respecto al predio que su padre compró, no tenía certeza si era un desenglobe o un predio de mayor extensión, y que el mismo estaba al lado de un predio donde



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

FEDERICO PABÓN vivía con su familia, concluyendo esta Sala que el predio objeto de esta solicitud, al momento de entrar a poseerlo el señor ALBERTO SALAS RIQUETH, no era de mayor extensión, contando con su propio Folio de Matricula Inmobiliaria, y siendo adjudicado por el extinto INCORA a CARLOS JULIO TERNERA BARRIOS desde el año 1977.

De otra arista, observa la Sala que la Unidad de Restitución de Tierras da cuenta de que sobre el predio “Santa María” existió una solicitud de inscripción en el RTDAF por parte de la señora DIANIS DANITH PABÓN BUELVAS, y que estando en análisis previo, el día 20 de febrero de 2018, la citada señora desistió de dicha solicitud, razón por la cual, la Unidad a través de Resolución No. 00511 de 22 de marzo de 2018 (cuaderno de pruebas del expediente digital), resolvió aceptar el desistimiento planteado.

Ahora, reviste de gran importancia para la definición del litigio, las declaraciones rendidas ente el juez de instrucción; puesto que de su examen puede verificarse sin asomo de dudas que el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH entró a poseer el predio “Santa María” en el año de 1992, denotándose incluso que el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, quien dicho sea de paso explota el predio en la actualidad, dio cuenta de tal posesión en el predio, sin haber controvertido la fecha en la que acusan los accionates la entrada de SALAS RIQUETH al mismo, por lo que considera esta Sala probada la relación jurídica de él con el predio objeto de esta solicitud.

De otra arista, observa la Sala que el testigo ADOLFO FEDERICO PABÓN, padre de la opositora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, informó que había sido desplazado porque habían invadido su predio alrededor del año 1993, fecha en que entraron los accionantes al predio, sosteniendo:

“PREGUNTADO: Por eso, y que pasó con LAS MARÍAS. RESPONDIÓ: SANTA MARIA. PREGUNTADO: Sí, SANTA MARIA. RESPONDIÓ: No le digo, que fue que la invadieron. Esa la invadieron. PREGUNTADO: Usted denunció esa invasión. RESPONDIÓ: Yo no la había denunciado. PREGUNTADO: No la denunció. RESPONDIÓ: No, porque uno tenía miedo, eso es lo que pasa. PREGUNTADO: O sea, que usted explotó el predio SANTA MARIA hasta el año 1996 RESPONDIÓ: No, antes lo invadieron. PREGUNTADO: Usted nos dijo ahoritica, que usted se había desplazado en 1996 RESPONDIÓ: Casualmente, nos desplazaron porque ya nos habían invadido los invasores, entiende como es.

(...)

PREGUNTADO: Sí, pero en el año 1993, Usted me dice que usted se desplazó en el año 1996, le estoy preguntando en el año 1993 si usted se encontraba en el predio SANTA MARIA. RESPONDIÓ: Vea es que comenzaron a invadir antes eso y se revolvió demasiado la cosa, entonces fue que nos tocó que nos desplazaron. PREGUNTADO: Y para dónde se desplazó usted. RESPONDIÓ: Para aquí para Pivijai.”

Es importante detenerse un poco en lo afirmado por el señor ADOLFO PABON, ya que siendo él el padre de la señora ROCIO PABON (propietaria del fundo), fue él quien, según se informa, vendió la posesión del inmueble Santa Maria al señor ALBERTO SALAS, razón por la cual resulta llamativo que aparezca en este proceso negando toda negociación con este último.

Al respecto, si se examina la escritura No. 659 de 31 de diciembre de 1991 otorgada en la Notaría Unica de Plato (Fl. 425-427 C. Principal), se encontrará que en



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

representación de las señoras DIANIS Y ROCIO JUDITH PABON, actuó el señor ADOLFO FEDERICO PABON, razón por la cual, si bien en la demanda se le menciona como FEDERICO PABON, es claro que ambos nombres corresponden a la misma persona, corroborando así lo expuesto por el solicitante ALBERTO SALAS ROMO en su declaración judicial:

“...otra precisión mi señora Juez me asalta una duda, es que no sé si el nombre del señor es Adolfo o Federico. Nosotros allá todo el mundo lo conoce como Federico Pabón, entonces no sé si es que el señor se llama Adolfo Federico o el nombre verdadero del señor es Adolfo y se le conoce como Federico, pero allá todo el mundo le dice es Federico Pabón. PREGUNTADO: Será la misma persona, no sabemos. RESPONDIÓ: Entonces yo estoy casi seguro que debe ser el mismo señor y entonces el nombre real es Adolfo y se le conoce como Federico, al menos se le conoce como Federico. PREGUNTADO: Cómo dice ahí: Adolfo Federico. RESPONDIÓ: Entonces es el señor, es el mismo, es el papá. PREGUNTADO: Entonces él era el representante de las dos menores. RESPONDIÓ: De las dos menores, sí.”

Precisado lo anterior y como ya se dijo, es importante analizar las razones que llevan al señor ADOLFO FEDERICO PABÓN a desconocer la negociación pues debe recordarse que conforme a los artículos 770 y siguientes del Código Civil, uno de los vicios de la posesión es precisamente la violencia ejercida contra el propietario o contra quien estuviere fungiendo como poseedor, lo cual vendría a ser el efecto de las declaraciones del señor ADOLFO PABÓN quien no solo ha desconocido toda negociación con el señor ALBERTO SALAS sino que también ha dicho que este último ingresó al inmueble por haberlo invadido, con lo cual sugiere el empleo de violencia o métodos arbitrarios para apoderarse del fundo.

Sin embargo, nótese como el citado testigo ADOLFO PABÓN no es claro acerca de las razones por las cuales dice haber salido del inmueble *Santa María*, pues de su dicho no es posible extraer con certeza si la causa de ello fue el posible accionar de grupos armados (que nunca denunció) o la supuesta “invasión” del señor ALBERTO SALAS. Sobre este aspecto, el señor ADOLFO PABÓN no dio ningún tipo de detalles sobre los hechos en los cuales se basa para afirmar que existió invasión por parte del padre de los solicitantes.

En todo caso, si bien el señor ADOLFO PABÓN hace referencia a un ingreso arbitrario del señor ALBERTO SALAS, lo cierto es que su dicho no aparece corroborado en otros medios probatorios que obran en el expediente, pues ninguno de los testigos, ni siquiera los señores FREDIS OROZCO ni JULIO VERGARA, cercanos a la familia PABON dieron cuenta de hechos de violencia protagonizados por el señor ALBERTO SALAS.

Y aunque el testigo FREDIS OROZCO desconoce el detalle de la negociación, lo cierto es que sitúa al señor ALBERTO SALAS dentro de la cadena de personas que estuvieron ejerciendo posesión dentro del fundo, al igual que lo hace el opositor JUAN EVANGELISTA ALVAREZ. Estas dos personas conocieron al señor ALBERTO SALAS y por ello, su dicho resulta bastante confiable.

Aunado a ello, no existe prueba documental de conflictos entre el señor ALBERTO SALAS y el señor ADOLFO FEDERICO PABON por hechos relacionados con el inmueble *Santa María*, ya que no obran en el expediente denuncias o procesos

policivos adelantados en tal sentido. En tal sentido, lo afirmado por el señor ADOLFO PABON se muestra como una aseveración desprovista de fundamentos probatorios.

En este punto es importante resaltar que la hija del señor ADOLFO PABÓN, esto es, la actual propietaria del fundo, señora ROCÍO PABÓN, no hizo mención alguna acerca de conflictos con el señor ALBERTO SALAS.

Todo lo contrario, ella informó que su padre no fue víctima de invasión de tierras e incluso, que ni siquiera lo fue de desplazamiento forzado:

PREGUNTADO: Por eso, en el año 1996 en adelante escuchó usted que el predio Santa María había sido invadido por algunas personas. RESPONDIÓ: No. Nunca escuché doctora.

PREGUNTADO: Entonces en el predio Las Marías para esa época, en qué momento sale su papá del predio Las Marías porque se presentará, la invasión o porque lo hayan hecho salir. Cuando se da ese proceso. RESPONDIÓ: O sea, él se vino para Pivijai y compró acá. PREGUNTADO: ajá. RESPONDIÓ: Y él cuando se vino dejó eso allá. PREGUNTADO: Cuando su papá se viene ya ustedes estaban en Pivijai. RESPONDIÓ: Sí ya él había comprado. Él tiene una casa acá en Pivijai. Él compró la casa y mi mamá se vino conmigo que yo iba a estudiar. PREGUNTADO: Tú le dijiste a la doctora que tu papá había salido desplazado de ese predio, lo habían sacado. De cuál de los dos predios. RESPONDIÓ: No, que yo sepa nunca ha sido desplazado. PREGUNTADO: No ha sido desplazado. RESPONDIÓ: O sea, yo nunca supe que a él lo hayan desplazado de ahí. El salió, compró acá en Pivijai y dejó esas tierras ahí. PREGUNTADO: En el año 1996 cuando su papá sale del predio, por qué sale de ese predio. Por qué lo deja solo. RESPONDIÓ: De cual. PREGUNTADO: De las Marías. RESPONDIÓ: No. él en ningún momento lo... o sea, como ya se vino para acá, el dejó... o sea, que él no lo abandonó, el dejó sus tierras ahí, él iba.

A su turno, el testigo FREDYS OROZCO ANGULO informó: “*PREGUNTADO: Cuando usted me dice que la señora Diany le vendió a la señora Rocío cuando se casó, ¿quién explotaba el predio en esa época y con qué lo explotaban, qué actividad ejercían en el predio? RESPONDIÓ: Ellos cuando eso tenían unos animales ahí. Después se metieron esta gente. PREGUNTADO: ¿Quién se metió? RESPONDIÓ: Los Salas.*” (...) *PREGUNTADO: ¿Y de qué conoce usted al señor Alberto Rafael Salas Riquett? RESPONDIÓ: Porque yo siempre me hallaba con él por ahí. PREGUNTADO: ¿Se encontraba? RESPONDIÓ: Sí, como él es de por ahí de los lados de San Basilio, mi mamá tiene familia por San Basilio, entonces uno siempre con la otra gente se conoce. De ahí lo que yo le diga, no le puedo decir de que yo lo conocí en esto, yo lo conocí en esto otro. PREGUNTADO: O sea, ¿usted lo conoció ahí en esa zona? RESPONDIÓ: Claro, nos encontramos por ahí, os saludamos y ya. PREGUNTADO: ¿El señor Alberto Rafael Salas alguna vez estuvo en posesión o estuvo viviendo en el predio Las Marías? RESPONDIÓ: Yo creo que sí. PREGUNTADO: ¿En qué época estuvo viviendo en el predio Las Marías? RESPONDIÓ: No recuerdo. Sí fue antes de violencia. PREGUNTADO: ¿Sí estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Y sabe usted en calidad de qué estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: Nada. PREGUNTADO: ¿Cuánto tiempo estuvo viviendo ahí? RESPONDIÓ: No sé cuántos años estuvo él viviendo ahí, dos años, tres años. Así como yo le digo, de ahí de la tierra de donde yo trabajo no salgo pa tierras ajenas, me entiende. (...) PREGUNTADO: ¿Sabe usted señor Fredy si en algún momento hubo alguna negociación entre el señor Alberto Rafael Salas y el Señor Federico Pabón? RESPONDIÓ: Nada, no sé.”*

Así las cosas, no acreditó el testigo ADOLFO FEDERICO PABÓN que el finado SALAS RIQUETT haya invadido la parcela o ejercido fuerza alguna para entrar a la misma, pues la misma opositora dio cuenta de que eso no sucedió y que su padre nunca se desplazó del predio, esto, en concordancia con las declaraciones de los accionantes y del opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, quien dio cuenta de la

negociación sobre el predio entre FEDERICO PABÓN y el señor SALAS para que este ingresara al mismo.

Frente a este parage es menester anotar que dentro del *sub-judice*, los actores han acreditado el parentesco con el desaparecido ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUEETH, aportándose en la carpeta de pruebas del expediente digital, los registros civiles de nacimiento de los hijos del desaparecido. Específicamente lo que corresponde a su relación conyugal con la señora DELIDA ROSA ROMO DE LA HOZ, se acreditó la misma con la partida de matrimonio de fecha 6 de diciembre de 1965 (carpeta de pruebas).

Ahora, el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, en lo correspondiente a la legitimación para adelantar los procesos de restitución y formalización de tierras despojadas y/o abandonadas, consagra que “Serán titulares de la acción regulada en esta ley:

Las personas a que hace referencia el artículo 75.

*Su cónyuge o compañero o **compañera permanente con quien se conviva al momento en que ocurrieron los hechos o amenazas que llevaron al despojo o al abandono forzado, según el caso.***

*Cuando el despojado, o su cónyuge o compañero o compañera permanente hubieran fallecido, o estuvieren desaparecidos podrán iniciar la acción los llamados a sucederlos, de conformidad con el Código Civil, **y en relación con el cónyuge o el compañero o compañera permanente se tendrá en cuenta la convivencia marital o de hecho al momento en que ocurrieron los hechos.** (...)”*

Para esta Judicatura es claro que para el momento en que se acusa la desaparición del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUEETH a manos de grupos paramilitares en el año 1998, la señora ROSA ELENA GAMARRA era quien convivía con él, pues los mismos accionantes DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, cónyuge del desaparecido, y ALBERTO LUIS y NELVIS SALAS ROMO hijos de SALAS RIQUEETH, dieron cuenta en ese sentido, informando:

DELIDA ROSA ROMO DE SALAS declaró: “PREGUNTADO: *Usted dice que su esposo, el señor Alberto desaparece en 1998, su esposo convivía en ese predio con otra señora, con otra compañera. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Usted sabe el nombre. RESPONDIÓ: Con la señora Rosa Gamarra. Él vivió con ella ahí. PREGUNTADO: Él vivió con ella en la finca. RESPONDIÓ: Ahí. PREGUNTADO: En LA MARÍA. O sea, en el momento en que el señor desaparece, él estaba viviendo con la señora Rosa. RESPONDIÓ: Pero entonces en el momento ella no estaba porque ella salió con embarazo, él la tenía en Fundación y en ese día ella dio a luz a una niña que se llama María Concepción. Entonces cuando él regresó de allá, lo estaban esperando. PREGUNTADO: O sea, fue el mismo día que nació la hija de él. RESPONDIÓ: Él se regresó para la tierra y cuando él llegó ya lo estaban esperando. (...) PREGUNTADO: Señora Délida, tengo una duda con respecto a cuando usted dice que la dejaron limpio, le dejaron limpio en el predio. Pero en el predio vivía usted o vivía la señora Rosa Gamarra. RESPONDIÓ: La otra señora.”*

ALBERTO LUIS SALAS ROMO declaró: “PREGUNTADO: *Y su padre convivía allá con la señora Rosa Gamarra. RESPONDIÓ: Rosa Gamarra, sí señora. PREGUNTADO: Desde el principio, desde que empezó. RESPONDIÓ: No, ya cuando él se establece, él salía hacer sus negocios iba a Plato, iba a Chibolo a Fundación, bueno a él le gustaba mucho conocer, entonces en uno se eso como que conoció a la señora Rosa por ahí por el corregimiento Monte Rubio y no sabría decirle exactamente cuando comenzó la relación ni cuando fue, en qué momento preciso fue que él se la*



TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

llevó para allá, pero ahí sí motivado porque él quería irse. (...) PREGUNTADO: Usted dice que su padre la última vez que lo vio fue el 6 de enero de 1998, cuéntenos, que sucedió, por qué no lo vio más. Qué fue lo que sucedió y cuando fue que supo que ya su padre no estaba. RESPONDIÓ: Porque yo me vine para Santa Marta y él se quedó, incluso la última vez que estuvimos nos tomamos unos tragos, estábamos tomándonos unos tragos, él, mi hermano menor y yo, los tres y yo me fui escondido porque ya me sentía mal y los dejó a los dos, posteriormente, como le digo, me tocó venir a trabajar acá, entonces cuando el lleva a la señora Rosa Gamarra para el parto a Fundación, él llama a mi casa y desafortunadamente, yo no sé, yo no estaba en el momento en el que él llama y habló con mi señora y llamó a decirle para que yo le prestara plata, como que estaba sin plata. PREGUNTADO: En qué época fue. RESPONDIÓ: En el mes de marzo de 1998 cuando lleva a la señora Rosa a tener el parto en Fundación.”

NELVIS SALAS ROMO, informó: “PREGUNTADO: *¿La señora Rosa Gamarra estaba presente cuando desaparecieron a su padre? RESPONDIÓ: No, ella no estaba presente porque él se había ido con ella cuando fue a dar a luz. Él se la llevo para Fundación a dar a luz. De ahí de Fundación regresó al pueblo de ella que se llama Monte Rubio. Cuando él regresa de Monte Rubio ya lo estaban esperando en la finca.”*

Finalmente, ROSA ELENA GAMARRA declaró ante el juez instructor: “PREGUNTADO: *Señora Rosa, ¿Conoció usted al señor Alberto Rafael Salas Riquet? RESPONDIÓ: Yo era la querida de él. PREGUNTADO: Usted era la querida. RESPONDIÓ: Claro. Yo era la querida de él, claro. Yo vivía con él para allá. PREGUNTADO: ¿Dónde vivía usted con él? RESPONDIÓ: Allá para Canaán, allá para una parcela que tienen pa allá para el corregimiento la pola, chibolo, pa allá. PREGUNTADO: ¿y desde qué año vivió usted con él? RESPONDIÓ: Con él duré 4 años en el monte y salí embarazada. Tengo una hija con él ahí. Mientras yo trabajaba ahí tenía puercos, tenía ganado, tenía gallinas.”*

Corolario de lo anterior, considera esta Sala que en aplicación a lo reglado en el 81 de la Ley 1448 de 2011, y de cara con las declaraciones desplegadas en el *dossier*, en el evento en que las pretensiones de la presente solicitud prosperen, la restitución bajo estudio se otorgará a favor de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUEETH y a las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA, pues esta última era quien convivía con el desaparecido para la época en que se acusa el hecho victimizante, es decir para el año 1998.

En este punto es preciso resaltar que por ley para los efectos de la Restitución de Tierras se tiene en cuenta únicamente el hecho de la convivencia de la pareja al momento del despojo, o abandono, sin que sea necesario profundizar en el tiempo de duración de la convivencia o sus efectos económicos, siendo lo importante determinar si al momento del despojo o abandono la convivencia estaba vigente y fundada en la intención de construir una comunidad de vida permanente, por lo que en este caso y para los efectos de la restitución de tierras se tiene acreditada la misma entre ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUEETH y ROSA ELENA GAMARRA.

Inclusive, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, dentro del marco de los procesos ordinarios de pensión de sobrevivientes, cuando ha existido convivencia simultánea con el (la) cónyuge y el (la) compañero(a) permanente, ha venido sosteniendo que “cuando existe convivencia simultánea resulta inadmisibles que una de ellas deba verse como parte de la familia del causante y la otra no, o que una tenga un mejor derecho que la otra, ya que en relación con el causante se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

encontraban en idénticas condiciones en términos de apoyo, ayuda, protección y afecto.⁴⁰

Continuó citando esa superioridad:

“En tal sentido, no siendo los lazos o vínculos mediante los cuales se constituye la familia factores diferenciadores de las relaciones que a su interior se establecen, y siendo por el contrario la igualdad de derechos y deberes los fundamentos de dichas relaciones (artículo 42 C.P.), emerge incontestable que frente a contingencias o riesgos que la pueden afectar no es dable hacer distinciones entre sus miembros más allá de las que son propias a quienes se encuentran individualmente más expuestas que los demás, ya sea por su edad o por alguna otra condición específica de vulnerabilidad, de donde cabe entender, como así lo asienta en esta oportunidad la Corte, que la pensión de sobrevivientes o, en su lugar, la sustitución pensional cuando fuere del caso, no puede tener por finalidad distinta más que la protección de ese núcleo familiar, cuando quiera que el trabajador o pensionado, que ha sido su sostén económico, fallece.

Y para ello, ante tal infortunio, que sin lugar a equívoco mengua el sostenimiento económico esencial a la familia, al punto que bajo ciertas circunstancias lo puede hasta llegar a eliminar, no es atendible que entre esposo (a) y compañero (a) permanente se haga diferencia para estos efectos atendiendo el lazo o vínculo jurídico que les ataba al causante, por manera que, para la Corte, desde siempre, esto es, desde su vigencia (29 de enero de 2003), la dicha disposición debe entenderse que les protege por igual.”

Si bien la jurisprudencia en cita versa sobre materia laboral, no es menos cierto que esta Sala comparte la perspectiva trazada en cuanto a la no constitución de factores diferenciadores dentro de las relaciones que se establecen al interior de la familia, pues se debe propender por la igualdad de los derechos y deberes sobre los cuales se fundamentan dichas relaciones, debiéndose aplicar, como en el caso que nos ocupa, un enfoque diferencial de género en lo que conciernen a las dos mujeres con las cuales el finado sostuvo relaciones de apoyo, ayuda, protección y afecto.

Considera esta Sala que dentro del *sub-judice*, no se debe perder de vista el ideal transformador de la Ley y los fines de paz y reconciliación social que imponen buscar la superación de las condiciones de exclusión y desigualdad antes de convertirse la restitución en fuente de nuevas vulneraciones de derecho, por lo que no es dable dentro del *dossier* emitir juicios diferenciadores entre las señoras ROSA ELENA GAMARRA, quien convivía con el desaparecido, y la señora DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, quien a su vez era la cónyuge de él, pues de cara con todo lo expuesto, ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH había iniciado una nueva convivencia con la señora GAMARRA, viviendo con ella en el predio objeto de esta solicitud, sin que hubiera dejado de frecuentar a su cónyuge ROMO DE SALAS, prestando su apoyo económico a ambas mujeres.

3. Condición de víctima de los reclamantes.

En el proceso de restitución de tierras prevenido en la Ley 1448 de 2011, el ejercicio de la acción exige que quien la invoque acredite la relación jurídica con el predio despojado o abandonado, pero también es necesario demostrar, siquiera sumariamente, la calidad de víctima de desplazamiento forzado.

⁴⁰ Fallo SL13368-2014



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁴¹ el concepto de víctima puede construirse a partir de dos fórmulas distintas. La primera hace referencia a las personas de la población civil que sufren afectaciones o perjuicios en sus bienes jurídicos o materiales a causa de acciones asociadas al conflicto armado interno; al paso que la segunda, emerge de los términos del artículo 1° de la Ley 387 de 1997, que son los desplazados internos.

Para que se considere desplazada a una persona, conforme a la Corte Constitucional⁴², se hace necesaria la concurrencia de dos elementos: i) la coacción que hace necesario el traslado, y, ii) la permanencia dentro de las fronteras de la propia nación.

El parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, entiende como desplazada a *“toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3° de la presente ley.”*

El legislador consagró libertad probatoria para acreditar la condición de víctima, aún por medio de prueba sumaria, siendo esto suficiente para que se traslade la carga de la prueba a quien pretenda desvirtuarla; por ello se ha venido sosteniendo que esa calidad *es una situación de hecho que surge de una circunstancia objetiva, por la existencia de un daño ocurrido como consecuencia de los hechos previstos en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, tal como ha sido interpretado (...) en las sentencias C-253A de 2012, C-715 de 2012 y C-781 de 2012, independientemente de que la víctima haya declarado y se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas.*

Así lo reiteró en la sentencia C-715 de 2012, donde expresamente señaló *“esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico que no depende de declaración o reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado”.*

Bajo las consideraciones expuestas podemos concluir que, si bien muchas veces son evidentes los hechos que conllevan al desplazamiento forzado, no debe perderse de vista, que en otros casos suelen ser tan simples y silenciosas que solamente pueden ser percibidas por quien resulta víctima de este flagelo, situación que dificulta la prueba de los hechos victimizantes, siendo necesario acudir a informes, estudios y documentos que permitan identificar el contexto de violencia en una zona o región determinada.

⁴¹ C-914 de 2010.

⁴² T-227 de 1997.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Descendiendo al caso que nos ocupa observamos que los accionantes indicaron en el libelo introductorio a través de su apoderado judicial que en el año 1998, la señora DÉLIDA ROSA ROMO DE SALAS y su núcleo familiar, se vieron obligados a abandonar el mencionado inmueble, como consecuencia del secuestro y desaparición de su esposo y padre ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, quien fue secuestrado y desaparecido por grupos paramilitares que operaban en la zona.

Ante la Unidad, los reclamantes informaron que el día 24 de marzo de 1998 el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH se encontraba en Fundación acompañando a la señora ROSA GAMARRA en su proceso de parto, dos días después regresan a la finca Santa María, él duerme en la finca, al día siguiente siendo aproximadamente a las diez de la mañana se apareció un grupo armado en la Finca AUC Bloque Norte a cargo de Jorge 40 diferentes bloques y que desde ese día no se supo más de él, regresando los miembros del grupo armado al día siguiente en un tractor y se llevaron todo lo que quedaba en la finca.

También indican los solicitantes que el día que se llevaron a su padre, esto es, el 1 de abril de 1998, la finca quedó sola y a los tres días llamaron a su casa a amenazar a ALBERTO SALAS ROMO, hijo del desaparecido, para que no hiciera nada, que ellos sabían dónde vivían y dónde estaba ubicada su familia.

Ante el juez instructor se desplegaron las siguientes declaraciones de los accionantes:

DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, quien fue la cónyuge de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, informó:

“PREGUNTADO: Usted dice que su esposo, el señor Alberto desaparece en 1998, su esposo convivía en ese predio con otra señora, con otra compañera. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Usted sabe el nombre. RESPONDIÓ: Con la señora Rosa Gamarra. Él vivió con ella ahí. PREGUNTADO: Él vivió con ella en la finca. RESPONDIÓ: Ahí. PREGUNTADO: En LA MARÍA. O sea, en el momento en que el señor desaparece, él estaba viviendo con la señora Rosa. RESPONDIÓ: Pero entonces en el momento ella no estaba porque ella salió con embarazo, él la tenía en Fundación y en ese día ella dio a luz a una niña que se llama María Concepción. Entonces cuando él regresó de allá, lo estaban esperando. PREGUNTADO: O sea, fue el mismo día que nació la hija de él. RESPONDIÓ: Él se regresó para la tierra y cuando él llegó ya lo estaban esperando. PREGUNTADO: Quién lo estaba esperando, sabe usted quien lo estaba esperando. RESPONDIÓ: No sé. PREGUNTADO: No sabe. RESPONDIÓ: Como por ahí decían que había esos dos grupos, no se sabe si serían los Paracos. Más bien serían los Paracos, digo, yo. (...)

PREGUNTADO: Por qué usted dice que él desaparece el mismo día que nace la niña. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: El mismo día. RESPONDIÓ: Él estaba con ella en Fundación y cuando llegó de ahí que llegó allá... PREGUNTADO: Fue cuando desaparece. RESPONDIÓ: Y más nunca hemos tenido noticias de él, nada, no hemos sabido más nada de él y yo quiero que me lo entreguen, porque ajá yo quisiera tenerlo sepultado donde yo vivo. No me lo entregan. Ni sabemos nada, ni qué pasó ni por qué, por esto o por esto... nada. PREGUNTADO: En algún momento en las visitas que le hacía el señor Alberto allá en el pueblo, él le comentaba que tenía algún problema... RESPONDIÓ: Nunca, porque ese señor fue querido por ahí por esa tierra. Porque por ahí si lo lloran cuando nos ven a nosotros que vamos por ahí uff, yo no he tenido pie para ir más a esas tierras. A mí me convidan los hijos, vamos, nada, yo no tengo valor para ir allá y no hemos sabido nada, nada y yo quiero saber dónde me lo tienen, que me lo entreguen. Eso es lo que yo quiero, que me lo entreguen para yo darle cristiana sepultura. PREGUNTADO: Lo sentimos mucho, señora Délima, no es nuestra intención de pronto que se ponga usted en esa situación. RESPONDIÓ: (Llorando) Tanto que yo trabajé al lado de él para irse a perder todo eso por ahí, animales y todo. Señor, dame fortaleza, Padre, Yo era una mujer gorda y yo

he quedado... desde que yo perdí mi mente yo no quisiera tener este problema en mi mente. Yo le digo Dios mío, por qué no me mandaste otra enfermedad y no esa de, yo perder mi cabeza. PREGUNTADO: Sabe usted con quién se encontraba el señor Alberto Rafael Salas RIQUETH en el momento en que fue desaparecido, o sea, en el momento en que ese grupo, como lo dice en la demanda que llegó un grupo y se lo llevó. Sabe usted con quién se encontraba él en esos momentos. RESPONDIÓ: No, señorita porque como yo no estaba allá. PREGUNTADO: Usted no sabe con quién se encontraba. RESPONDIÓ: No. Yo no estaba allá. El que sabe es el hijo varón. PREGUNTADO: Es su hijo. RESPONDIÓ: El mayor. Él sí sabe todo. PREGUNTADO: Usted no sabe con quién se encontraba él. RESPONDIÓ: Nada. Porque a mí no me dijeron nada. Yo me iba para allá y me aguantaron. Yo me iba sola, entonces la gente comenzó a decirme que no me podía meter, porque sola no podía ir. "No llegues, porque esa gente está por ahí" yo me regresé de Pivijai.

(...)

PREGUNTADO: Recuerda usted, en caso de recordar, señálele al Despacho al momento de desaparecer su esposo, quién quedó a cargo de esa tierra, de la tierra denominada LA MARÍA. RESPONDIÓ: Eso quedó ahí vea, eso quedó ahí solo porque como decían no dentren, no dentren porque de pronto corran peligro sus hijos. no los deje que vayan para allá. Eso quedó solo ahí. Después llegó un señor a San Basilio que se le diera ese predio, que él trabajaba, entonces mis hijos le aceptaron que sí y ahora el señor está ahí, ahora dónde quiere salir.

ALBERTO LUIS SALAS ROMO, hijo del desaparecido SALAS RIQUETH, informó:

PREGUNTADO: La señora Rosa era la señora que tenía él allá en el predio. RESPONDIÓ: Sí señora. Tuvo la niña en Fundación. PREGUNTADO: En marzo. RESPONDIÓ: En marzo de 1998, creo que fue 28 de marzo, algo así, 28 o 24 de marzo, no recuerdo bien. PREGUNTADO: Y él lo llamó a usted. RESPONDIÓ: Él me llama, pero al teléfono fijo y yo no puedo hablar con él, no estaba presente en la casa, él habla con la señora y le dice que está en eso, en el tema ese del parto y llamó fue para que yo le prestara plata, para ver si le podía mandar plata, cuando eso no existían los Efecty ni nada de eso. Entonces yo le dije a mi señora, bueno si te llama nuevamente qué cómo hacemos, que me llame al celular, pero ya el primero de abril es cuando yo recibo la noticia, estoy trabajando y me llama un amigo a informarme telefónicamente que a mi papá lo habían asesinado, ni siquiera dijo que lo habían desaparecido, sino que lo habían asesinado. PREGUNTADO: Su hermana nace qué día. RESPONDIÓ: Yo no estoy seguro si es el 24 o el 28 de marzo de 1998. PREGUNTADO: 24 o 28 de marzo y dice usted que él lo llamó el 24 RESPONDIÓ: Él me llama el día que él llega a Fundación no recuerdo si fue 24 o 28 el día que él llega a Fundación con la señora y él me llama. PREGUNTADO: Por eso, él lo llama a usted el 24 de marzo para pedirle prestado dinero por el nacimiento de su hija. RESPONDIÓ: De su hija. PREGUNTADO: Y dice usted que lo llamaron el primero de abril. RESPONDIÓ: El primero de abril, el día que sucede el hecho que se lo llevan me llaman a mí. PREGUNTADO: Lo llaman el primero de abril. Quién lo llama a usted el primero de abril. RESPONDIÓ: Me llama un amigo que ni siquiera es del pueblo, se llama... bueno, al señor le dicen El Toto González, es apellido González, pero le dicen el Toto, no recuerdo el nombre. Él es el quien me informa.

(...)

PREGUNTADO: Quién le manifestó el suceso en ese día de lo que había pasado. Quién le manifestó a usted todos estos hechos de lo que sucedió en ese instante del desaparecimiento de su padre. RESPONDIÓ: Bueno, como le digo yo recibo la llamada de... telefónicamente, yo estaba trabajando cuando me llaman y el muchacho me informa y yo de inmediato me voy, salgo de la oficina, voy a la casa, me pongo al frente, empiezo hacer llamadas y no recibimos testimonios directos de personas de nadie en particular en el momento porque el temor al desplazamiento, incluso ese mismo día reciben una llamada, un cuñado mío recibe una llamada a un teléfono fijo, una llamada amenazante. mi cuñado recibe la llamada y le dicen: Digale al señor Alberto Salas que se quede quieto, que nosotros sabemos perfectamente quien es él, que sabemos dónde vive, que no haga nada. PREGUNTADO: A quién llamaron. RESPONDIÓ: Me llamaron a mí, pero la llamada la respondió fue un cuñado llamado Belarmino Salas. PREGUNTADO: Belarmino. RESPONDIÓ: Cesar Belarmino, Cesar Salas Morales. PREGUNTADO: Él fue el que recibió la llamada. RESPONDIÓ: Él fue el que recibió la llamada en la casa. PREGUNTADO: En la casa de quién. RESPONDIÓ: Dónde estábamos viviendo, en la casa de mi suegro. PREGUNTADO: En Santa Marta. RESPONDIÓ: Aquí en Santa Marta en la urbanización Galicia PREGUNTADO: Y qué le dice. RESPONDIÓ: Digale a Alberto Salas que sabemos quién es él, que se quede quieto, que no haga nada con respecto a lo del papá.

(...)

PREGUNTADO: Después de eso qué sigue, qué pasó con el predio. RESPONDIÓ: Ah bueno, después de eso, ya yo me meto al predio con ese señor que le digo, Medardo Barrios como pasado un mes, yo entro al predio y según los vecinos que decían que los señores esos habían pasado por ahí, los señores de las auto defensas, le habían dicho que les dijeran a los familiares que podían ir a trabajar al predio, que no había problemas. Nosotros no nos confiamos y yo mucho menos después de la llamada, sin embargo, yo herido en mi orgullo, teniendo en cuenta el espíritu ese luchador trabajador de mi papá, yo sentía que no podía dejar eso tirado, que apersonarme, corrí los riesgos, mi abuela me decía: Hijo ya, lo perdimos a él porque te vas a arriesgar que te perdamos a ti. Abuela: yo tengo que ponerme al frente de esto. Él dijo que estaba luchando por nosotros y yo tengo que seguir adelante con lo que él pretendía con sus hijos. Bueno, posteriormente empecé a escuchar vecinos, logré recuperar algunos animales, unos poquitos, porque él era un ser bondadoso. Por ahí hay gente que dice que aprendieron a conocer la leche y a tomar café con leche gracias a que él les daba, les regalaba uno o dos litros de leche y a otras personas les dio vacas paridas para que ordeñaran las vacas y cogieran la leche, la vaca seguía siendo de él. Él les daba la vaca para la leche y la ordeñaban. Yo logro recuperar algunos animales, se perdieron cosas que tenía prestadas incluso llegué a recuperar unos animales porque él entre otras cosas tenía unos negocios, él se vio obligado a vender animales para poder completar la plata, entonces él tenía un negocio de ganado al partir con un señor de Fundación de apellido Sánchez, Eduardo Sánchez y entonces yo alcancé a recuperar esos animales. Por ahí un caserío que es Lubito del Copey Cesar hacia arriba, buscando Sierra Nevada, hasta allá llegué yo a buscar unos animales que se había llevado un señor a quién él le había dado un ganado al partir y logré recuperar esos animales, me los llevé para San Basilio, encontré al señor, ese mismo día que yo llegué a Lubito ese mismo día prácticamente casi que me encuentro con las auto defensas, desaparecieron a tres señores de ahí, justo en el momento en que nosotros íbamos pasando llegando a Lubito, los señores acababan de llevarse a tres personas que iban sacando de finca en finca, entonces yo ahí logré recuperar como siete animales del señor... no me las entregó de inmediato, sino que acordamos que él me las ponía en el Copey. Yo en el Copey las embarqué en un camioncito y me las llevé hasta Pivijai y de Pivijai a San Basilio me las llevé por carretera a pie, ya después cuando los señores estos, el predio queda desocupado o queda abandonado porque yo hago eso de recoger los animales, pero no me atrevo establecerme en el predio a raíz de las amenazas y porque esa era la parte... La Pola era una base militar de ellos. la Pola quedaba a diez, quince minutos del predio, entonces era como retarlos y entonces a raíz de las recomendaciones de la familia, el predio quedó ahí solo abandonado, desde el año 98 hasta el año 2008 cuando volvemos a ingresar nosotros al predio, pero entonces cuando el predio queda solo se apoderan las gentes de las autodefensas se establecen en el predio. PREGUNTADO: Se establecen grupos al margen de la ley en el predio. RESPONDIÓ: Sí, ellos se adueñaban de los predios, no sé, sí, ellos se establecieron en el predio, lo explotaban sobre todo ellos se dedicaron a sacarle también madera.

(...)

PREGUNTADO: Usted manifestó al principio que los grupos al margen de la ley ingresaban al predio desde 1998 al 2008 y que lo desforestaron. RESPONDIÓ: No, ocasionalmente si necesitaban una madera, se metían y la sacaban.

(...)

PREGUNTADO: en algún momento, ustedes han sufrido algún desplazamiento. RESPONDIÓ: Bueno doctora, el desplazamiento se puede llamar por ejemplo, eso de que, no sé si puede llamar así, de que no pudimos ingresar al predio porque las amenazas, claro mi mamá se vino para Pivijai, cuando sucede el hecho se viene para Pivijai llena de temor mis hermanas estuvieron ahí pero también estuvieron en Pivijai algunas se fueron para Barranquilla unos días un tiempo. PREGUNTADO: Eso en qué época fue. RESPONDIÓ: En el año 98 cuando sucede el hecho de la desaparición de mi papá. Lógico, sí, se inquietó todo el mundo y se llenó la familia de temor y no sabíamos si iba a ver una actuación sobre nosotros o qué.

La accionante NELVIS SALAS ROMO sostuvo:

PREGUNTADO: ¿Usted visitó alguna vez esa finca? RESPONDIÓ: Cuando él estaba allá no, pero actualmente sí la estoy visitando. PREGUNTADO: O sea, cuando él estuvo allá... RESPONDIÓ: Cuando él estuvo allá nunca fui. PREGUNTADO: ¿Por qué no fue? RESPONDIÓ: No sé, no se nos daba ir por allá, pero después ahora que ha pasado el caso mi esposo y yo

fuimos. PREGUNTADO: *¿Después que pasó cuál caso?* RESPONDIÓ: *El caso de mi papá.*
PREGUNTADO: *Cuéntenos cuál fue el caso de su papá.* RESPONDIÓ: *Cuando lo desaparecieron...*
PREGUNTADO: *¿Cuándo lo desaparecieron?* RESPONDIÓ: *El primero...*
PREGUNTADO: *¿Quién lo desapareció?* RESPONDIÓ: *Dicen que los paramilitares.*
PREGUNTADO: *¿Se lo llevaron?* RESPONDIÓ: *Sí, señora.* PREGUNTADO: *¿En qué época?*
RESPONDIÓ: *El primero de abril.* PREGUNTADO: *¿Usted cómo se enteró?* RESPONDIÓ: *Le avisaron a mi mamá y mi mamá me fue a decir que se habían llevado a mi papá.*
PREGUNTADO: *¿La señora Rosa Gamarra estaba presente cuando desaparecieron a su padre?* RESPONDIÓ: *No, ella no estaba presente porque él se había ido con ella cuando fue a dar a luz. Él se la llevo para Fundación a dar a luz. De ahí de Fundación regresó al pueblo de ella que se llama Monte Rubio. Cuando él regresa de Monte Rubio ya lo estaban esperando en la finca.* PREGUNTADO: *¿La señora Rosa después que desapareció su padre regresó al predio?* RESPONDIÓ: *No. Que yo sepa, no.*
(...)
PREGUNTADO: *¿Supo usted quien fue el causante de que su padre no volviera más?*
RESPONDIÓ: *No. Que yo sepa fueron los paracos, decían por ahí, fueron ellos y ya.*

FRANKLIN SALAS ROMO, también hijo del desaparecido SALAS RIQUETH, declaró:
PREGUNTADO: *¿Y después del desaparecimiento de su padre quién quedó ahí en el predio?*
RESPONDIÓ: *Bueno, se quedaron ellos, los que lo desaparecieron.* O sea eso quedó solo un tiempo, y después los que lo desaparecieron se apoderaron de él. Un tiempo quedó solo. Usted sabe, nosotros quisimos ir, pero nos decían que no podíamos ir por allá, que podíamos correr la misma suerte.

Finalmente, PARMÉNIDES SALAS ROMO, declaró:

PREGUNTADO: *¿Y por qué se produjo el desplazamiento suyo?* RESPONDIÓ: *A mí me llamaban, me amenazaban cuando desaparecieron a mi padre.* PREGUNTADO: *¿Lo llamaban a usted?*
RESPONDIÓ: *Claro. Como yo asistía allá a la finca para ver qué habían dejado los del caso. Me llamaban que me quedara quieto. Ellos me conocían los movimientos, por dónde andaba yo.*
PREGUNTADO: *¿Y a dónde lo llamaban?* RESPONDIÓ: *Número de celular.* PREGUNTADO: *Siempre lo llamaban a su número de celular. ¿Y se identificaba quién lo llamaba?* RESPONDIÓ: *Nada.* PREGUNTADO: *¿Esas personas que lo llamaban eran las mismas personas que habían hecho desaparecer a su padre?* RESPONDIÓ: *Supuestamente, como me llamaban me decían que eran ellos, que me quedara quieto, que no estuviera por allá rondando por allá por la finca porque no respondían.*
(...)
PREGUNTADO: *¿Y con quién vivía su papá en ese predio?* RESPONDIÓ: *Una señora llamada Rosa Gamarra. Pero en el momento de la desaparición no estaba porque ella estaba de parto en Fundación, Y él estaba Fundación en esos días. Cuando llegó a la finca lo estaban esperando allá.* PREGUNTADO: *¿Con quién estaba su padre el día ese?* RESPONDIÓ: *Estaba con un niño, hijo de Rosa, Pedro Luis creo que se llama, y un señor, un indio. El indio se perdió y no hemos sabido más de él.* PREGUNTADO: *¿Después que desapareció su padre qué pasó con el predio?* RESPONDIÓ: *El predio quedó ahí abandonado porque ellos se apoderaron de él, y ya después al tiempo se desplazaron, y los vecinos, los campesinos comenzaron a llamarnos, que no tuviéramos miedo, que regresáramos. No me atrevía, como ajá el caso tan grande que pasó con mi papá y las amenazas que tenía, no me atrevía.* Ya después, al tiempo regresamos y estuvimos por allá.
(...)
PREGUNTADO: *¿Cuáles fueron las circunstancias de modo por las cuáles ustedes les impidió asumir la explotación directa del predio? ¿Qué les impidió meterse a cultivar, a hacer ustedes directamente esa actividad?* RESPONDIÓ: *Los nervios. Andábamos nerviosos y no queríamos entrar por eso. Por eso yo no entraba. Estaba nervioso.*

Las anteriores declaraciones se presumen de buena fe, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1448 de 2011 y las sentencias T-076 de 2013 y T-290 de 2016, en las que la Corte Constitucional explicó: “En virtud del principio de buena fe, deben tenerse como ciertas, prima facie, las declaraciones y pruebas aportadas por el declarante. Si el funcionario considera

que la declaración o la prueba falta a la verdad, debe demostrar que ello es así. Los indicios derivados de la declaración se tendrán como prueba válida y las contradicciones que se presenten en la misma no podrán ser tenidas como prueba suficiente de que el solicitante faltó a la verdad”.

Por su parte, la señora ROSA ELENA GAMARRA, quien fuera la compañera sentimental del desaparecido ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUET para el año 1998, informó ante el juez instructor:

PREGUNTADO: ¿y supo usted qué le pasó al señor Salas? RESPONDIÓ: A él se lo llevaron, lo desaparecieron a los tres días de haber nacido. Como es que es, la niña nació a los tres días. A él se lo llevaron, más nunca supe de él.

(...)

PREGUNTADO: Señora Rosa, ¿Después que se desapareció el señor Alberto, usted volvió al predio? RESPONDIÓ: ¿Al predio cómo? PREGUNTADO: Si usted fue otra vez a la finca. RESPONDIÓ: Ah, yo no fui más vea, porque ya no había nada, qué más iba yo a buscar por ahí, dejaron eso vacío, limpio, limpio. No dejaron nada ahí. Se lo llevaron, y a mí me atacaron los nervios, y ellos son los que iban, los pelaos. Ellos iban a darle vuelta a eso, eso estaba solo. Cuando ellos iban eso quedó limpio, solo. Ahí no había nada. La casa de palma la quemaron, ellos hicieron una de zinc nueva ahí.

(...)

PREGUNTADO: ¿Usted sabía que su señor, su compañero había sido amenazado por algún grupo armado? RESPONDIÓ: Sí, el grupo armado se lo llevaron, el grupo armado, yo nunca he sabido más nunca de él. PREGUNTADO: No, pero la pregunta es que si usted...RESPONDIÓ: Ellos fueron allá haciendo tiros. Yo estaba pipona, y yo les dije ay no hagan tiro que me va a hacer alumbrar. Pero cuando yo ya me vine a alumbrar, a él se lo llevaron. A los tres días yo no supe más nunca de él. Yo quedé recién paria en la cama con una niña de brazo, dándole seno.

El testigo JULIO VERGARA BARRIOS, quien conoce la zona donde se encuentra el predio objeto de restitución, declaró: *PREGUNTADO: ¿En qué época estuvo el orden público alterado por esa zona? RESPONDIÓ: Bueno, eso comenzó desde el 94 para allá, comenzó la violencia con los paramilitares. Comenzó en esa zona, porque ya en el 92 había guerrilla cuando lo de Bejuco Prieto, cuando Guillermo Nacelis en el 91. La negociación de Bejuco prieto comenzó en el 89. En el 89 empezó la negociación con INCORA en Bejuco Prieto, el señor Guillermo vende por la presión de la guerrilla. Estaba yo de ordeñador en Bejuco Prieto cuando eso. En ese instante fue cuando ya empezó la presión, la presión. Ya los nervios no eran iguales con lo que teníamos, que ya vivíamos con miedo porque ya uno veía cosas que nunca había visto. Uno no conocía los fusiles, y ya comenzó a conocerlos con esa gente, entonces ya ahí fue cuando ya comenzó la violencia, o sea no con los pobres sino con los ricos porque al campesino no le hacían nada, ellos pasaban por ahí por la casa por donde estaba uno, qué hay, qué hay y pa lante con la cabeza gacha, porque ni pregunta le hacían a uno. Estaría yo mintiendo si esa gente le preguntaba a uno.*

El opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, dio cuenta de la desaparición del señor SALAS RIQUETH en los siguientes términos:

PREGUNTADO: Para el año 1998 que dicen que desapareció el señor Alberto Rafael Salas RIQUETH, ¿usted se encontraba ahí en el predio de su mamá? RESPONDIÓ: De mi mamá. Bueno, nosotros oímos los tiros cuando se llevaron al señor, y los carros y todo eso. El carro pasaba por la casa porque ya uno andaba hasta asustado. Nada más se asomaba cuando veía el carro, eso daba miedo. PREGUNTADO: ¿Cuándo a él lo sacaron de la finca se lo llevaron en carro? RESPONDIÓ: No, a él se lo llevaron de a pie con unos animales, con un ganado que él tenía, en un burro, vulgarmente así porque allá decimos es burro. Se lo llevaron por delante, como era la guía de los animales. Se lo llevaron. De ahí no sé más nada Doctora porque yo lo conocí, pero tampoco tuvimos esa amistad así. Al fondo no sé cómo era él. PREGUNTADO: ¿Y

en esa época del año 1998 cómo era el orden público ahí? ¿Había bastantes disturbios por parte de grupos al margen de la ley? RESPONDIÓ: Claro, la primera fue la guerrilla, después vinieron los paracos que fueron los que más nos afectaron.

(...)

PREGUNTADO: De acuerdo a lo que usted le planteó a la señora Juez, y se lo manifestó por la gravedad de juramento, usted dijo que el señor Alberto Rafael Salas Riqueth salió de ese predio porque se lo llevaron unos grupos al margen de la ley. RESPONDIÓ: Claro. Eso fue cierto.

PREGUNTADO: Que para usted, ustedes reconocen que eran los paramilitares, ¿es cierto eso? RESPONDIÓ: Sí señora, el comandante era el viejo que decían.

En cuanto a las pruebas documentales aportadas al *sub-judice* (carpeta de pruebas del expediente digital), tenemos que milita el Oficio No. 3029 UNJP-F31 de 27 de agosto de 2013, del Fiscal 155 Delegado ante Jueces Penales del Circuito – Apoyo Fiscalía 31 Delegada ante Tribunal de Justicia y Paz, dentro de la solicitud de resultados en investigación por delito de desaparición forzada, proceso 313504 y radicados 93584 y 93591, informándosele al accionante ALBERTO LUIS SALAS ROMO a través de dicho oficio lo siguiente:

“Siguiendo instrucciones impartidas por la Doctora ILSY CAROLINA HERRERA HERRERA Fiscal 31 Delegada ante Tribunal de la Unidad de Justicia y Paz, me permito dirigirme a usted con el propósito de informarle que se verificaron las bases de información de la Fiscalía 31 Delegada ante Tribunal de la UNJP, verificando que los hechos donde resultó víctima el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUET ocurridos el día 1 de abril de 1998 en la vereda Canaán finca Santa María del corregimiento de El Plan municipio de Chibolo – Magdalena se encuentra registrado en el sistema de información de justicia y paz – SIJYP con los datos que se ilustran a continuación (...) En el desarrollo de esta versión la Fiscal de conocimiento puso de presente el reporte del hecho donde figura como víctima del delito de desaparición forzada el señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUET, manifestando el postulado EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ lo siguiente:

- Versión libre 28 de octubre de 2011:

11:27:15 a.m.	Fiscal: registros 150549 desaparición de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUET 1 de abril de 1998 Chibolo, corregimiento La Estrella finca Canaán. Se lee reporte.	
	Sala de víctimas: quedó pendiente en el día de ayer para dar una respuesta.	
11:31:49 a.m.		CABALLO. La verdad que lo que conseguí hablando con EFRÁIN CASTILLO alias EL VIEJO, él esta mañana nos dijo que fue alias EL FLACO quien realizó este hecho. Me gustaría escuchar la versión de los familiares para obtener más información.
	Fiscal: le estoy dando más información y le estoy diciendo que según los vecinos fue por el hurto ya que la víctima era reconocido por su ganado lechero y en especial de un caballo que ustedes le llevaban a JORGE 40 para que se movilizara en sus propiedades	CABALLO. En La Pola había muchos caballos y no me acuerdo del hecho y EL VIEJO me dijo que fue alias EL FLACO que era hijo de EL VIEJO. EL FLACO era comandante también en la zona igual que MARTIN y EL PERRO en una época, EL FLACO alias LEONARDO era el que manejaba el segundo o tercer anillo de seguridad de 40.
		CABALLO. Yo tenía a cargo La Pola y manejaba Chibolo, La China y La Estrella y ellos podían accionar también en esos sitios y eso lo manejaba EL FLACO. EL FLACO manejaba La Estrella hacia Pueblo Nuevo Primavera.
11:36:03 a.m.	Fiscal: teniendo en cuenta la georeferenciación el hecho fue en Chibolo	CABALLO. Fue en La Estrella, no en Chibolo estos dos sitios están retirados.
11:36:53 a.m.	Fiscal: la Fiscalía le da la palabra a las de víctima.	
11:37:28 a.m.	Sala de Víctimas: intervención de ALBERTO SALAS hijo del señor SALAS, no tengo duda que la zona donde se produjo el hecho estaba bajo órdenes de GUILLEN. El sitio exacto de la finca me extraña que no lo conozca porque hace casi dos meses estuvo el gobernador en la zona y fui a La Pola donde hubo la región y desde la finca de mi papá a La Pola me tiré 25 minutos en bestias. Entonces un hecho tan grande donde se movilizan ganado y donde iban a buscar muchas veces bestia debes conocer el hecho. También matan al señor LOPEZ una semana después de haber matado a mi papá y hasta hoy no sabemos dónde está mi papá.	
11:40:45 a.m.		CABALLO. Aclaro nuevamente el señor tienen la razón, si me acuerdo de la parte de MARTIN ARIZA este sitio quedaba de la salida de La Pola buscando a La Estrella, EL VIEJO no participo en el hecho le pregunto porque él conocía la zona y él dijo que había sido EL FLACO quien es su hijo. Y al yo decir de una hora de recorrido en carro es de Chibolo a La Estrella por la carretera pero por dentro si puede demorarse menos. No puedo aceptar el hecho ya que no me acuerdo del hecho.
11:44:35 a.m.	Fiscal: en sala de víctima diga las características del desaparecido y si tiene un registro fotográfico	
	Sala de Víctimas: el señor ALBERTO era de 1.70 de estatura, contextura gruesa moreno de bigotes, moreno y	

	alias EL VIEJO y alias EL FLACO se encontraban en esa época bajo el mando del postulado aquí presente.	
	Sala de Víctimas: el señor GUILLEN dice que hacía parte del primer anillo de seguridad de JORGE 40 y las señoras alias EL FLACO y EL VIEJO pertenecían a otro anillo de seguridad y estaban bajo la subordinación de ellos, yo sí tengo la certeza que EL VIEJO y EL FLACO sí estaban la zona pero no puedo demostrar que estaban bajo los ordenes de GUILLEN y se decía en ese entonces que EL VIEJO y EL FLACO estaba bajo el mando de CABALLO.	
11:49:24 a.m.	Fiscal: se le pone de presente el registro fotográfico.	CABALLO: Para aclararle algo, yo dependía directamente de JORGE 40 y EL FLACO y MARTIN dependían directamente de JORGE 40 y EL VIEJO era el administrador de La Pola y en cuanto a la foto no lo recuerdo y le pido al señor ALBERTO que me espere hasta el martes para hablar con EL VIEJO porque en este momento no tengo la visión clara de que haya participado en este hecho. Y EL FLACO y MARTIN podían llegar a La Estrella.

De la transcripción relacionada anteriormente queda claro que privilegiando su presencia en la sala de víctimas, esta Fiscalía le concedió el uso de la palabra para que pudiera realizar las precisiones, aclaraciones y constancias sobre este hecho, de igual manera tuvo usted la oportunidad de conocer de primera mano las manifestaciones realizadas por el postulado EDMUNDO DE JESÚS GUILLEM HERNÁNDEZ alias CARABALLO quien de manera reiterada indica que no tiene clara su participación en este hecho, **sin embargo, afirma que el mismo fue realizado por un miembro del Bloque Norte de las autodefensas conocido con el alias de EL FLACO indicando que dentro de la estructura del grupo armado esta persona dependía directamente de alias JORGE CUARENTA de nombre RODRIGO TOVAR PUPO**; además el postulado señala que alias EL FLACO era hijo de LUIS EFRAIN CASTILLO ramos ALIAS el viejo, quien perteneció igualmente al grupo armado ilegal y para la fecha no se encontraba postulado a la Ley de Justicia y Paz.”

Asimismo, se aportó al expediente oficio No. 0285 del 3 de abril de 2018 (pág. 54, cuaderno No. 2), a través del cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Pivijay – Magdalena, informa que el señor ALBERTO LUIS SALAS ROMO radicó demanda que dio inicio a un proceso de jurisdicción voluntaria de muerte presunta por desaparecimiento, en procura de la declaratoria judicial de la muerte presunta del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETT, proceso que se encuentra pendiente de iniciar trámite de su reconstrucción.

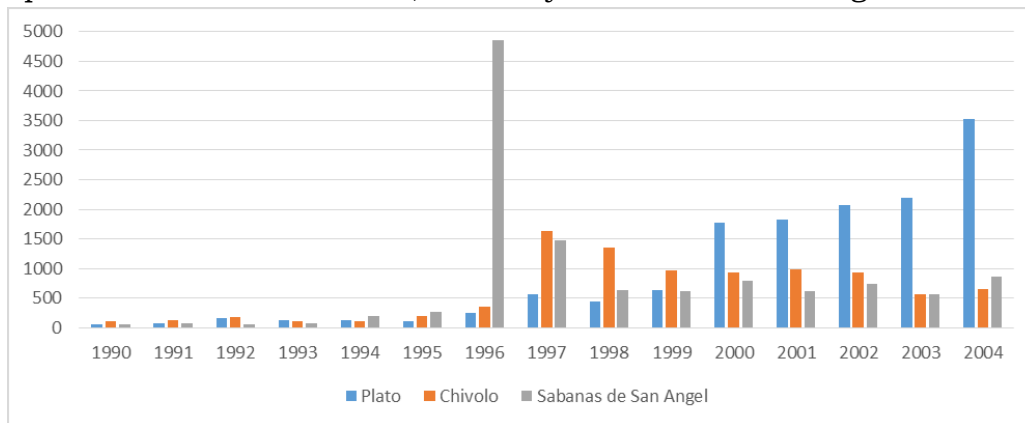
Así las cosas, denota esta Corporación, que los accionantes DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, ALBERTO LUIS SALAS ROMO, NELVIS SALAS ROMO, FRANKLIN SALAS ROMO, PARMÉNIDES SALAS ROMO, la testigo ROSA ELENA GAMARRA y el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA fueron coincidentes en sus declaraciones, al señalar en tiempo, modo y lugar, la forma en que un grupo armado ilegal desplegó el día 1 de abril de 1998 la desaparición forzada del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH quien para la época ejercía la posesión y explotación del predio “Santa María”, apoderándose este grupo armado del predio posteriormente, lo que culminó en la imposibilidad de retorno al mismo por parte de los familiares del desaparecido, acreditándose en el expediente que dicho operar efectivamente fue ejecutado por un miembro del Bloque Norte de las autodefensas conocido con el alias de *El Flaco* quien dentro de la estructura del grupo armado, dependía directamente de alias *Jorge Cuarenta* de nombre RODRIGO TOVAR PUPO, tal como lo relató el postulado Edmundo De Jesús Guillem Hernández alias *Caraballo* en versión libre del 28 de octubre de 2011 ante la Fiscalía 31 Delegada ante Tribunal de la UNJP, lo que engrana evidentemente con lo señalado por los accionantes en el libelo introductorio.

Sumado a lo anterior, y tal como se expuso en el contexto de violencia reseñado en renglones anteriores, el departamento del Magdalena presentó una tasa alta de desplazamientos para el año 1998, presentándose en el municipio de Chibolo 1.219 desplazamientos en esa anualidad. Igualmente con respecto a ese año, el Centro Nacional de Memoria Histórica, dio a conocer que en el municipio de desplegaron

sendas desapariciones forzadas, apuntándose casos específicos en el corregimiento de La Estrella, así como en las veredas de Oceanía y El Mulito.

Y es que precisamente la llegada del Bloque Norte, a quienes se les atribuye la desaparición del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, determinó para la época el desplazamiento de cientos de familias campesinas de la zona, tal como se consagra en la siguiente gráfica elaborada por la Red Nacional de Información:

Desplazamiento Forzado: Plato, Chivolo y Sabanas de San Ángel 1990 - 2004



En cuanto a la desaparición forzada, la H. Corte Constitucional ha consagrado que: *La desaparición forzada constituye, según la Declaración de las Naciones Unidas sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, “una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, el derecho a la libertad y a la seguridad de su persona y el derecho a no ser sometido a torturas ni otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Viola, además, el derecho a la vida, o lo pone gravemente en peligro”.*[57] Incluso, cuando la práctica de la desaparición forzosa es sistemática, es considerada por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DIDH, como un crimen de lesa humanidad y en Colombia se han reportado 60.630 desaparecidos forzados en el marco del conflicto armado entre 1970 y 2015. “Esto significa que en promedio 3 personas son desaparecidas forzadamente cada día en los últimos 45 años, lo que equivale a una persona desaparecida cada 8 horas”. Y pueden ser más personas, porque justamente en las Observaciones Finales realizadas por el Comité contra la Desaparición Forzada en respuesta al informe presentado por Colombia, recomienda que Colombia revise las inconsistencias que persisten entre las diferentes bases de datos relativas a personas desaparecidas.” (Sentencia T-171/19).

Considera la Sala que si bien el postulado “Caraballo” no admitió el hecho victimizante que se acusa, sí dio cuenta de que la participación de otro miembro del Bloque Norte de las Autodefensas en el mismo, acreditándose además que dicho grupo armado efectivamente actuaba en la zona, esto aunado a que con las demás pruebas arrojadas al expediente hace concluir válida la teoría de que el desaparecimiento del señor SALAS RIQUETH fue en la dinámica del conflicto armado.

Ahora, observa esta Colegiatura que los opositores JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA y ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, no atacaron la calidad de víctima de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, inclusive, JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

GARCÍA declaró ante el juez instructor que para el día de su desaparecimiento, él se encontraba en un predio colindante y que escuchó los tiros realizados por el grupo armado ilegal y dio detalles de cómo se lo llevaron.

En este orden, considera este cuerpo colegiado que la prueba adosada al informativo confirma la existencia de hechos de violencia que tuvieron lugar en el municipio de Chibolo para la época en que los solicitantes acusan su desarraigo, siendo determinante la desaparición forzada de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH a manos de miembros del Bloque Norte de las Autodefensas, y las posteriores amenazas a miembros del núcleo familiar, sumado al contexto de violencia presentado para la época, lo que desencadenó la imposibilidad de retorno del núcleo familiar al predio, por lo que no pudieron continuar con la explotación que SALAS RIQUETH ejercía en el mismo, quedando abandonado.

Con todo lo expuesto, esta Agencia Judicial colige que la desaparición forzada de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, las amenazas posteriores realizadas a sus hijos, y el contexto de violencia presentado en la zona en la que se encuentra el predio “Santa María”, se consideran como hechos asociados al conflicto armado, encontrando suficiente respaldo probatorio en el *sub-judice*, cuya ocurrencia se dio en el marco del *conflicto armado interno* – CAI – dentro del límite temporal previsto en el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, conforme quedó expuesto en el acápite del contexto de violencia que antecede.

Considera este Tribunal Superior que la presencia de grupos armados ilegales en la zona quienes desplegaron desapariciones forzadas y desplazamientos, son situaciones que se adscriben las dinámicas propias de los actores armados, tal como se explicó con anterioridad, lo que lleva a considerar fundado el temor⁴³ que generó el desarraigo que los accionantes advierten, no sólo derivado del miedo, sino del dolor y daño que produce la situación en la que se vio envuelto su núcleo familiar.

Coincidente con lo anterior, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas certificó⁴⁴ que YERLEDIS ROSA SALAS ROMO, NELVIS ARELIS SALAS ROMO, ALBERTO LUIS SALAS ROMO y MARIA C SALAS ROMO, se encuentra incluidos en el Registro Único de Víctimas – RUV, con fecha de siniestro 1 de abril de 1998, por desplazamiento forzado del Piñón y Pivijay, Magdalena, siendo esta fecha coincidente con el hecho victimizante de la desaparición y desplazamiento forzado acusado, lo que da cuenta de que la desaparición forzada de su padre y las posteriores

⁴³ Miedo y Desplazamiento: Experiencias y Percepciones, edit. Corporación Región, Medellín, 2004, pág. 13 y 14: “El miedo juega un papel central en el fenómeno del desplazamiento a nivel mundial. Se trata de un sentimiento que se genera ante la percepción de un peligro real, supuesto o anticipado y que motiva respuestas diferentes, ya sea de quietamiento, acción o huida (Delumeau, 1989; Mannoni, 1984). Entendido así, podemos decir, en principio, que el desplazamiento se inscribe en las respuestas de huida: es una forma de evitar un peligro real o latente. En este sentido, la Corte Constitucional ha propuesto entender por personas desplazadas no sólo a quienes han huido por una acción específica sino “en razón del riesgo que observan para su vida e integridad personal, peligro que se deriva de las amenazas directas que le son formuladas o de la percepción que desarrollan los múltiples actos de violencia que tienen lugar en sus sitios de residencia” (Corte Constitucional, sentencia SU 1150). No obstante, sabemos que en muchos casos esta percepción del peligro se transforma en verdaderas experiencias de terror ante la vivencia de hechos cada vez más crueles y desestructurantes del entorno social. Pero el miedo no desaparece después de ese primer momento. El temor a que se repitan esas historias de muerte y persecución que los acompañan, genera diversas estrategias de visibilización o invisibilización; temor a ser identificado por quienes los hicieron partir, pero también a no ser reconocidos como ciudadanos. Todas estas situaciones crean un campo de incertidumbre que media de manera clara en el proceso de inserción y activa una amplia gama de respuestas e iniciativas de protección y acción”.

⁴⁴ Página 66 y siguientes del cuaderno No. 3.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

amenazas a su núcleo familiar concluyeron en el desplazamiento de los citados de la zona urbana. Al respecto, aun cuando *“la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado sino una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados”*⁴⁵, esta Sala ha entendido que la finalidad de tal registro estriba en que siempre que esté contrastado con las demás pruebas, sirve para engranar el acervo probatorio sobre el que descansa la decisión, sin que se pueda tener como prueba única para estimar o desestimar la condición de víctima que se predica, advirtiéndose que siendo que en este caso resulta coincidente con las demás pruebas allegadas.

Considera esta Sala Especializada que se acredita en el *dossier* que ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y su núcleo familiar, fueron víctimas directas de los hechos de violencia que se acusan, los cuales produjeron la migración forzada y el cambio intempestivo de sus actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física y seguridad, calidad que no logró ser desvirtuada por la parte opositora.

En virtud de lo esbozado, probada como se encuentra la calidad de víctima del conflicto armado interno de los herederos de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, la configuración del fenómeno de desplazamiento forzoso que se predica producto de la migración forzada dentro del territorio nacional y el cambio intempestivo de la residencia o actividades económicas habituales en respuesta a la protección de su vida, integridad física, seguridad o libertad personal, infiriéndose esto último del hecho que teniendo el señor SALAS RIQUETH, un bien inmueble ejercía actividades agrícolas, sus herederos renunciaron a su estabilidad socio – económica sin que se encuentre acreditado en el plenario otro motivo que informe voluntariedad en dicha salida, viéndose obligados a no poder retornar al bien, situación que les impidió continuar con la explotación todo lo cual conlleva a amparar el derecho a la restitución de tierras de los solicitantes.

Ahora bien, se tiene que dentro del *sub-lite*, que los sucesores del desaparecido retornaron al predio en el año 2008, disponiendo del mismo tanto es así que de cara con las declaraciones dadas tanto por los actores como por el opositor, son ellos quienes permitieron que el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, entrara al predio en el año 2011 y lo explotara hasta la actualidad, debiéndose advertir que el artículo 74° de la Ley 1448 de 2011⁴⁶, también consagra la protección del derecho a la restitución en casos de abandono transitorio, ello atendiendo a que este fenómeno así sea de manera transitoria puede engendrar daños y máxime cuando se advierte que por lo general los retornos de los campesinos se hacen sin ningún tipo de acompañamiento institucional y en condiciones de precariedad socio- económica lo que les impide alcanzar con facilidad un estado de goce efectivo de derechos, por lo que esta Sala ha sido del criterio que aun en estos casos es imperiosa la intervención judicial a fin de garantizar la reparación del daño y la no repetición.

⁴⁵ Corte Constitucional en la sentencia T – 284 de 19 de abril de 2010 (H.M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Marcelo)

⁴⁶ “Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Conduce lo señalado a que, en observancia de lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, y la interpretación realizada por la H. Corte Constitucional entre otras, en la Sentencia T – 1346 de 2001, se observan acreditados los presupuestos que definen la condición del desplazamiento forzado suscitado en el marco de un contexto de anormalidad y presencia de actores armados en la zona, respecto del núcleo familiar de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, calidad que no habiendo sido desvirtuada por el extremo opositor, conduce a la Sala a declararla judicialmente por lo que se declarará el amparo del derecho a la restitución.

Considera la Sala que la restitución se abre paso a favor de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y de las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA, probándose sin lugar a dudas dentro del *sub-judice* que ambas mujeres fueron víctimas de los hechos victimizantes que se acreditaron en el *dossier*.

Teniendo en cuenta lo anterior, en atención al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, que hace referencia a la inversión de la carga de la prueba, contemplando que solo en caso de que los opositores sean reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio, no se les trasladará dicha carga, denotándose en el dossier, que los opositores no alegan haber sido desplazados del predio “*Santa María*”.

- **Aplicación de las presunciones establecidas en el artículo 77 de la Ley 1448 de 2011.**

En este sentido, pretenden los demandantes que se restituya jurídicamente a su favor el predio “*Santa María*”; sin embargo es necesario inicialmente precisar que sobre el tema de la existencia y validez, de las negociaciones efectuadas por las personas víctimas del conflicto armado, debe tenerse como referencia la ley 1448 de 2011, que incluyó una serie de mecanismos para garantizar los derechos de las víctimas en forma eficaz, entre los que se cuentan la inversión de la carga de la prueba, presunción de buena fe, presunciones de despojo, etc.

Tenemos entonces, que el legislador dispuso que se presume la ausencia de consentimiento o causa lícita en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o prometa transferir el derecho real sobre bienes en cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia causantes del despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales o colectivas relacionadas en la ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quien convivía o sus causahabientes.

El numeral 2°, literal a) y d), del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, establece:

“Presunciones legales en relación con ciertos contratos: Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en los siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes

...d. En los casos en los que el valor formalmente consagrado en el contrato, o el valor efectivamente pagado, sean inferiores al cincuenta por ciento del valor real de los derechos cuya titularidad se traslada en el momento de la transacción.”

Del análisis de lo referido anteriormente, se desprende que la ausencia de consentimiento o causa ilícita, conllevaría a que el negocio o acto jurídico se repute inexistente, y los demás actos posteriores se encuentran viciados de nulidad absoluta.

Para la aplicación de las anteriores presunciones, es necesario que esté probado en el plenario la relación jurídica del solicitante con la tierra, que el despojo o abandono del bien haya sido por las circunstancias relativas a la situación de conflicto, situación que invierte la carga de la prueba, siendo obligación del opositor desvirtuar dicha presunción legal, que admite prueba en contrario.

En el presente caso, como ya se indicó, se encuentra probada la relación jurídica del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUEETH, con la parcela que se reclama, así mismo, que él fue víctima de desaparición forzada el 1 de abril de 1998, y sus hijos fueron víctimas de amenazas con posterioridad a tal hecho, por los mismos grupos armados que desaparecieron a su padre.

No obstante, lo anterior advierte la Sala, que entre el desaparecido SALAS RIQUEETH y la opositora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, actual propietaria del predio, no se realizó ningún negocio jurídico de manera solemne, tendiente a la venta de la parcela que poseía el desaparecido.

Determinado el punto anterior, se procede a realizar el análisis jurídico de la presente solicitud con la finalidad de estudiar si se cumplen los requisitos para que se declare la prescripción adquisitiva de dominio con respecto al predio denominado “Santa María”.

- Concepto de declaración de pertenencia y prescripción adquisitiva y extintiva de dominio.

Tal como se observa en el acápite de pretensiones de la demanda, se solicita la debida formalización y consecuente declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio sobre la parcela individualizada, en los términos del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, por ello con el fin de brindar seguridad jurídica, teniendo en cuenta que uno de los principales objetos del proceso de restitución de tierras es la reseñada formalización,



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

se verificará el cumplimiento de los presupuestos necesarios para declarar la prescripción adquisitiva de dominio.

Acerca de la continuidad que debe presentarse en el ejercicio de la posesión, ello hace referencia a que sea ininterrumpida. No obstante, destaca la Sala que en tratándose del proceso de restitución y formalización de tierras regulado en la Ley 1448 de 2011, el legislador determinó que cuando el poseedor haya sido perturbado en su posesión o abandonado el predio forzosamente, el término en que estuvo por fuera se computará para efectos de completar el tiempo de prescripción, configurándose así una excepción a la interrupción.

La prerrogativa enunciada en párrafo anterior se justifica, no solamente por el hecho de tratarse de justicia transicional sino también porque los reclamantes son personas que han sido víctimas del conflicto armado interno, y se presume en ellos condiciones de vulnerabilidad que obligan al legislador a implementar acciones afirmativas para igualarlos en forma real y efectiva, de tal suerte que, en este caso, por ello el tiempo que permaneció por fuera del fundo, no interrumpe el término de prescripción.

No obstante lo anterior, en cuanto al término exigido por la ley, debe distinguirse entre la prescripción, de inmuebles ordinaria, la extraordinaria y aquella de corto tiempo o agraria, estado inmerso los accionantes dentro del proceso de tierras, como quiera que al no tener justo título, los solicitantes son poseedores irregulares, de conformidad con lo expuesto en los artículos 764, 766 y 770 del Código Civil, por lo que deben cumplir con el tiempo establecido para la prescripción extraordinaria que tanto en la Ley 791 de 2002, así como el contemplado en la Ley 1561 de 2012, de prescripción y saneamiento de la propiedad rural es de 10 años.

En el caso en estudio nos ocuparía la segunda de las nombradas, es decir, la EXTRAORDINARIA, la cual exige que se encuentren incorporados dentro del proceso los siguientes elementos de convicción⁴⁷:

- 1. Que sobre el inmueble se ejerza posesión pacífica, pública y continua.** *Debe el demandante demostrar que ha ejercido posesión⁴⁸ sobre el bien sin interrupción, para lo cual bastará con demostrar sus dos elementos, el externo, relativo a la aprehensión material del bien (corpus) y el interno, que tiene que ver con el ánimo de señor y dueño (ánimus), mediante la ejecución de actos positivos que indudablemente exterioricen sus señorío en forma pacífica e ininterrumpida, por ejemplo usufructuar el bien, introducirle mejoras para su conservación, mantener el contacto físico con él durante el lapso de tiempo previsto por la ley, sin reconocer a nadie un derecho de mejor calidad sobre la cosa.*

47 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 30 de noviembre de 2005. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

48 Al respecto señaló la corte en sentencia de junio 24 de 2002: "La posesión ha sido definida por el artículo 762 del Código Civil como la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, es decir que se requiere para su existencia los dos elementos, el animus y el corpus, esto es, el elemento interno, psicológico, la intención de ser dueño, que por escapar del apercibimiento de los sentidos es preciso presumir de la comprobación de plena e inequívoca de los actos materiales y externos ejecutados continuamente y por todo el tiempo que dure la posesión y que constituyen la manifestación visible del señorío, mientras no aparezca otros que demuestren lo contrario, y el elemento externo, la detentación física o material de la cosa, los que deben ser acreditados plenamente por el prescribiente para que esa posesión como presupuesto de la acción, junto con los otros señalados, lleve al juzgador a declarar la pertenencia deprecada a favor del actor". Gaceta Jurisprudencial número 113. Editorial LEYER, pág. 16.



2. **Que verse sobre cosa legalmente prescriptible y esté determinada.** El artículo 2518 del C.C., hace alusión a los bienes susceptibles de prescripción los que deberán estar en el comercio, es decir, que no se trate de un bien perteneciente a una entidad de derecho público o un bien de uso fiscal, frente a los cuales procede la prescripción extraordinaria de dominio, por cuanto no se encuentran en el comercio por expresa disposición de la Ley.

De igual modo el bien debe estar determinado⁴⁹, de tal modo que el inmueble que se pretende adquirir por prescripción se encuentre individualizado de manera que no haya confusión sobre el bien objeto de controversia.

3. **Que la posesión se mantenga por un lapso no inferior de diez (10) años.** La actividad posesoria del actor debe mantenerse durante el tiempo establecido por la ley que invoque para adquirir por prescripción el bien inmueble; en el presente caso por 10 años, en virtud, a la reducción que estatuyó la ley 791 de 2002, y no la del artículo 2531 del C.C. de 20 años, por ser más beneficiosa para el reclamante y poderse aplicar.

Además, el artículo 74 de la ley 1448 de 2011 reglamentó en sus incisos tercero y cuarto que presentada la perturbación de la posesión el abandono del bien inmueble el despojo de la posesión o el desplazamiento forzado del poseedor, ello no interrumpirá el término de prescripción adquisitiva a favor del poseedor.

Anotado lo anterior se prosigue con el estudio de los presupuestos procesales y sustanciales que viabilicen la declaración de pertenencia a favor de los solicitantes del predio objeto de restitución, sobre los cuales manifiestan haber ejercido posesión al momento del desplazamiento forzado, la cual fue interrumpida por el término de dos años.

Siendo la posesión un hecho, se convierte en valiosa la información suministrada tanto en la declaración de las víctimas como de quienes pueden dar fe de dichos actos posesorios, pues de ellas se colige que la posesión se haya ejercido de forma quieta, pacífica y tranquila, interrumpido en este caso la alteración del orden público en la zona en la que se encuentra el predio, lo que desencadenó el desplazamiento de los accionantes, como ya quedó plasmado en otro aparte de esta sentencia.

Pues bien, encontramos entonces que tal y como se reseñó en el estudio de la relación jurídica del señor SALAS RIQUETH con el predio, quedó acreditado que él ingreso a la parcela en el año 1992, hecho que fue decantado por el actor ALBERTO LUIS SALAS ROMO, denotándose que en sus declaraciones, la actora DELIDA ROSA ROMO DE SALAS, el opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, y los testigos ROSA ELENA GAMARRA y FREDYS OROZCO ANGULO, dieron cuenta de la negociación verbal dada entre SALAS RIQUETH y FEDERICO PABÓN, padre de la actual propietaria, ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, así como de la posesión y explotación desplegada por el desaparecido en el predio, las cuales fueron interrumpidas por su

⁴⁹ Si la posesión es un hecho que se asemeja a un derecho con características de derecho real, lógico es concluir que los hechos materiales referenciados en el inciso 1° del artículo 76, en concordancia con los artículos 762 y 2512 del código civil, deberán recaer sobre una cosa determinada; es decir, el inmueble que se pretende usucapir, **esté individualizado por su ubicación, nomenclatura, linderos** y demás circunstancias susceptibles de precisar la absoluta identificación del predio para que sea cosa determinada. JIMENEZ WALTERS POMARE, Proceso de Pertenencia, Quinta Edición Señal. Pág. 33



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

desaparición forzada el día 1 de abril de 1998, teniendo en el predio semovientes, explotándolo con ganadería y producción de leche.

Por lo anterior tenemos que ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH ejerció la explotación desde el año 1992 hasta el 1 de abril de 1998, retornando al predio varios de sus sucesores en el año 2008, teniendo en cuenta que no se tiene por interrumpido el término de prescripción adquisitiva de dominio en razón al conflicto armado, adicionalmente no se puede olvidar que en virtud de lo establecido en el inciso 4° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor; por ello, el término de la posesión continuó su curso a raíz del hecho victimizante que padecido en el año 1998, en aplicación de la presunción establecida por esa misma ley, se considera que el término para adquirir la prescripción de dominio se encuentra más que cumplido.

De otra arista, considera esta Sala que no fueron allegadas pruebas al *dossier* que demuestren que la opositora haya realizado acciones legales tendientes a recuperar el predio, inclusive, ante el juez instructor, reconoció no haber iniciado alguna acción ante alguna entidad estatal en aras de la recuperación del predio, desinteresándose sobre el mismo, sosteniendo:

PREGUNTADO: Usted no regresó más al predio. RESPONDIÓ: Yo regresé a donde yo vivo. PREGUNTADO: Ah, donde está viviendo actualmente. Por qué no regresó más al predio. RESPONDIÓ: Porque como ya se habían metido personas ahí... yo no fui más por ahí. PREGUNTADO: Y usted hizo alguna vez alguna reclamación sobre ese predio. RESPONDIÓ: No. Yo nunca hice reclamación. PREGUNTADO: Cuéntenos por qué no hizo ninguna reclamación. RESPONDIÓ: O sea, doctora como yo quedé prácticamente... yo para movilizarme en cuestión de moto me queda difícil porque yo tengo la pierna partida en tres partes, me cogieron doce puntos en la cabeza y tengo fracturas de tres costillas, entonces ajá usted sabe que eso necesita de tiempo y yo tengo una incapacidad, que yo no puedo durar demasiado sentada y si voy viajando tampoco porque se me hincha la pierna y me pongo que no me puedo levantar, entonces yo por eso no he hecho gestión de eso. PREGUNTADO: Cuando usted regresa que dice que después de ese accidente de tránsito usted regresa al predio donde vive actualmente el cual casi colinda con el predio de Santa María, usted no llegó al predio Santa María. RESPONDIÓ: No, no he ido más por ahí. PREGUNTADO: Sabía usted que en el predio Santa María se encontraba alguna persona. RESPONDIÓ: Sí. Yo siempre escuché que ahí vivía una persona, pero yo nunca... ni se me dio por averiguar por lo menos, ni quien estaba ahí ni nada, yo me desinteresé por eso.

En conclusión, la Sala considera que está acreditado el cumplimiento de la totalidad de requisitos exigidos por la legislación vigente para acceder a la declaratoria de prescripción adquisitiva del derecho de dominio, del predio "Santa María" identificado con FMI. No. 226-913, ubicado en el corregimiento La Estrella del municipio de Chibolo del departamento de Magdalena.

- **Estudio de la Buena fe exenta de culpa de los opositores.**

La ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, sin distinción. Lo anterior, se puede evidenciar en

distintos apartes normativos, como el artículo 88⁵⁰ que regula las oposiciones, 91⁵¹ (contenido del fallo), 98⁵² (pago de compensaciones); entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2011, al estudiar la constitucionalidad de la norma, define dentro de una de las reglas hermenéuticas fijadas que, *“la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución”* o en otro términos, ésta *“se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”*

Establece el máximo Tribunal Constitucional que, *“la carga de la prueba para los opositores es la que se establece como regla general en los procesos judiciales: Demostrar el hecho que alegan o que fundamenta sus intereses jurídicos”*, esto es la buena fe exenta de culpa. Siendo enfática al referirse a tal estándar que, *“debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)”*; razón por la que se *“previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial”*.

Al respecto, en la citada sentencia de constitucionalidad, recogiendo otras pronunciamientos⁵³, se define el referido estándar en los siguientes términos:

“Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: ‘Error communis facit jus’, y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que ‘Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley,

⁵⁰ Artículo 88. OPOSICIONES. *“(...) Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización (...)”*

⁵¹ Artículo 91. CONTENIDO DEL FALLO. *“La sentencia se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso. Por lo tanto, la sentencia constituye título de propiedad suficiente (...)”*

r. Las órdenes necesarias para garantizar que las partes de buena fe exenta de culpa vencidas en el proceso sean compensadas cuando fuera del caso, en los términos establecidos por la presente ley (...)” (Subrayado por fuera del texto).

⁵² Artículo 98. PAGO DE COMPENSACIONES. *“El valor de las compensaciones que decreta la sentencia a favor de los opositores que probaron la buena fe exenta de culpa dentro del proceso, será pagado por el Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. En ningún caso el valor de la compensación o compensaciones excederá el valor del predio acreditado en el proceso. (...)”* (Subrayado por fuera del texto).

⁵³ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa’.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) *Subjetivo:* Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) *Objetivo:* Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

Es importante también para la Sala poner de presente que cuando se adquieren bienes en zonas afectadas por el conflicto armado, la prudencia y diligencia implica tomar precauciones adicionales, en la medida que esos bienes pudieron ser objeto de despojo o abandono, o su transferencia estuvo motivada por el desplazamiento forzado⁵⁴.

Adviértase que, de conformidad a los parámetros para la aplicación diferencial del estándar de buena fe exenta de culpa fijados por la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016, se justifica la aplicación diferencial de la buena fe exenta de culpa en los casos en que se verifiquen los siguientes parámetros:

“Primero. Los parámetros para dar una aplicación flexible o incluso inaplicar el requisito de forma excepcional deben ser de tal naturaleza que (i) no favorezcan ni legitimen el despojo (armado o pretendidamente legal) de la vivienda, las tierras y el patrimonio de las víctimas; (ii) no debe favorecer a personas que no enfrentan condiciones de vulnerabilidad en el acceso a la tierra y (iii) no puede darse para quienes tuvieron una relación directa o indirecta con el despojo.

*No es posible ni necesario efectuar un listado específico de los sujetos o de las hipótesis en que se cumplen estas condiciones. Ello corresponde a los jueces de tierras, quienes deben establecer si la persona cumple **todas** las condiciones descritas, y evaluar si lo adecuado es, entonces, entender la buena fe exenta de culpa de manera acorde a su situación personal, exigir buena fe simple, o aceptar la existencia de condiciones similares al estado de necesidad, que justifiquen su conducta.*

En cambio, debe señalarse de forma expresa que personas que no enfrentan ninguna condición de vulnerabilidad no deben ser eximidos del requisito, pues no resulta admisible desde el punto de vista constitucional, que hayan tomado provecho de los contextos de violencia para su beneficio personal, ni que hayan seguido un estándar de conducta ordinario en el marco del despojo y la violencia generalizada, propios del conflicto armado interno.

⁵⁴ H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal, que en trámite incidental que tuvo por objeto la solicitud de restitución de un bien cautelado en Justicia y Paz, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015) con ponencia de la H.M. María del Rosario González Muñoz, dentro del expediente radicado No. 44688: “

Segundo. La compensación económica persigue fines de equidad social. Y se basa en los derechos de los segundos ocupantes, derivados de los principios Pinheiro y, principalmente, del principio 17, en el principio de igualdad material, en los derechos fundamentales a la vivienda digna y el mínimo vital, y en los artículos que promueven el acceso a la tierra y el fomento del agro (artículos 64 y 64 CP). Aunque sin ánimo de exhaustividad, son estas las normas que deben guiar la aplicación flexible del requisito. (...)

Para ciertas personas vulnerables, en términos de conocimientos de derecho y economía, puede resultar adecuada una carga diferencial, que podría ser la buena fe simple, la aceptación de un estado de necesidad, o incluso una concepción amplia (transicional) de la buena fe calificada”.

- **Estudio de la buena fe de ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS.**

Se advierte que la opositora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, en su escrito de oposición anotó que desde el 31 de diciembre de 1991, ha venido poseyendo el inmueble, explotándolo con agricultura, cría de ganado, pasto de corte, sin ser molestada por nadie y sin reconocer derecho en cabeza de ninguna persona diferente.

Que deriva el sustento suyo y el de su familia de la actividad que ejerce en el inmueble. Informa que de la compraventa que hiciera del inmueble su padre ALDOLFO PABÓN RODRÍGUEZ y la hecha por la opositora, nunca tuvieron ningún conocimiento.

Ante el juez instructor, la opositora declaró:

PREGUNTADO: Usted sabía que usted aparece como propietaria de este predio Santa María. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Por qué sabía. RESPONDIÓ: O sea, como yo tengo las escrituras del predio. PREGUNTADO: alguna vez usted ha negociado este predio. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Ha hecho alguna negociación. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Conoce usted al señor Alberto Salas Riquett. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: alguna vez lo escuchó mencionar. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Nunca. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Cuando su padre, como manifiesta él, compró el predio Santa María que fue puesto a nombre suyo y a nombre de su hermana, cuántos años tenía usted. RESPONDIÓ: En ese entonces éramos menores de edad. PREGUNTADO: Cuántos años tenía. RESPONDIÓ: Eso fue en el 91 PREGUNTADO: En el año 1991 fue que compró su papá. RESPONDIÓ: Sí. El compró el 31 de diciembre de 1991. PREGUNTADO: Cuántos años tenía usted. RESPONDIÓ: Tenía como 17, 16 años. PREGUNTADO: Y usted si recuerda esa compra. RESPONDIÓ: No, o sea, que ya cuando nosotros fuimos grande fue que supimos que él había hecho ese predio, había comprado, que nos había hecho las escrituras a nosotras siendo nosotras menores de edad porque (no se entiende) PREGUNTADO: Cuántos años tenía, como 17 años dice usted. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: O sea, no eran tan menores. RESPONDIÓ: Pero como en esa época usted sabe, que tenía uno que llegar a los 18 años para poder sacar la cédula. PREGUNTADO: Por eso, ustedes tenían como 17 años, dice usted. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: En 1991 que adquirió su padre ese predio. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y en 1991 usted tenía 17 años. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y explotó usted con su hermana alguna vez ese predio. RESPONDIÓ: No. Siempre lo ha tenido él, lo tenía mi papá. PREGUNTADO: Siempre lo ha tenido su papá. RESPONDIÓ: Sí (con la cabeza) PREGUNTADO: Desde qué época estuvo su papá explotando el predio. RESPONDIÓ: O sea, él lo tuvo como hasta el 2003, después cuando ya yo me casé que me fui yo para allá. PREGUNTADO: En el 2003 RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: En el año 2003. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: Y usted vivió ahí en el predio. RESPONDIÓ: No. Yo siempre, o sea, que siempre abría el portón que estaba ahí donde se metía el ganado para allá para acá para la otra finca donde yo estaba con mi mamá. Nunca he vivido allá. PREGUNTADO: Y lo ha explotado usted alguna vez. RESPONDIÓ: O sea, que siempre tenemos el ganado allá y el se trabajaba. PREGUNTADO: Y ha tenido usted algunos trabajadores ahí, en ese predio, en el predio Santa María. RESPONDIÓ: Mi papá siempre fue el que tuvo trabajadores. Ahora cuando yo me venía dijo que iba a buscar otro, nosotros nunca pusimos a nadie.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

(...)

PREGUNTADO: O sea, usted explotó el predio desde el 2003 hasta el 2010 RESPONDIÓ: Sí. Desde ahí yo perdí el contacto con el predio. PREGUNTADO: Usted perdió contacto en el dos mil qué. RESPONDIÓ: 2010. PREGUNTADO: En el 2010. RESPONDIÓ: Sí (con la cabeza) cuando tuve el accidente, o sea, que yo me accidenté y me vine para Pivijai y duré mejor dicho casi dos años para caminar.

(...)

PREGUNTADO: alguna vez usted sufrió un desplazamiento señora Rocío. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: No se desplazó de ningún lado por hechos, por grupos al margen de la ley. RESPONDIÓ: No.

(...)

PREGUNTADO: Tú le dijiste a la doctora que tu papá había salido desplazado de ese predio, lo habían sacado. De cuál de los dos predios. RESPONDIÓ: No, que yo sepa nunca ha sido desplazado. PREGUNTADO: No ha sido desplazado. RESPONDIÓ: O sea, yo nunca supe que a él lo hayan desplazado de ahí. El salió, compró acá en Pivijai y dejó esas tierras ahí. PREGUNTADO: En el año 1996 cuando su papá sale del predio, por qué sale de ese predio. Por qué lo deja solo. RESPONDIÓ: De cual. PREGUNTADO: De las Marías. RESPONDIÓ: No. él en ningún momento lo... o sea, como ya se vino para acá, el dejó... o sea, que él no lo abandonó, el dejó sus tierras ahí, él iba.

De cara con las declaraciones rendidas por la opositora, se tiene que muy a pesar de que en su escrito de oposición haya manifestado que desde el 31 de diciembre de 1991, ha venido poseyendo el inmueble, explotándolo con agricultura, cría de ganado, pasto de corte, no es menos cierto que ante el juez instructor manifestó que ejerció supuestamente explotación del mismo desde el año 2003 hasta el 2010, contradiciendo así lo consagrado en su escrito; ahora, en el evento en que haya sido así, dicha explotación se da con posterioridad a la salida del predio del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, como quiera que su desaparición forzada data del 1 de abril de 1998. De igual manera informó la opositora que ni ella ni su padre han sido víctimas de desplazamiento forzado.

Sobre el tema de la posesión que dice haber ejercido la señora entre 2003 y 2010 es importante resaltar que la misma no viene probada con los elementos de convicción que se allegaron al proceso. En efecto, si bien el testigo JULIO VERGARA en su condición de vecino de la señora ROCIO PABÓN afirmó que ella estuvo ejerciendo posesión sobre el fundo Santa María, lo cierto es que tal afirmación se contradice abiertamente con lo manifestado por el padre de la citada, el señor ADOLFO PABÓN quien de forma expresa manifestó que ninguna de sus hijas ejerció explotación sobre el fundo, siendo esta declaración mas verosímil que la del señor JULIO VERGARA en atención a la cercanía derivada de su parentesco directo. Al respecto, expresó el señor ADOLFO PABÓN:

PREGUNTADO: Según el folio de matrícula inmobiliaria, en el año 2009, la señora Dianys le vende a la señora Rocío. En el año 2009 ellas se encontraban explotando el predio. RESPONDIÓ: No, nada. PREGUNTADO: Ellas no estaban explotando el predio. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: O sea, que desde el año 1996 ellas no ingresan al predio. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Sí, o no. RESPONDIÓ: No, no. PREGUNTADO: No ingresan. RESPONDIÓ: No. PREGUNTADO: Desde 1996 RESPONDIÓ: No, no. PREGUNTADO: Y el predio que se encuentra al lado que colinda con SANTA MARIA si lo explotaban. RESPONDIÓ: Yo lo tenía, pero entonces tenía trabajadores, entiende como es. PREGUNTADO: Tenía trabajadores a dónde. RESPONDIÓ: Allá en la finca esa. PREGUNTADO: Ajá. PREGUNTADO: Y en SANTA MARÍA. RESPONDIÓ: No, esa no. PREGUNTADO: No. RESPONDIÓ: No.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

De igual manera, no obra prueba documental en el expediente acerca de los actos de explotación o mejoras que dice haber ejercido la señora ROCIO PABÓN sobre el inmueble en el periodo comprendido entre 2003 y 2010.

Ahora, si bien la opositora sostiene que tuvo un accidente que la dejó inmóvil por casi dos años, el mismo ocurrió en el año 2010, es decir con posterioridad a la salida de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, sin que haya acreditado que entre los años 1992 y 1998 haya ejercido reclamación alguna sobre el predio, inclusive, ni con posterioridad al año 2008 cuando retornan al predio algunos de los herederos de SALAS RIQUETH.

Así las cosas considera esta Sala que se encuentra acreditado en el *dossier* que el extremo opositor no hizo ningún acto tendiente a recuperar su predio, teniéndose que entre los años 1992 y 1998, SALAS RIQUETH estuvo poseyendo el predio sin perturbación alguna y sin reconocimiento de dueño, anotándose que la opositora pudo haber desplegado acciones policivas, o haber hecho uso de la acción reivindicatoria con el objeto de recuperar la posesión del predio, sin que hubiera obrado de tal forma.

Por todas las razones expuestas, se estima que la opositora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS no puede ser compensada en los términos del artículo 98 de la ley 1448 de 2011 pues la buena fe exenta de culpa exigida en dicha norma solo puede originarse por hechos posteriores a la relación jurídica que ostentaron los solicitantes. Es decir, si luego de la posesión ejercida por el señor SALAS (la cual inició en 1992), la opositora (siendo nuda propietaria) nunca más tuvo contacto con el inmueble, no se observa relación jurídica que vaya a resultar afectada. Y si bien ella perdería la nuda propiedad con ocasión de la prescripción adquisitiva que aquí se ordene a favor de los solicitantes, lo cierto es que la causa directa, única y exclusiva de ello es precisamente la posesión pública, pacífica e ininterrumpida ejercida por el padre de los solicitantes. Es decir, de no haberse padecido por el señor ALFREDO SALAS los hechos victimizantes aquí narrados, se tendría que él – luego de acreditar los requisitos legales – hubiera podido ganar el dominio del inmueble por prescripción adquisitiva en un proceso ordinario de pertenencia y en tal caso, no hubiera procedido compensación alguna, siendo entonces forzoso aplicar aquí dicho principio.

Por otro lado, en el presente caso estima esta Sala Especializada que la señora ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS, tampoco cumple con las condiciones para ser declarada segunda ocupante, como quiera que de cara con el informe de caracterización socioeconómica de ella, el cual fue aportado por la Unidad de Restitución de Tierra, se extrae la siguiente información:

- La Señora Rocío Judith Pabón Buelvas declara que la fuente principal de ingresos económicos del hogar se percibe mensualmente de un predio de propiedad de su madre, Josefa Buelvas. Afirma que los ingresos que se perciben son de aproximados \$ 680.000 mil pesos. Dentro de las actividades principales del predio encontramos: elaboración de queso para la venta, cría de chivo (para el consumo de la familia), venta de animal vacuno.
- Como egresos la familia, refiere tener los siguientes gastos: servicios públicos \$80.000, alimentación por \$100.000 mil pesos, y en gastos no referenciados \$500.000 mil pesos. Al indagar por créditos y carteras o moras pendientes con entidades financieras, afirma no tener deudas pendientes por pagar

➤ De acuerdo los datos obtenidos con el instrumento de identificación y/o caracterización de terceros, la metodología del Índice de Pobreza Multidimensional arroja que el hogar de la señora Rocío Judith Pabón Vuelvas No es considerado pobre multidimensionalmente, en cuanto tiene privación en el 23% de los indicadores (4/15). Aunado a lo anterior, se tiene que **(i)** en la actualidad la opositora no se encuentra habitando ni explotando el predio, lo cual conlleva a concluir que con la restitución material y jurídica del caso no se afectarían sus derechos al mínimo vital, trabajo o vivienda, pues nada derivan del fundo “Santa María”; aunado a que **(ii)** declaró ante el juez instructor que en la actualidad habita en el predio “Finca Nueva Estación”, teniendo así un predio donde habitar y ejercer actividades agrícolas si a bien tiene.

- **Estudio de la buena fe de JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA.**

Señaló el opositor en su escrito de oposición no tenía dónde vivir en el año 2011, pues venía desplazado de la zona de las Planadas (Plato Magdalena) y los señores SALAS le propusieron habitar el predio que en ese momento estaba solo.

Que cuando llegó ahí empezó a desmontar y civilizar el predio, dándole valor al mismo, pues reformó el jagüey, mejoró la casa de zinc que había encontrado, construyendo dos piezas más de bareque, corrales y cercado, además empezó a cultivar maíz, yuca y pasto porque dedicó una gran parte del predio a la pequeña ganadería, constituyendo el único medio de subsistencia de él y de su familia.

Ante el juez instructor declaró el opositor:

PREGUNTADO: Señor Juan, ¿dónde vive usted actualmente? RESPONDIÓ: En una finquita que tenía la mamá mía ahí, al lado de la tierra donde estoy. PREGUNTADO: ¿Usted vive ahí mismo en la finca? RESPONDIÓ: Al lado de donde estoy ahora viviendo. PREGUNTADO: No le entiendo. RESPONDIÓ: O sea la mamá mía era vecina donde estoy yo viviendo ahora. PREGUNTADO: Yo le estoy preguntando dónde vive usted. RESPONDIÓ: En Caná. PREGUNTADO: ¿Usted vive en la finca Caná? RESPONDIÓ: Finca Caná en Santa María. PREGUNTADO: Ah, usted vive en Santa María, finca Santa María. ¿Desde cuándo vive en Finca Santa María? RESPONDIÓ: Desde el 2011. PREGUNTADO: ¿En calidad de qué está usted ahí en la finca Santa María? RESPONDIÓ: Bueno, Doctora, yo tenía ganas de trabajar y me metieron a trabajar y eso es lo que he hecho, tengo trabajos hechos. PREGUNTADO: por eso, ¿en calidad de qué está usted ahí, es dueño, es poseedor, compró, se la dieron, se la regalaron? RESPONDIÓ: No, yo soy es poseedor ahí. PREGUNTADO: ¿Usted está de poseedor ahí? RESPONDIÓ: Como explotador del predio.

(...)

PREGUNTADO: ¿usted cómo empezó cancelándole a los hermanos Salas ese arriendo que supuestamente, inicialmente acordaron? ¿Cómo acordaron el pago? RESPONDIÓ: Acordamos el pago de ninguna forma, porque como no hubo un papel firmado, ni nada de eso. Entonces ellos me dicen ahora que yo estoy es arrendado, que yo estaba arrendado, que no sé qué.

(...)

PREGUNTADO: Para el año 1998 que dicen que desapareció el señor Alberto Rafael Salas Riquett, ¿usted se encontraba ahí en el predio de su mamá? RESPONDIÓ: De mi mamá. Bueno, nosotros oímos los tiros cuando se llevaron al señor, y los carros y todo eso. El carro pasaba por la casa porque ya uno andaba hasta asustado. Nada más se asomaba cuando veía el carro, eso daba miedo. PREGUNTADO: ¿Cuándo a él lo sacaron de la finca se lo llevaron en carro? RESPONDIÓ: No, a él se lo llevaron de a pie con unos animales, con un ganado que él tenía, en un burro, vulgarmente así porque allá decimos es burro. Se lo llevaron por delante, como era la guía de los animales. Se lo llevaron. De ahí no sé más nada Doctora porque yo lo conocí, pero tampoco tuvimos esa amistad así. Al fondo no sé cómo era él. PREGUNTADO: ¿Y en esa época del año 1998 cómo era el orden público ahí? ¿Había bastantes disturbios por parte de grupos al margen de la ley? RESPONDIÓ: Claro, la primera fue la guerrilla, después vinieron los

paracos que fueron los que más nos afectaron que la...y estamos afectados todavía porque yo perdi la pierna y acá arriba estoy...yo soy discapacitado.

(...)

PREGUNTADO: Usted nos manifestó que entró a la finca porque una de las hijas del señor Salas lo autorizó a entrar, ¿cierto? Al momento que usted entra, que conversan que usted va a entrar a la finca, ¿acordaron un tiempo en el cual usted estaría ahí? ¿Un mes, un año? ¿Por qué tiempo inicialmente usted iba a permanecer en la finca? RESPONDIÓ: Doctora, primero, como ahí no se hacía nada, ellos me dijeron que por tres años. Después me alargaron que los 6 años. Después me aumentó los 7 años. Le voy a decir que cuando llegó la restitución ya yo tenía 4 años de estar ahí. Me dijo la restitución que yo no podía estar ahí verbalmente si no que de un momento a otro me sacaban y no me daban nada. PREGUNTADO: Entonces inicialmente ellos le dijeron que usted iba a estar tres años. RESPONDIÓ: Sí.

(...)

PREGUNTADO: ¿Pero quién vivía? ¿Quién estaba en la finca, quién la explotaba? RESPONDIÓ: ¿Cuándo eso? PREGUNTADO: ¿Después del señor Federico Pabón quién explotaba la finca? RESPONDIÓ: Estuvo el señor Salas viviendo ahí. PREGUNTADO: De acuerdo a lo que usted le planteó a la señora Juez, y se lo manifestó por la gravedad de juramento, usted dijo que el señor Alberto Rafael Salas Riquet salió de ese predio porque se lo llevaron unos grupos al margen de la ley. RESPONDIÓ: Claro. Eso fue cierto. PREGUNTADO: Que para usted, ustedes reconocen que eran los paramilitares, ¿es cierto eso? RESPONDIÓ: Sí señora, el comandante era el viejo que decían.

Denota la Sala que se aporta al expediente la declaración rendida por el opositor el día 1 de julio de 2015, ante la Unidad de Restitución de Tierras en la etapa administrativa (carpeta de pruebas, expediente digital), indicando: “Yo soy víctima del conflicto armado, desplazado en el año 1997, yo salí de Planadas en el corregimiento de Plato, yo llegué a Santa Marta porque los dueños del predio me llevaron para estar ahí, el señor Fabio Salas es el dueño. Ellos me llamaron porque tenía miedo de vivir ahí porque los paramilitares les mataron al papá que compró el predio. El 16 de julio de 2012 yo entré ahí. Entonces me dijeron que me mudara a Santa María para hacerle trabajo ahí (...)”

Denota esta Sala que señor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, en todo momento y durante la explotación del predio, ha reconocido a los hermanos SALAS ROMO como los propietarios del mismo, informando ante el juez instructor: *PREGUNTADO: Usted nos manifestó que entró a la finca porque una de las hijas del señor Salas lo autorizó a entrar, ¿cierto? Al momento que usted entra, que conversan que usted va a entrar a la finca, ¿acordaron un tiempo en el cual usted estaría ahí? ¿Un mes, un año? ¿Por qué tiempo inicialmente usted iba a permanecer en la finca? RESPONDIÓ: Doctora, primero, como ahí no se hacía nada, ellos me dijeron que por tres años. Después me alargaron que los 6 años. Después me aumentó los 7 años. Le voy a decir que cuando llegó la restitución ya yo tenía 4 años de estar ahí. Me dijo la restitución que yo no podía estar ahí verbalmente si no que de un momento a otro me sacaban y no me daban nada. PREGUNTADO: Entonces inicialmente ellos le dijeron que usted iba a estar tres años. RESPONDIÓ: Sí. PREGUNTADO: ¿Y luego usted qué hizo? Como usted le acaba de manifestar al despacho que usted duró tres años más, ¿cómo le permitieron estar esos tres años? ¿Usted se los pidió a ellos? RESPONDIÓ: No, por la Restitución, porque la Restitución fue la que me dijo que yo no podía estar ahí verbal, sino que tenía que seguir las leyes. PREGUNTADO: Sí, pero mi pregunta es ¿Quién lo autorizó a permanecer tres años más? RESPONDIÓ: Ellos. PREGUNTADO: ¿Ellos quiénes? RESPONDIÓ: La muchacha que me metió ahí. PREGUNTADO: OK. Es decir, que ¿usted le pedía permiso a ella como propietaria para estar ahí? RESPONDIÓ: Claro, porque yo no estoy como colono sino por orden de ella. PREGUNTADO: ¿O sea que usted reconoce que ellos eran los dueños? RESPONDIÓ: Claro.”*

A su turno, NELVIS SALAS ROMO informó:

“PREGUNTADO: No le entiendo, señora Nelvis. Explíqueme quién es Juan Álvarez, quién es la mamá de Juan Álvarez. La pregunta que le hice fue que me dijera... usted dice que en el año 2008 fue a visitar a Juan Álvarez, no sé quién es Juan Álvarez, explíquenos quién es Juan Álvarez. RESPONDIÓ: El señor Juan Álvarez es un señor que nosotros tenemos en el predio de Santa María, porque él tenía problemas con ellos, con los familiares de él y entonces mi esposo y yo lo encontramos que él no tenía para dónde coger, él tenía una niñita y la esposa. Le hablamos y le dijimos “señor Juan, usted no se va para ninguna parte. Este predio está aquí, mi hermano hizo una casita ahí, usted váyase para allá” que no tenía para dónde coger, así que nosotros lo ubicamos allí en el predio.

(...)

PREGUNTADO: ¿Usted manifiesta que llegó en el año 2008 donde la señora Minga que era una persona allegada a su padre, y que en el momento en el que usted llega había un problema de familia con el señor Juan Álvarez, y es entonces cuando usted le ofrece al señor Juan Álvarez que se vaya para el predio de usted, de su padre? RESPONDIÓ: Sí, señora. PREGUNTADO: ¿En calidad de qué? RESPONDIÓ: De que viviera ahí porque como no tenía para dónde coger, entonces en el transcurso del día cuando le dijimos que se fuera para allá, entonces él nos habla de que le arrendáramos el predio, y yo le dije que no le podíamos arrendar el predio porque no tenemos con qué pagarle. PREGUNTADO: ¿Cómo así? ¿Usted tenía que pagarle al señor o él tenía que pagarle a usted? RESPONDIÓ: No, nosotros a él para él trabajar la tierra. PREGUNTADO: Pero espere un momento, Sra. Nelvis, mire lo que me está diciendo, que el señor le había dicho que para que le arrendara el predio, pero usted le dijo que no porque usted no tenía con qué pagarle. ¿Cómo así que usted le iba a pagar por un arriendo a él? RESPONDIÓ: Él me decía que se lo arrendara y yo le decía que no, sino que se metiera como si a trabajar el predio pero que nosotros no teníamos con qué pagarle a él, con qué pagarle el trabajo que él le hiciera a la tierra, ¿me entiende? PREGUNTADO: ¿Pero usted me está hablando de un arriendo? RESPONDIÓ: Sí, él nos decía a nosotros que se la arrendáramos y nosotros le dijimos que no se la arrendábamos, sino que lo dejábamos vivir ahí, que se metiera y que el trabajo que él hiciera, ese era el pago y lo que él rindiera de la tierra ese era el pago de él. Por ejemplo, él empezó con una cría de carnero, de cerdos, de gallina y nosotros no nos íbamos a poner que él tenía que partir eso con nosotros, sino que lo cogiera como pago del trabajo que él le hiciera a la tierra.

(...)

PREGUNTADO: ¿El señor Álvarez le entregaba a usted cuentas, o algún producido, algún carnero o alguna cosa? RESPONDIÓ: No, nunca. PREGUNTADO: ¿O sea que él nunca les pagó nada? RESPONDIÓ: Nunca jamás.”

Se tiene entonces que la entrada del opositor al predio no se da a través de ningún contrato o negociación formal, permitiéndole la señora NELVIS SALAS ROMO ingresar al mismo para que lo explote y usufructuarse del mismo, por lo que JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA ostenta la calidad de mero tenedor pues siempre ha reconocido a los hermanos SALAS ROMO como los propietarios del predio, tanto es así, que milita en el expediente acuerdo conciliatorio de calendas 8 de agosto de 2017 (página 216 y siguientes del cuaderno No. 1) ante la inspección de policía urbana del municipio de Chibolo, en donde ROSA ELVIRA SALAS SALAS Y FABIO HERNESTO SALAS ROMO y el opositor llegan al acuerdo de dejar a este último en el predio hasta el plazo no mayor de 30 de octubre de 2017.

Así las cosas, considera esta Judicatura que se debe descartar la oposición presentada por el señor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, por falta de legitimación por pasiva pues se trata de un mero tenedor que siempre ha reconocido a los hermanos SALAS ROMO como los propietarios del predio, y por lo tanto, no es procedente compensarlo en la forma que se predica de los propietarios o poseedores. Sin perjuicio de lo anterior, se examinará si el señor ÁLVAREZ GARCÍA podría ostentar la condición de ocupante secundario.



La H. Corte Constitucional⁵⁵ viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó que:

“Los segundos ocupantes son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”

La H. Corte Constitucional en sentencia C-330 de 2016, concluyó que, al no consagrarse medidas de atención a los ocupantes secundarios, ello constituye una omisión legislativa que debe ser analizada y resuelta por el juez, en cada caso concreto, ponderando y creando los precedentes que además de hacer más estable la aplicación de la ley se compadezcan con los principios de la reforma agraria y obedezca a las circunstancias de vulnerabilidad particulares de cada caso.

Según las pruebas allegadas el opositor explota el predio objeto de esta solicitud en la actualidad, desplegándose la entrada al mismo con el aval de los hijos del desaparecido SALAS RIQUETH, como quiera que en el año 2011, el opositor ostentaba la calidad de desplazado, viendo en el predio “Santa María” una oportunidad para mejorar sus condiciones de vida. El comportamiento desplegado por el opositor evidencia su condición de ocupante secundario⁵⁶, pues además de haber sido también víctima de violencia (desplazado forzado) ingresa al predio objeto de restitución en virtud de la necesidad de acceder a tierra, que en su condición de campesino requería una porción de tierra que le permitiera solucionar no solo el acceso a un porción de terreno para desarrollar una actividad económica, sino también como solución de vivienda, tanto para él como para su familia, lo que ha venido haciendo desde hace más de ocho años. Que si bien su madre tenía un terreno colindante se ha manifestado que el mismo no solo no le pertenecía sino que resultaban insuficientes para la explotación por parte de los miembros de su familia extendida.

⁵⁵ C-330 de 2016.

⁵⁶ La H. Corte Constitucional en sentencia C – 330 de 2016, viendo la necesidad de establecer pautas que permitan a los jueces atender y resolver la situación generada por la ocupación secundaria, indicó: “Los **segundos ocupantes** son entonces quienes, por distintos motivos, ejercen su derecho a la vivienda en los predios que fueron abandonados o despojados en el marco del conflicto armado interno.

*Pero los segundos ocupantes no son una población homogénea: tienen tantos rostros, como fuentes diversas tiene la ocupación de los predios abandonados y despojados. A manera ilustrativa, puede tratarse de colonizadores en espera de una futura adjudicación; personas que celebraron negocios jurídicos con las víctimas (negocios que pueden ajustarse en mayor o menor medida a la normatividad legal y constitucional); **población vulnerable que busca un hogar; víctimas de la violencia, de la pobreza** o de los desastres naturales; familiares o amigos de despojados; testaferros o ‘prestafirmas’ de oficio, que operan para las mafias o funcionarios corruptos, u oportunistas que tomaron provecho del conflicto para ‘correr sus cercas’ o para ‘comprar barato’.”*

Dentro del expediente milita caracterización socio-económica realizada por la UAEGRTD al opositor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, denotándose de la misma que:

- El señor Juan Evangelista Álvarez García, es un hombre adulto de 59 años de edad, campesino y quien informa que tiene a su cargo 8 personas que conforman su núcleo familiar. Luego de realizada la entrevista se pudo establecer, que habita y explota el predio solicitado en restitución de tierras junto con dos de sus hijos y sus respectivas familias. Estos dos hijos son lo que proveen económicamente al hogar, puesto que el señor Juan Evangelista a pesar de auto reconocerse como jefe de hogar no puede trabajar debido a una incapacidad física resultado de accidentes sufridos luego de salir desplazado por la violencia del lugar donde se encontraba domiciliado antes de llegar a la zona donde se encuentra el predio *Santa María*.
- Su esposa, según menciona el tercero, también tiene discapacidad física, pues tiene 3 discos de la columna desgastados lo que le impide trabajar, de los 4 adultos adicionales que conforman el núcleo familiar solo dos son los que fungen como jornaleros y por ello dependiendo de la época del año pueden trabajar y llevar dinero a la casa según cuenta el señor Juan Evangelista en su relato, las esposas de ambos hijos son amas de casa y se dedican al cuidado de sus hijos menores, una de ellas actualmente se encuentra en estado de gestación.

POSIBLE DEPENDENCIA DEL PREDIO				
	Puntos posibles	Puntos obtenidos	Porcentaje	Ponderación
Actividad económica	40	33,3	83%	MUY ALTA
Seguridad y soberanía alimentaria	20	20,0	100%	MUY ALTA
Vivienda y arraigo	20	15,0	75%	ALTA
Acceso a otros predios o vivienda	20	5,0	25%	LEVE
Total Dependencia	100	73,3	73%	ALTA
POSIBLE VULNERABILIDAD				
	Puntos posibles	Puntos obtenidos	Porcentaje	Ponderación
Condiciones diferenciales	20	10,0	50%	BAJA
Condiciones socio familiares y habitacionales	20	13,8	69%	ALTA
Condiciones de acceso a alimentos y nutrición	15	12,0	80%	MUY ALTA
Condiciones económicas	30	20,0	67%	ALTA
Condiciones de riesgo	15	11,3	75%	ALTA
Total Vulnerabilidad	100	67,1	67%	ALTA

- Frente a la posible dependencia alta del predio, según indica el señor Álvarez, la mayoría de sus ingresos y seguridad alimentaria provienen del predio solicitado en restitución de tierras, adicional a lo anterior lo constituye de igual manera de dependencia económica con el mismo, estos dos como se evidencia en la tabla anterior su resultado es de posible dependencia muy alta, ello debido a que gran parte del año dependen del predio pues los trabajos de jornal de sus hijos no son permanentes según así lo indica.
- Esta condición surge de la relación y dependencia que el núcleo familiar manifiesta tener con el predio, así por ejemplo mencionan que sus ingresos mensuales se derivan en un 25% del predio, ello debido a que los cultivos que allí tienen son para el consumo y alimentación propia del núcleo familiar y no para la venta, además de utilizarlos para el intercambio con vecinos para acceder a otro tipo de alimentación al que normalmente no acceden por no producirla directamente en el predio, lo que permite que entre vecinos se realicen intercambios para suplir necesidades en especial cuando no es posible trabajar como jornaleros por el clima o la demanda de trabajo. Al no contar con otros predios según lo informa en la entrevista, dependen en un 90% de su alimentación de lo producido en el mismo predio, lo anterior como ya se indicó por la poca oferta de trabajo para sus hijos y por lo tanto la ausencia de dinero para comprar alimentos en el mercado local.
- Por otro lado, al tener como resultado una posible vulnerabilidad alta, el tercero y su núcleo familiar tendrían grandes dificultades para enfrentar los posibles choques o amenazas que sobrevengan y por lo tanto podrían estar ante un estado muy alto de

vulnerabilidad, lo cual se sustenta en las condiciones de acceso a alimentos y nutrición que tienen posible vulnerabilidad muy alta, sin dejar a un lado el resultado de las condiciones de riesgo que aumentan dado las condiciones del núcleo familiar y las condiciones diferenciales del mismo.

- Según informa el tercero, ninguno de los miembros de su familia terminó la secundaria, y tanto él como su esposa no saben leer ni escribir, ni se encuentran inscritos en programas de atención social, no cuentan con acceso a servicios públicos y los materiales en los que se encuentra construido el hogar con principalmente bareque sin revocar y el piso que es de tierra. La ausencia de ingresos fijos como ya se indicó dificulta el acceso a alimentación y nutrición del hogar, y lo expone a nuevas condiciones de riesgo.
- Una vez se realizan las búsquedas en las bases de datos se evidencia entre otras que tanto él como su cónyuge se encuentran incluidos en el Registro de Víctimas junto con su núcleo familiar.
- Acceden a salud mediante el régimen subsidiado, y se encuentran incluidos en el Sisbén con puntaje de 10, 53. No presenten antecedentes, ni tienen contratos o sociedades a su nombre. Finalmente luego de consultado el VUR ni él ni la señora Delgado tienen predios a su nombre.
- De acuerdo los datos obtenidos con el instrumento de identificación y/o caracterización de terceros, la metodología del Índice de Pobreza Multidimensional arroja que el hogar del señor Juan Evangelista Álvarez es considerado pobre multidimensionalmente, en cuanto tiene privación en el 37% de los indicadores (7/15). Estas privaciones corresponden a bajo logro educativo, analfabetismo, rezago escolar, acceso a fuentes de agua mejorada, eliminación de excretas y hacinamiento crítico.

En virtud de lo anterior y sin lugar a dudas vemos que JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA en la actualidad reúne los requisitos para ser catalogado como segundo ocupante, pues quedó demostrada su alta dependencia del predio explotándolo con agricultura familiar, dependiendo él y su familia de lo que se produzca en el mismo; no encontrándose el opositor inscrito en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, informando la Unidad que él y su compañera, no son propietarios de otros predios, encontrándose inscrito en el RUV por desplazamiento forzado y amenaza, con un puntaje bajo en el Sisbén, además no tuvo que ver con el desplazamiento de la parte solicitante y que al momento de que se efectúe o materialice la entrega material del predio “Santa María”, se verá amenazado su derecho al mínimo vital y al de su núcleo familiar, por lo que de no adoptarse medidas de atención oportunas puede generarle mayores perjuicios y dificultades, como quiera que el predio solicitado en restitución se ha constituido como el lugar de donde sobreviene la mayor parte de su subsistencia mínima y al mínimo vital de él y de su núcleo familiar, del cual hacen parte dos menores de edad, siendo así las cosas se declarará dicha condición.

Corolario de lo anterior se le otorgará al señor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad; así como un subsidio de vivienda rural.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

Se le advertirá al ocupante secundario que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

Por último y conforme a las ordenes emitidas en apartes anteriores esta Sala ordenará la formalización a favor del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y a las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA. Y como quiera que en la actualidad el señor ALBERTO SALAS RIQUETH sigue ostentando la condición de desaparecido de tal manera que no se tiene certeza acerca de su fallecimiento, se ordenará a la UAEGRTD y/o a la Defensoría del Pueblo brindar el acompañamiento a los señores solicitantes para que se adelante el respectivo proceso de declaratoria de muerte conforme a los lineamientos del C.G.P., así como también se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantar a la mayor brevedad posible las respectivas investigaciones penales, así como la búsqueda del cuerpo del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH.

También se ordenará a la Defensoría del Pueblo que una vez concluya el proceso con el reconocimiento de la muerte presunta del señor ALBERTO SALAS RIQUETH, deberá brindar el respectivo acompañamiento en el proceso de sucesión que deberán adelantar los herederos del citado señor.

En mérito de lo anteriormente expuesto en el presente trámite, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

VII.- RESUELVE

1. **AMPARAR** el derecho fundamental a la restitución de tierras que les asiste al señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y a las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA, en relación con el predio denominado “Santa María” identificado con FMI. No. 226-913, ubicado en el corregimiento La Estrella del municipio de Chibolo del departamento de Magdalena, identificado con los siguientes linderos y coordenadas:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 2576 en dirección Este en línea Quebrada y pasando por el punto as02 hasta llegar al punto 2580 En una distancia total distancia de 471,69 metros. Colinda con JOSEFA BUELVAS segun acta de colindancia.</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 2580 en dirección sur en línea Quebrada y pasando por los puntos as03, 2593,2594 y as04 hasta llegar al punto 2563 en una distancia total de 1262,2 metros . Colinda con DOMINGA GARCIA Y EDUARDO GUETE segun acta de colindancia.</i>

SUR:	Partiendo desde el punto 2563 en dirección Oeste en línea Recta y pasando por los puntos as05 hasta llegar al punto 2596 en una distancia total distancia de 544,17 metros. Colinda VIA LA POLA , MARTIN BARRIOS Y JOSE GUETE segun acta de colindancia.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 2596 en dirección Norte en línea Quebrada y pasando por los puntos os01 y 2567 hasta llegar al punto 2576 En una distancia total de 536,52 metros. Colinda con LUIS MEJIA segun acta de colindancia.

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
2596	1600292,745	958415,9515	10° 1' 26,134" N	74° 27' 24,528" W
as01	1600320,268	958414,4213	10° 1' 27,030" N	74° 27' 24,579" W
2567	1600584,548	958408,3443	10° 1' 35,631" N	74° 27' 24,789" W
2576	1600819,744	958341,1603	10° 1' 43,283" N	74° 27' 27,004" W
as02	1600959,526	958508,1702	10° 1' 47,839" N	74° 27' 21,525" W
2580	1601107,845	958714,2402	10° 1' 52,674" N	74° 27' 14,764" W
as03	1600781,596	958760,2379	10° 1' 42,057" N	74° 27' 13,241" W
2593	1600510,349	958796,448	10° 1' 33,231" N	74° 27' 12,042" W
2594	1600559,02	958926,2831	10° 1' 34,819" N	74° 27' 7,780" W
as04	1600307,457	958984,8369	10° 1' 26,634" N	74° 27' 5,848" W
2563	1600046,648	959011,254	10° 1' 18,147" N	74° 27' 4,971" W
as05	1600164,867	958726,3478	10° 1' 21,984" N	74° 27' 14,331" W

2. En consecuencia de lo anterior, se declara configurada la **PRESCRIPCIÓN ADQUISIVA DE DOMINIO** a favor del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y de las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA, respecto del predio denominado "Santa María" identificado con FMI. No. 226-913, ubicado en el corregimiento La Estrella del municipio de Chibolo del departamento de Magdalena, identificado con los linderos y coordenadas referenciados en el numeral anterior.

3. **DECLARAR INFUNDADA** la oposición presentada por los señores ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS y JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

4. **DECLARAR NO PROBADA LA BUENA FE EXENTA DE CULPA** de los opositores ROCÍO JUDITH PABÓN BUELVAS y JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, de conformidad con lo consagrado en la parte motiva de esta providencia.

5. **DECLARAR** la calidad de OCUPANTE SECUNDARIO de JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

6. **OTORGAR** al señor JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, y a cargo del FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, una medida de atención consistente a la entrega de un inmueble equivalente al restituido, cuya extensión no supere la Unidad Agrícola Familiar calculada a nivel predial, conforme al artículo 38 de la Ley 160 de 1994, y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, acompañado de la implementación de un proyecto productivo cuyo valor será el señalado en la respectiva Guía Operativa de la Unidad.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

7. **ADVERTIR** al ocupante secundario JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA que, en caso de comprobarse posteriormente que no tenía condiciones de vulnerabilidad o utilizó de manera ilícita la medida recibida o de allegarse información que la vincule directamente con los hechos que ocasionaron el despojo o el abandono forzado o de que faltó a la verdad en los informes de caracterización elaborados u omitió allegar pruebas sobre su condición socioeconómica o en caso de comprobarse que no tiene la condición de vulnerabilidad que se precisa, o que es propietario o poseedor de otros predios rurales en el territorio nacional, quedará obligado a restituir la atención recibida.

8. **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales del ocupante secundario JUAN EVANGELISTA ÁLVAREZ GARCÍA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiario de subsidios para vivienda rural respecto del predio que le otorgará el FONDO de la URT, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiase en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

9. Para la diligencia de entrega del predio objeto de restitución, **COMISIONESE** al señor JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SINCELEJO EN SANTA MARTA, quien en caso de ser necesario ordenará dentro del término de cinco (5) días el desalojo o allanamiento, según el caso, y solicitar el concurso de la fuerza pública. En todo caso se le previene para que el desalojo se produzca con observancia de las medidas de desalojo forzoso dispuestas por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en observación general No. 07 (Párrafo 1 del artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales) adoptada durante el 16° período de sesiones 1997, aunado a que la autoridad encargada deberá para el mencionado desalojo, otorgar el tiempo necesario para que proceda al traslado de los bienes muebles y semovientes que se encontraren en el inmueble, y adopte todas las demás medidas que estime necesarias para la protección personal, familiar y patrimonial del quien ostenta la posesión del inmueble rural al momento de la restitución, incluyendo las tendientes a garantizar alojamiento y manutención de manera transitoria hasta tanto se materialicen las medidas de ocupación secundaria, si a ello hubiere lugar.

10. **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTROS E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PLATO, que dentro del término de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión proceda a: (i) inscribir esta sentencia en el FMI No. 226-913, (ii) inscribir en el FMI No. 226-913, la prohibición de enajenación por el término de dos años, contados a partir de la fecha; (iii) inscribir en el FMI No. 226-913, la medida de protección establecida en el artículo 9 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando la persona beneficiaria con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en tal sentido; y (iv) la cancelación de las medidas cautelares adoptadas en la etapa administrativa y judicial que figuren registradas con ocasión de este proceso en el FMI No. 226-913.

11. Como mecanismos reparativos, **ORDÉNESELE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS

SGC

Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02

forzosamente – Dirección TERRITORIAL MAGDALENA, para que a través de la Secretaría de Hacienda establezca mecanismos de alivios y/o exoneración de impuestos, tasas y contribuciones asociados al predio objeto de restitución identificado con FMI No. 226-913, así como lo adeudado por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas combustible por redes físicas, y a entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 en armonía con los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011. Oficiese.

12. **ORDENAR** a la Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluir a ROSA ELENA GAMARRA y a los miembros del grupo familiar de ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH, en programas de acceso a la atención humanitaria que requiera mientras presente carencias en la subsistencia mínima, ello conforme lo dispuesto en el Decreto 2569 de 2014 reglamentario entre otras, de la Ley 1448 de 2011. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

13. **ORDENAR** al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, que siempre que del estudio de las condiciones socioeconómicas actuales de los solicitantes y de la señora ROSA ELENA GAMARRA, se determine que cumplen con las condiciones requeridas para hacerse beneficiarios de subsidios para vivienda rural respecto del predio restituido, se adelante el procedimiento para su otorgamiento. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

14. **ORDENAR** a la UAEGRTD, que adelante lo pertinente para la implementación de proyectos productivos en el predio restituido, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 46 de 2019.

15. **ORDENAR** a la Alcaldía Municipal de Chibolo - Magdalena, y demás integrantes del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas – SNARIV- crear un plan de retorno para dicho municipio, específicamente hacia el predio entregado con ocasión de esta sentencia.

16. **ORDENASE** al Ministerio de la Protección Social, brindar al señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH y a las señoras DELIDA ROSA ROMO DE SALAS y ROSA ELENA GAMARRA, asistencia médica y psicosocial con enfoque diferencial. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los solicitantes.

17. **ORDENASE** a la Secretaría de Salud Municipal de Chibolo - Magdalena, que verifique la inclusión de los solicitantes, al sistema general de salud, y en caso de no estar incluidos, proceda a afiliarlos a la EPS-S que escojan. Oficiese en tal sentido indicando el nombre, documento de identidad, dirección y teléfono de los reclamantes y su núcleo familiar.

18. **ORDENASE** a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o Abandonadas forzosamente – Dirección Territorial Magdalena, que preste el correspondiente acompañamiento y asesoría a ROSA ELENA GAMARRA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**

SGC

**Radicado N° 70001312100420170005501
Rad. Interno: 121-2019-02**

y a los solicitantes, en el trámite de la restitución, así como en el de los subsidios y programas productivos enunciados.

19. **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), para que ingrese sin costo alguno a ROSA ELENA GAMARRA y a los solicitantes, que voluntariamente así lo soliciten, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano que tengan implementados, de acuerdo a la edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica; garantizándoles que efectivamente sean receptores de subsidios que el SENA otorga para estudiantes, de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones que conforman su patrimonio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

20. **ORDENAR** a todas las instituciones que integran el SNARIV, adelantar todas las gestiones de su cargo para que el retorno se cumpla con las condiciones de seguridad y dignidad, que para tal fin estableció la normatividad internacional al respecto.

21. **ORDENAR** a la UAEGRTD y/o a la Defensoría del Pueblo brindar el acompañamiento a los señores solicitantes para que se adelante el respectivo proceso de declaratoria de muerte del señor ALBERTO SALAS RIQUETH conforme a los lineamientos del C.G.P., así como también se **ORDENA** a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN adelantar a la mayor brevedad posible las respectivas investigaciones penales, así como la búsqueda del cuerpo del señor ALBERTO RAFAEL SALAS RIQUETH.

22. **ORDENAR** a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA, para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta sentencia, informen a esta Sala si es viable o no la explotación del predio restituido, teniendo en cuenta las hectáreas de humedales y la zona Ramsar en la que se encuentra el mismo. En el evento en que sí sea viable, deberá esa Corporación ejercer acompañamiento a los accionantes en la explotación del predio.

23. **ORDENAR** a la Defensoría del Pueblo que una vez concluya el proceso con el reconocimiento de la muerte presunta del señor ALBERTO SALAS RIQUETH, deberá brindar el respectivo acompañamiento en el proceso de sucesión que deberán adelantar los herederos del citado señor.

24. **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada a las partes e intervinientes utilizando el medio más expedito posible. Por secretaría elabórense las comunicaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ADA PATRICIA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
MARTA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada
(Con aclaración de voto)